



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.-Excm. Diputación (Intervención).
Teléfono 987 292 171.

Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Ca-
yetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987
225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com

Lunes, 30 de junio de 2003

Núm. 147

Depósito legal LE-1-1958.

Franqueo concertado 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO

	Precio (€)	IVA (€)
Anual	47,00	1,88
Semestral	26,23	1,04
Trimestral	15,88	0,63
Franqueo por ejemplar	0,26	
Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02
Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02

ADVERTENCIAS

- 1ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispon-
drán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN
OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se re-
ciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se en-
viarán a través de la Diputación Provincial.

INSERCIONES

0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificacio-
nes en casos especiales para municipios.

Carácter de urgencia: Recargo 100%.

SUMARIO

	Página		Página
 Subdelegación del Gobierno	-	Administración Local	33
Diputación Provincial	-	Administración de Justicia	38
Administración General del Estado	-	Anuncios Particulares	-
Administraciones Autonómicas	1	Anuncios Urgentes	-

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN

Servicio Territorial de Fomento

Comisión Territorial de Urbanismo

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2003, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo que, copiado literalmente, dice:

“3.- Normas Urbanísticas municipales del Ayuntamiento de La Robla, para su aprobación definitiva, si procede.

Visto el expediente correspondiente a las Normas Urbanísticas municipales del Ayuntamiento de La Robla, en el que constan los siguientes

Antecedentes

I.- Mediante escrito de 29 de agosto de 2002, registrado de entrada el 2 de septiembre siguiente, el Alcalde del Ayuntamiento de La Robla remite a la Comisión Territorial de Urbanismo, tres ejemplares debidamente diligenciados de la documentación técnica de las Normas de referencia, certificado del acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 26 de julio de 2002 de aprobación provisional, así como copias del expediente administrativo, debidamente diligenciadas.

II.- La aprobación inicial del expediente, se produjo en el Pleno de la Corporación celebrado el 24 de agosto de 2001, exponiéndose al público, mediante publicaciones en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 203 de fecha 4 de septiembre de 2001, *Boletín Oficial de Castilla y León* nº 178 de fecha 12 de septiembre de 2001 y en los periódicos *Diario de León* del 31 de agosto de 2001 y *El Mundo-La Crónica de León* del mismo día, habiéndose presentado 106 alegaciones. Consta en el expediente la certificación del resultado de la información pública, de fecha 26 de octubre de 2001.

III.- El expediente fue visto en la sesión celebrada por la CTU el 30 de enero de 2002, en la que se acordó. Posteriormente, las Normas Urbanísticas fueron remitidas a la CTU, que emitió el informe preceptivo al que hace alusión el artículo 52.4 de la Ley 5/99,

de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUC y L en adelante), el 19 de diciembre de 2001.

IV.- Con posterioridad, el Ayuntamiento, en sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de La Robla, con el quórum necesario el 26 de julio de 2002, acordó la aprobación provisional de las Normas Urbanísticas Municipales. Se remiten a la CTU, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.2 de la precitada Ley para que, si lo estima oportuno, proceda a su aprobación definitiva.

V.- Posteriormente, con fecha de aprobación provisional de 17 de enero de 2003, se aporta documentación correspondiente a Memoria Complementaria de la que se aportan tres ejemplares debidamente diligenciados, y que contiene la definición de los conceptos establecidos en la Normativa Urbanística, y que por lo tanto tiene un carácter complementario de esta.

VI.- Finalmente, con diligencia de fecha de aprobación provisional de 27 de enero de 2003, se aporta la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva y justificativa.
- Normativa urbanística.
- Planos de ordenación según la siguiente relación:
 - 01/26: Estructura general del término municipal.
 - 02/26: Ordenación general área de influencia de La Robla.
 - 06/26: Ordenación general: La Robla B3.
 - 07/26: Ordenación general: La Robla C1.
 - 08/26: Ordenación general: La Robla C2.

Documentación que sustituye a la inicialmente diligenciada.

VII.- La tramitación del presente expediente se ajustó a la que se señala en la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, al haberse producido la aprobación inicial con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la indicada Ley, según se establece en su disposición transitoria sexta, por lo que la Comisión Territorial de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.4 de la Ley 5/99, emitió informe sobre las Normas de referencia, en la sesión celebrada el 19 de diciembre de 2001, cuyo informe es vinculante en lo que afecte al modelo territorial de Castilla y León, definido por los instrumentos de ordenación territorial vigentes. No es

de aplicación lo previsto en la Ley 10/2002, de 10 de julio, de Modificación de la Ley 5/1999, ya que, la aprobación inicial de la modificación por el Ayuntamiento se produjo antes del día 2 de agosto de 2002, fecha de entrada en vigor de la Ley de modificación.

Fundamentos de derecho

1.- La Comisión Territorial de Urbanismo es competente para la aprobación definitiva del presente expediente, en su caso, a tenor de lo que establece el artículo 54.2, en relación con el artículo 138.2.a) 2º de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Dicho acuerdo habrá de adoptarse antes de tres meses desde la entrada del documento completo. Si se observaren deficiencias, según su naturaleza y gravedad, se optará entre: a) Su directa subsanación, mediante la introducción de las correcciones, modificaciones o innovaciones necesarias, que se señalarán en el acuerdo de aprobación; b) La suspensión de la aprobación, para que el Ayuntamiento subsane las deficiencias y eleve de nuevo el expediente, antes de tres meses desde la recepción del acuerdo; c) La suspensión parcial de la aprobación, cuando las deficiencias sólo afecten a una parte de las Normas, pudiendo aprobarse definitivamente el resto; en tal caso, se fijará un plazo para la nueva presentación de la parte no aprobada.

2.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, así como en el artículo 173.1.b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

3.- Consta en el expediente que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 52.4 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se solicitaron los informes preceptivos de los organismos correspondientes de la Administración del Estado, de la Junta de Castilla y León de la Diputación Provincial y del Registro de la Propiedad, así como el de la Comisión Territorial de Urbanismo, habiéndose emitido los informes que constan en el expediente administrativo, con el resultado que más adelante se detalla.

4.- Se remiten tres ejemplares debidamente diligenciados, que constan de la siguiente documentación, que se considera completa y suficiente para poder determinar el contenido de las Normas Urbanísticas:

4.1.- Tomo correspondiente a la información, conteniendo la siguiente documentación:

a) Memoria informativa.

b) Planos de Información –Volumen I/II– según la siguiente relación:

01/32.- Término municipal de La Robla. Usos del suelo E:25.000.

02/32.07/32.- Núcleo de La Robla. Estructura urbana E:1/1.000.

02/32.07/32.- Núcleo de La Robla. Estructura urbana E:1/1.000.

08/32.- Núcleo de Alcedo de Alba. Estructura urbana E:1/1.000.

09/32.- Núcleo de Brugos de Fenar. Estructura urbana E:1/1.000.

10/32.- Núcleo de Candanedo de Fenar. Estructura urbana E:1/1.000.

11/32.- Núcleo de Llanos de Alba. Estructura urbana E:1/1.000.

12/32.- Núcleo de Olleros de Alba. Estructura urbana E:1/1.000.

13/32.- Núcleo de Puente de Alba. Estructura urbana E:1/1.000.

14/32.- Núcleo de Rabanal de Fenar. Estructura urbana E:1/1.000.

15/32.- Núcleo de Solana de Fenar. Estructura urbana E:1/1.000.

16/32.- Núcleo de Sorribos de Alba. Estructura urbana E:1/1.000.

c) Planos de información –Volumen II/II– según la siguiente relación:

17/32.- Término municipal de La Robla. Infraestructuras E:1/25.000.

18/32.23/32.- Núcleo de La Robla. Infraestructuras E:1/1.000.

24/32.- Núcleo de Alcedo de Alba. Infraestructuras E:1/1.000.

25/32.- Núcleo de Brugos de Fenar. Infraestructuras E:1/1.000.

26/32.- Núcleo de Candanedo de Fenar. Infraestructuras E:1/1.000.

27/32.- Núcleo de Llanos de Alba. Infraestructuras E:1/1.000.

28/32.- Núcleo de Olleros de Alba. Infraestructuras E:1/1.000.

29/32.- Núcleo de Puente de Alba. Infraestructuras E:1/1.000.

30/32.- Núcleo de Rabanal de Fenar. Infraestructuras E:1/1.000.

31/32.- Núcleo de Solana de Fenar. Infraestructuras E:1/1.000.

32/32.- Núcleo de Sorribos de Alba. Infraestructuras E:1/1.000.

4.2.- Tomo correspondiente a la Ordenación, conteniendo la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva y justificativa.

b) Catálogo.

c) Normativa urbanística.

d) Documento de Ordenación detallada correspondiente al sector nº 9 de uso industrial.

e) Informe sobre alegaciones a la aprobación inicial.

f) Planos de ordenación según la siguiente relación:

– 01/26 a 09/26: Estructura general del término municipal y ordenación general de los siguientes núcleos:

· La Robla A1.

· La Robla B1.

· La Robla B2.

· La Robla B3.

· La Robla C1.

· La Robla C2.

· La Robla D1.

– 10/26 a 17/26: Ordenación detallada del sector nº 9.

– 18/26 a 26/26: Ordenación general de los siguientes núcleos:

· Alcedo de Alba.

· Brugos de Fenar.

· Candanedo de Fenar.

· Llanos de Alba.

· Olleros de Alba.

· Puente de Alba.

· Rabanal de Fenar.

· Solana de Fenar.

· Sorribos de Alba.

– 01i/26i a 26i/26i: Estructura general del territorio, infraestructuras, término municipal e infraestructuras de los siguientes núcleos:

· La Robla A1.

· La Robla B1.

· La Robla B2.

· La Robla B3.

· La Robla C1.

· La Robla C2.

· La Robla D1.

· Alcedo de Alba.

· Brugos de Fenar.

· Candanedo de Fenar.

· Llanos de Alba.

· Olleros de Alba.

· Puente de Alba.

· Rabanal de Fenar.

· Solana de Fenar.

· Sorribos de Alba.

5.- Según se hizo constar anteriormente, en el expediente figuran los siguientes informes sectoriales:

5.1.- Servicio Territorial de Cultura, Sección de Patrimonio: Se informa favorablemente, remitiendo el listado de BIC y de edificios blasonados.

5.2.- Renfe (Sección de Patrimonio y Urbanismo): En él se hace referencia, fundamentalmente, a dos viales previstos junto al trazado del ferrocarril de 8 a 10 m de anchura, reflejados en los Planos 02/32 La Robla A1, y 03/32 La Robla B1 que discurren por terrenos que por distancias o por existencia de instalaciones se consideran permanentemente necesarios para el servicio ferroviario. El resto de las alegaciones se pueden interpretar como sugerencias en cuanto a la

clasificación de suelo y parámetros establecidos por las Normas. En la nueva documentación presentada, que corresponde a los planos 03/26 y 04/26, se suprime el vial de 8 metros, no así el vial de 10 metros cuyo trazado se sigue manteniendo en los referidos planos. Por lo que de acuerdo con el artículo 54.2 de la LUCyL se elimina de oficio el trazado de dicho vial que discurre anexo a la vía del ferrocarril, entre la zona verde correspondiente al ámbito AA-1 y la calle Fenar.

5.3.- Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León, Carreteras: Se limita a señalar la carretera afectada (C-626) La Magdalena-Cervera, indicando la necesidad del cumplimiento de la Ley 2/90 de Carreteras de Castilla y León. La nueva documentación aportada establece la línea de edificación a 25 metros de acuerdo con las determinaciones de la referida Ley.

5.4.- Servicio Territorial de Medio Ambiente (Vías Pecuarías): Se recogen las determinaciones del informe en cuanto al trazado y dimensiones de la Vereda de La Robla, y la Colada de La Vecilla.

5.5.- Servicio Territorial de Medio Ambiente (Ocupaciones): Se indica la relación de los montes de UP existentes en el municipio.

5.6.- Informe del Ministerio de Fomento (Unidad de Carreteras de León): Se han recogido las determinaciones del informe que afectaba fundamentalmente a los usos permitidos en las zonas limítrofes de la CN-630, así como a la necesidad de acotar las distancias a la CN-630.

5.7.- Informe de la Diputación Provincial de León: Se han recogido las determinaciones del informe que afectaba a las líneas de edificación, especialmente en las definidas en los planos 05/32 y 07/32 respectivamente que se corresponden con el CI y D1 de la nueva documentación.

5.8.- Informe del Registro de la Propiedad de La Vecilla: Se emite en sentido favorable.

5.9.- Informe de la Confederación Hidrográfica del Duero: Consta informe emitido con fecha 19 de diciembre de 2001, en el que se relacionan una serie de consideraciones de tipo general respecto a la aplicación de la Ley de Aguas y Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

6.- Se acompaña en el expediente, asimismo, declaración de impacto ambiental de evaluación simplificada con carácter favorable sobre el sector 9 de suelo urbanizable delimitado, incorporado con ordenación detallada al documento de las Normas Urbanísticas.

En el expediente constan asimismo, informes técnicos de las alegaciones presentadas hasta un total de 109 de las que 42 fueron desestimadas, 27 lo fueron parcialmente, y 40 de ellas fueron desestimadas.

7.- La modificación más significativa introducida en relación con el documento correspondiente a la aprobación inicial consiste en delimitar como suelo rústico especialmente protegido de infraestructuras, una franja de terreno de aproximadamente 30 metros de ancho en previsión de la instalación de una cinta transportadora de mineral para la empresa Tudela Veguín, SA.

7.1.- La modificación se fundamenta en el informe favorable emitido por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León, fundamentado a su vez en los informes emitidos por los distintos organismos afectados por el trazado:

- Ministerio de Fomento.
- Confederación Hidrográfica del Duero.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente.
- Red Eléctrica de España.
- Renfe.
- Ayuntamiento de La Robla.
- Iberdrola.
- Enagás.
- Telefónica.
- Hullera Vasco-Leonesa.
- Feve.
- Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León.

7.2.- Asimismo, se aporta por parte de la Sociedad Anónima Tudela Veguín, SA, documento indicativo de la situación de las parcelas sobre las que discurre el trazado de la infraestructura, manifestando ser propietaria de ellas.

7.3.- A la vista de las anteriores aportaciones, se considera que desde un punto de vista urbanístico se admite la clasificación propuesta, sin perjuicio de las autorizaciones y trámites pertinentes que el proyecto específico de la instalación deba solventar.

8.- De acuerdo con el mencionado artículo 54.2.a) de la LUCyL y con objeto de subsanar las deficiencias subsanadas, se introducen de oficio las siguientes correcciones:

8.1.- Se recogen como usos admisibles en suelo rústico común, tanto en el suelo rústico común tipo 1 como en el suelo rústico común tipo 2, en el apartado correspondiente a usos, los usos que puedan considerarse de interés público porque se aprecie la necesidad de ubicación en suelo rústico a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

8.2.- En el apartado 1.1.6, de la memoria complementaria, se añade el siguiente párrafo: "y aquellas disposiciones que modifiquen la legislación básica vigente".

8.3.- En las fichas de desarrollo de los sectores de suelo urbanizable delimitado sin ordenación detallada, incluidas en la Normativa Urbanística, con objeto de no condicionar su desarrollo posterior, se eliminan de sus determinaciones la tipología, y la superficie de los viales.

8.4.- Entre las condiciones de desarrollo del sector S-10 de suelo urbanizable delimitado fijadas en su correspondiente ficha, se impone como vinculante el garantizar la conexión del sector con la carretera N-630, mediante la aportación de proyecto específico ya que en el plano número 7/26 no queda suficientemente garantizada.

8.5.- En el plano número 03/26 se establece que la clasificación del terreno comprendido entre la antigua carretera N-630 y el río Bernesga, será SR/EP/CE (suelo especialmente protegido cauces y embalses).

Vista la propuesta de la ponencia técnica y de conformidad con ella, así como la Ley 6/98, de 23 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 1992, en los preceptos no declarados anticonstitucionales por la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, ni derogados por la citada Ley 6/98, la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Gestión Urbanística, en lo que resulte aplicable a tenor de lo dispuesto en el Decreto 223/99, de 5 de agosto, por el que se aprueba la tabla de preceptos de los Reglamentos urbanísticos que resultan aplicables en relación con la citada Ley 5/99 y demás disposiciones de aplicación, por unanimidad de sus miembros, la Comisión Territorial de Urbanismo.

Acuerda: Aprobar definitivamente las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento de La Robla, en los términos en que fueron aprobadas por el Ayuntamiento, a excepción de los aspectos señalados en los apartados 5.2, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5 que figurar[en] en el cuerpo de este acuerdo."

Contra el presente acuerdo que no agota la vía administrativa podrá interponerse recurso de alzada, ante el Excmo. señor Consejero de Fomento, de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de esta publicación, según lo dispuesto en los artículos 107, 114 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero, en relación con lo establecido en el artículo 138.4 de la Ley 5/99 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 61.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

León, a 7 de mayo de 2003.-La Vicepresidenta de la Comisión, Ana Isabel Suárez Fidalgo.

NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES

TÉRMINO MUNICIPAL: LA ROBLA (LEÓN)

NORMATIVA URBANÍSTICA

Ayuntamiento de La Robla

Equipo redactor:

Directores:

Susana Valbuena Rodríguez, arquitecta urbanista.

Andrés Rodríguez Sabadell, arquitecto.

Colaboradores:

María Antonia Nieto Díaz, arquitecta urbanista.

Ángel Mancebo Güiles, ingeniero urbanista.

Carolina Franco Castellanos, doctora en derecho, abogada.

La Robla, abril de 2002

ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO C/ Juan Lorenzo Segura, 3-6°C 24001 LEÓN Tfno. 987 224 395.

ÍNDICE DE PLANOS

Nº de Plano	Contenido	Escala
01/26	Estructura general del territorio Clasificación y usos del suelo	1:25.000
ORDENACIÓN GENERAL NÚCLEO DE LA ROBLA		
02/26	Área de influencia de La Robla	1:5.000
03/26	La Robla A1	1:1.000
04/26	La Robla B1	1:1.000
05/26	La Robla B2	1:1.000
06/26	La Robla B3	1:1.000
07/26	La Robla C1	1:1.000
08/26	La Robla C2	1:1.000
09/26	La Robla D1	1:1.000
ORDENACIÓN DETALLADA SECTOR Nº 9		
10/26	Ordenación	1:1.000
11/26	Replanteo viario	1:1.000
12/26	Saneamiento	1:1.000
13/26	Abastecimiento	1:1.000
14/26	Red de energía eléctrica BT	1:1.000
15/26	Red de energía eléctrica MT	1:1.000
16/26	Alumbrado	1:1.000
17/26	Telefonía	1:1.000
ORDENACIÓN GENERAL RESTO DE NÚCLEOS		
18/26	Alcedo de Alba	1:1.000
19/26	Brugos de Fenar	1:1.000
20/26	Candanedo de Fenar	1:1.000
21/26	Llanos de Alba	1:1.000
22/26	Olleros de Alba	1:1.000
23/26	Puente de Alba	1:1.000
24/26	Rabanal de Fenar	1:1.000
25/26	Solana de Fenar	1:1.000
26/26	Sorribos de Alba	1:1.000
INFRAESTRUCTURAS		
01i/26i	Estructura general del territorio	1:25.000
03i/26i	La Robla A1	1:1.000
04i/26i	La Robla B1	1:1.000
05i/26i	La Robla B2	1:1.000
06i/26i	La Robla B3	1:1.000
07i/26i	La Robla C1	1:1.000
08i/26i	La Robla C2	1:1.000
09i/26i	La Robla D1	1:1.000
18i/26i	Alcedo de Alba	1:1.000
19i/26i	Brugos de Fenar	1:1.000
20i/26i	Candanedo de Fenar	1:1.000
21i/26i	Llanos de Alba	1:1.000
22i/26i	Olleros de Alba	1:1.000
23i/26i	Puente de Alba	1:1.000

Nº de Plano	Contenido	Escala
24i/26i	Rabanal de Fenar	1:1.000
25i/26i	Solana de Fenar	1:1.000
26i/26i	Sorribos de Alba	1:1.000

ABREVIATURAS

AM	Aprovechamiento Medio
AP	Aprovechamiento Patrimonializable
AR	Aprovechamiento Real
BOCyL	Boletín Oficial de Castilla y León
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOP	Boletín Oficial de la Provincia
CTU	Comisión Territorial de Urbanismo
DA	Disposición Adicional
LUCyL	Ley de Urbanismo de Castilla y León
NNUU	Normas Urbanísticas Municipales
NNUUPP	Normas Urbanísticas Municipales con Ámbito Provincial
PGOU	Plan General de Ordenación Urbana
RAMNIP	Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas
RDU	Reglamento de Disciplina Urbanística
RGU	Reglamento de Gestión Urbanística
RP	Reglamento de Planeamiento Urbanístico
SU	Suelo Urbano
SU/C	Suelo Urbano Consolidado
SU/NC	Suelo Urbano No Consolidado
SUE	Suelo Urbanizable
SUE/D	Suelo Urbanizable Delimitado
SUE/ND	Suelo Urbanizable No Delimitado
SR	Suelo Rústico
UA	Unidad de Actuación

TÍTULO I. RÉGIMEN DEL SUELO

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DEL SUELO.

Art. 1. Clasificación del suelo.

A efectos de las presentes NNUU, y de acuerdo con la LUCyL, el territorio queda clasificado en Suelo Urbano, Suelo Urbanizable y Suelo Rústico, según la delimitación definida en los planos de clasificación y ordenación de este documento.

1. Suelo urbano.

Aquel clasificado como tal por estas NNUU.

Categorías de suelo urbano.

En suelo urbano, se distinguen las siguientes categorías:

- Suelo urbano consolidado.
- Suelo urbano no consolidado.

2. Suelo urbanizable.

Aquel clasificado como tal por estas NNUU, donde la ordenación y urbanización debe ser desarrollada previamente para su consideración como suelo urbano y posibilitar la edificación. Tendrán esta condición los terrenos que no puedan ser considerados como suelo urbano o como suelo rústico.

Categorías en suelo urbanizable.

En suelo urbanizable, se distinguen las siguientes categorías:

- Suelo urbanizable delimitado.

3. Suelo Rústico.

Aquel clasificado como tal por estas NNUU, que debe ser preservado de su urbanización y en el que concurren alguna de las circunstancias señaladas en la legislación urbanística.

Categorías en suelo rústico.

En suelo rústico, se distinguen las siguientes categorías:

- Suelo rústico común.
- Suelo rústico de entorno urbano.
- Suelo rústico con protección agropecuario.
- Suelo rústico con protección natural.
- Suelo rústico con protección de infraestructuras.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA GENERAL DEL TERRITORIO.

Art. 2. Composición de la estructura general.

Los elementos fundamentales que componen la estructura general y orgánica del territorio municipal, según el modelo de desarrollo que supone las presentes NNUU, son los siguientes:

1. Zonas a las que se asigna usos globales e intensidad de los mismos.

2. Sistemas.

SECCIÓN 1. ZONAS DE USO GLOBAL EN SUELO URBANO Y URBANIZABLE.

Art. 3. División de zonas:

Se distinguen las siguientes zonas de uso global para suelo urbano y urbanizable:

1. /R: /Residencial.

a) /CC: /Casco Central; Dividida en los grados: 1, 2, 3.

b) /EC: /Ensanche de Casco; Dividida en los grados: 1, 2.

c) /EA: /Edificación abierta; Dividida en los grados: 1, 2.

d) /UN: /Unifamiliar; Dividida en los grados: 1, 2.

2. /I: /Industrial.

a) /LG: /Ligera.

b) /PS: /Pesada.

SECCIÓN 2. CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO

Art. 4. Suelo Rústico de Régimen General.

1. SR/C Suelo Rústico Común.

a) SR/C1: Suelo Rústico común Uno.

b) SR/C2: Suelo Rústico común Dos.

2. SR/EU: Suelo Rústico de Entorno Urbano.

Art. 5. Suelo Rústico de Especial Protección.

1. SR/EP/A: Suelo Rústico / Especialmente Protegido / Agropecuario.

2. SR/EP/I: Suelo Rústico /Especialmente Protegido/ Infraestructuras.

a) SR/EP/I/VP: Vías Pecuarías.

b) SR/EP/I/G: Gasoducto.

c) SR/EP/I/CT: Cinta Transportadora.

3. SR/EP/N: Suelo Rústico / Especialmente Protegido / Natural.

a) SR/EP/N/CE: Cauces y Embalses.

b) SR/EP/N/E: Encinar.

c) SR/EP/N/MA: Monte Alto.

d) SR/EP/N/MB: Monte Bajo.

CAPÍTULO III DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE LOS SISTEMAS DOTACIONALES.

Art. 6. Definición.

Los sistemas dotacionales constituyen el conjunto de elementos estructurantes de carácter colectivo de la ordenación espacial del territorio y de sus núcleos, en materia de comunicaciones, equipamiento, zonas verdes e infraestructuras y servicios.

Art. 7. Clases de sistemas.

Los sistemas se dividen en generales y locales, en función de su ámbito de servicio.

1. Sistemas generales: conforman la ordenación general del municipio.

2. Sistemas locales: tienen un carácter más reducido, cubriendo necesidades de zonas o sectores más concretos y sirviendo para completar a los primeros.

Art. 8. Titularidad de los sistemas.

Los sistemas se dividen en función de su titularidad en:

1. Públicos.

2. Privados.

Art. 9. Calificación de los sistemas.

A efectos de su asignación a diferentes usos y características, los sistemas se califican de la siguiente manera:

1. Sistema de comunicaciones.

2. Sistema de espacios libres y zonas verdes.

3. Sistema de equipamiento comunitario.

4. Sistema de infraestructuras y servicios urbanos.

Art. 10. Sistema de comunicaciones.

Está constituido por el conjunto de elementos destinados a la comunicación y transporte de personas y mercancías que facilitan la relación tanto interior como exterior del municipio.

1. Red viaria.

2. Ferrocarril.

Art. 11. Sistema de espacios libres y zonas verdes.

Está constituido por el conjunto de espacios libres públicos o espacios ajardinados o arbolados destinados al uso y disfrute de la población.

Art. 12. Sistema de equipamiento comunitario.

Está formado por todos aquellos centros de interés público y social destinados a alguno de los siguientes usos:

1. administrativos.

2. comerciales.

3. culturales y docentes.

4. sanitarios, asistenciales, religiosos, cementerios y cualesquiera otros de interés comunitario.

Art. 13. Sistema de infraestructuras y servicios.

Comprende el saneamiento, abastecimiento de agua, y energía eléctrica y otros servicios de la ciudad o de sus habitantes, así como los suelos reservados para el establecimiento de estos elementos.

TÍTULO II. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES DE USO DEL SUELO

Art. 14. Regulación de usos.

Las NNUU regulan de forma pormenorizada los usos para cada tipo de suelo a través de las condiciones de uso establecidas para cada zona.

Art. 15. Adecuación de usos.

Se definen, en función de su aptitud para las distintas zonas, tres tipos de usos:

a) Usos permitidos:

Son aquellos que se pueden realizar en el territorio ordenado según lo dispuesto en el planeamiento.

b) Usos autorizables:

Son aquellos para los que debe valorarse en cada caso las circunstancias que justifiquen su autorización, con las cautelas que procedan.

c) Usos prohibidos:

Son aquellos que se consideran inadmisibles por afectar directamente a las características del lugar. En las presentes NNUU se pueden citar expresamente los usos prohibidos en cada zona o no. En caso de no señalarse, se entenderán prohibidos los usos que no aparezcan en la lista de usos permitidos o autorizables.

Art. 16. Clases de usos.

A efectos de estas NNUU el suelo se clasificará en los siguientes usos genéricos, subdivididos a su vez en diversas categorías de usos pormenorizados:

1. USO RESIDENCIAL: Es aquél en el que se utiliza la edificación como vivienda o habitáculo de los seres humanos con carácter permanente o temporal. Puede ser:

a) Vivienda unifamiliar:

La vivienda situada en una única parcela con acceso independiente desde la vía o espacio público.

b) Vivienda multifamiliar:

Conjunto de viviendas con acceso común y compartido, en condiciones tales que les fuera o pudiera ser de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal.

c) Alojamiento colectivo:

Cuando la residencia esté destinada al alojamiento comunitario de personas.

2. USO TERCIARIO: Hace referencia a aquellos usos urbanísticos relacionados con las actividades terciarias, siendo sus categorías las siguientes:

a) Oficinas:

Incluye aquellas actividades terciarias de carácter administrativo o burocrático que pueden realizarse en oficina pública, privada, de gestión, profesional, empresarial o de servicio.

b) Comercial:

Incluye todos los usos de los locales abiertos al público destinados a la compraventa o permuta de mercancías al por menor. Las actividades comerciales se regirán por lo dispuesto en la Ley 2/1996, de 18 de junio, de Equipamientos Comerciales de Castilla y León, en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y su desarrollo reglamentario, y en el Decreto 60/1997, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Plan General de Equipamiento Comercial de Castilla y León.

Los comercios de alimentación en general y los servicios en general deberán obtener licencia de actividad salvo en los supuestos previstos en el anexo del Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas de Castilla y León.

Se establecen los siguientes grupos:

1. Categoría 1ª. Dedicada al pequeño comercio, cuya superficie no supere los 150 m².

2. Categoría 2ª, cuya superficie se encuentre entre los 150 m² y los 500 m².

3. Categoría 3ª. Aquellas que superen la superficie máxima establecida en el número anterior.

Los locales comerciales y sus almacenes no podrán comunicarse con las viviendas, caja de escaleras ni portal, si no es a través de un espacio intermedio, con puerta de salida resistente al fuego. Las zonas de venta al público no contarán con comunicación con ninguna vivienda.

Se exigirán las medidas correctoras adecuadas para garantizar la supresión de molestias, olores, humos, ruidos, vibraciones, etc., a los vecinos.

Todas las categorías deberán situarse en planta baja, con acceso directo desde un espacio público. Los locales de la 2ª y 3ª categoría podrán ampliar el uso comercial a la planta 1ª y sótano o semisótano siempre que cumplan con las siguientes condiciones.

1. La utilización de estas plantas será insegregable de las de la planta baja.

2. Las escaleras de uso público que enlacen estas plantas tendrán un ancho mínimo de 1,5 m.

Los locales comerciales dispondrán de los siguientes servicios sanitarios:

1. La categoría 1ª contará de un aseo, con lavabo e inodoro con vestíbulo de independencia.

2. La categoría 2ª contará con un aseo, para cada sexo, debidamente señalizados, con un lavabo y un inodoro cada uno y un vestíbulo de independencia de al menos 1,5 m².

3. La categoría 3ª contará con un aseo compuesto de lavabo e inodoro por cada 200 m² o fracción, y dispondrá de un vestíbulo previo de al menos 2 m².

Los locales comerciales dispondrán de las siguientes plazas de aparcamiento:

1. En la categoría 2ª una plaza por cada 100 m² o fracción de superficie del local.

2. En la categoría 3ª una plaza por cada 50 m² o 25 m² si es de comercio alimentario o fracción de superficie del local.

c) Alojamiento turístico:

Conjunto de usos de hospedaje temporal mediante compensación económica, con o sin otros servicios de carácter complementario. Incluyen:

1. Alojamientos hoteleros, que pueden ser hoteles, hostales o pensiones.

2. Alojamientos de turismo rural, que pueden ser casa rural, posada y centro de turismo rural.

En ambas categorías se resolverá en el interior de su propia parcela el aparcamiento de vehículos y su acceso, debiendo contar con una plaza por habitación.

Cumplirán con la normativa sectorial que le sea de aplicación.

La autorización de nuevos alojamientos hoteleros estará sujeta a la existencia de un sistema de depuración de las aguas residuales en el núcleo o, en su defecto, en el propio edificio.

Todos los usos de alojamientos turísticos deben obtener licencia de actividad.

3. Campamentos de turismo (campings).

Regulados por Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo y la Orden de 2 de enero de 1997, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se desarrolla dicho Decreto.

d) Restauración:

Conjunto de usos que de manera habitual y profesional se dedican a suministrar, en establecimientos abiertos al público en general, comidas y bebidas para ser consumidas en el propio local o en áreas anejas pertenecientes al mismo.

Contarán con un aseo, con lavabo e inodoro, para cada sexo, con vestíbulo de independencia.

e) Espectáculos:

Abarca aquellas actividades de función o diversión pública celebradas en cines, teatros, auditorios, salas de música, de juegos, discotecas y similares. Los servicios de espectáculo deben obtener licencia de actividad.

3. USO INDUSTRIAL: Es aquél destinado a realizar actividades encaminadas a la producción mediante la obtención, transformación, preparación, almacenamiento y distribución, conservación y mantenimiento de productos.

Puede ser:

a) Artesanía: Actividad consistente en realizar manualmente objetos de uso doméstico imprimiéndoles un sello personal, a diferencia de la actividad fabril. Son aquellas actividades que pueden situarse en los edificios destinados a usos residenciales o inmediatos a ellos, siempre que se puedan considerar incluidas en el anexo del Reglamento de Aplicación de la Ley de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, (Decreto 159/1994 de 14 de julio) como actividades exentas. Cumplirá con las condiciones de edificación de la zona en la que se sitúe. En cualquier caso deberán estar ubicados en planta baja o sótano, su potencia instalada no superará los 10KW y su superficie será inferior a 200 m².

b) Pequeña industria-almacén: Pequeñas industrias, almacenes, talleres de servicios admisibles en contigüidad con la residencia, con la adopción, en su caso, de ciertas medidas correctoras que justifican su convivencia con otros usos.

c) Servicio del automóvil: Son aquellas actividades destinadas a dar servicio a los vehículos de automoción.

d) Industria: Corresponde a la actividad de pequeña y mediana industria, incluyendo el uso de almacén incompatibles con otros usos que no sean el industrial bien por las molestias que genera, por las necesidades propias o las derivadas de su implantación, al requerir un dimensionamiento de infraestructuras superior al existente. Sólo podrán autorizarse en suelo urbano para uso industrial, cualquiera que sea la actividad, superficie o potencia.

1. Industria ligera. Corresponde a las áreas ocupadas por industrias de menor tamaño y potencia instalada en las áreas periféricas del casco urbano.

2. Industria pesada. Corresponde a las áreas ocupadas por industrias compuestas por grandes edificios e instalaciones y actividad molesta para los usos industriales. En cualquier caso aquellas que deban someterse a evaluación de impacto ambiental tanto ordinaria como simplificada de impacto ambiental, según lo indicado en el Texto Refundido de la Ley de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo.

De acuerdo con la normativa vigente sobre actividades clasificadas, todas las actividades de uso industrial necesitarán licencia de actividad salvo en los supuestos previstos en el anexo del Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas de Castilla y León.

Y es que en dicho anexo se establece que ciertas actividades están exentas de obtener dicha licencia cuando se cumplan determinados requisitos (por ejemplo, algunas actividades que se realicen en locales situados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m², los garajes comerciales cuya superficie no sea superior a 150 m², etc.).

e) Actividades extractivas: Son aquellas actividades mineras en general y, en especial, la de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales referencia a Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas y el depósito de materiales para su posterior restauración.

Se registrarán por las Normas Generales para la Protección del Medio Ambiente y del Paisaje establecidas en las presentes NNUU.

4. USO DOTACIONAL:

a) Equipamiento:

Todas aquellas actividades que tienen por objeto la prestación de servicios sanitarios, asistenciales, educativos, culturales, deportivos, comerciales y otros que sean necesarios.

Puede ser:

1. Uso de equipo de espectáculos (deportivos, culturales y varios).
2. Uso de equipo de hostelería (hoteles, pensiones, restaurantes,...).
3. Uso de equipo recreativo (bares, cafeterías, discotecas, casinos, billares, clubes sociales, clubes deportivos, ...).
4. Uso de equipo docente (academias,...).
5. Uso de equipo de atracciones (ferias, zoológicos, etc.).
6. Uso de equipo de transportes (estaciones de servicio, garajes, aparcamientos,...).
7. Usos de servicio de información y comunicaciones (correos, teléfonos,...).
8. Uso de servicio de transportes (terminal de autobuses, aeropuertos,...).
9. Usos de servicios culturales (museos, bibliotecas,...).
10. Uso de servicios deportivos; uso de servicios asistenciales (asilos, guarderías).
11. Usos de servicios religiosos.
12. Uso de servicios sanitarios.
13. Uso de gestión de defensa y seguridad (guardia civil, policía nacional y municipal).
14. Uso de servicios especiales municipales (cementeros, limpieza urbana, bomberos,...).

b) Servicios urbanos:

Son aquellos usos de carácter público destinados a la prestación de los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración, suministro de energía eléctrica, recogida y tratamiento de residuos, y otros que sean necesarios.

c) Usos de espacios libres y zonas verdes:

Son aquellos destinados a parques, jardines, áreas de ocio, expansión y recreo de la población e incluso zonas deportivas de uso no privativo.

Estos espacios, tanto de propiedad pública como privada, deben urbanizarse y mantenerse dentro del más estricto ornato.

5. USO AGROPECUARIO: Es el destinado a actividades ganaderas o agrícolas. Cumplirán las exigencias técnicas, sanitarias y de explotación establecidas en la normativa vigente sobre actividades clasificadas y demás normativa sectorial que les sea de aplicación.

a) Agrícolas.

Actividades directamente ligadas con el cultivo de recursos vegetales, no forestales.

b) Forestal.

Actividades relativas al conjunto de especies arbóreas y arbustivas o de matorral y a leñas y pastos forestales, susceptibles de explotación y aprovechamiento controlado.

c) Almacén.

Actividad relativa al almacenamiento de productos agrícolas compatibles con el uso residencial.

La actividad de almacén está sujeta a licencia de actividad salvo el siguiente supuesto previsto en el anexo del Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas de Castilla y León:

Actividades de almacenamiento de objetos o materiales, excepto productos químicos o combustibles, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera y similares, siempre que su superficie sea menor de 300 m² cuando las actividades estén aisladas o de 150 m² en los demás casos.

d) Ganadero.

Actividades relativas a la cría de todo tipo de ganado, así como de otros animales de granja o corral, aves, conejos, perros, etc.

Pueden ser:

1. Categoría 1ª: Explotación familiar.

– Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 5 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres o 20 aves.

– Instalaciones para cría o guarda de perros, susceptible de albergar como máximo 4 perros mayores de 3 meses.

2. Categoría 2ª: Explotación intensiva:

– Se definen como aquellas explotaciones que superan el número de cabezas establecidos en el apartado anterior.

– Las distancias mínimas de este tipo de explotaciones a los núcleos de población será como mínimo de 200 m, medidos perpendicularmente a la línea límite del casco indicada en los planos de ordenación.

– Las actividades incluidas en esta categoría estarán sujetas a licencia de actividad.

e) Explotaciones apícolas.

Actividades relativas al aprovechamiento de recursos relacionados con las abejas.

Se autorizarán de acuerdo con la normativa vigente:

* Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

* Decreto 248/1987, de 14 de octubre.

* Orden de 17 de marzo de 1997, de Registro y Ordenación del sector de la Apicultura de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Las distancias mínimas de colmenares a edificaciones serán:

1. Delimitación de Suelo urbano: 400 m.

2. Establecimientos colectivos públicos: 400 m.

3. Viviendas rurales e instalaciones rústicas: 200 m.

Las distancias mínimas de colmenares a viales, serán:

1. Carreteras nacionales: 300 m.

2. Carreteras comarcales: 100 m.

3. Caminos vecinales: 25 m.

4. Pistas forestales: 15 m.

5. Caminos de servidumbre de paso permanente: 10 m.

6. USO DE INSTALACIONES ESPECIALES:

Corresponde este uso a todas aquellas instalaciones que se requieren para dotar de servicio de infraestructuras el área urbana o que influyen de forma sustancial en la ordenación del territorio.

Pueden ser:

a) Repetidores de televisión, antenas, etc.

b) Depósitos de combustible, almacenes ferroviarios, etc.

c) Infraestructuras:

1. agua (depósitos, embalses,...).

2. saneamiento (depuradora, colectores,...).

3. electricidad (transformadores, etc.).

4. gas (depósitos, etc.,...).

5. basuras (vertederos).

6. Uso de instalaciones militares especiales.

d) Instalaciones de carácter singular.

7. USO DE CONSERVACIÓN Y REGENERACIÓN DE LA NATURALEZA.

Corresponde este uso a todas aquellas actuaciones que coadyuven a la gestión del medio natural con fines de conservación o de mantenimiento y restauración de los ecosistemas, así como los usos tradicionales vecinales de cada zona concreta, así como las actuaciones de investigación o de difusión de la cultura medioambiental.

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL PAISAJE.

Art. 17. Adaptación de las construcciones al medio ambiente.

El uso del suelo y en especial su urbanización y edificación, independientemente de la clasificación de los terrenos, deberá adaptarse a las características naturales y culturales de su entorno inmediato y del paisaje circundante. Se cumplirán los deberes de adaptación al ambiente especificados en el artículo 9 de la LUCyL.

Deberán someterse a evaluación de impacto ambiental aquellas actuaciones y proyectos que establezca la normativa sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

La licencia de movimientos de tierra se otorgará a la vista de las garantías ofrecidas por el solicitante en relación con la conservación del paisaje.

Los desmontes o terraplenes que se produzcan por la ejecución de vías de comunicación, urbanización, etc., deberán ser tratados adecuadamente para garantizar la estabilidad e integración en el entorno.

Art. 18. Vertederos de residuos sólidos urbanos.

El Ayuntamiento establecerá las áreas susceptibles de recibir los residuos orgánicos y de tierras y escombros que podrán localizarse de manera diferenciada. La elección de estas áreas, así como todas las actuaciones relativas a residuos urbanos se realizarán de acuerdo con la normativa sectorial de residuos, actividades clasificadas, evaluación de impacto ambiental, etc. y la planificación que, en su caso, aprueben las Administraciones Competentes.

Los vertederos y plantas de tratamiento de residuos no se permitirán en zonas visibles desde la Red General del Estado o de la Red Regional Básica, así como en las salidas principales de los núcleos de población ni ocuparán zonas inundables de los cauces y se ocultarán con vegetación o cerramientos característicos de la zona y contemplarán un sistema de saneamiento que garantice las condiciones de saneamiento según lo establecido en el artículo correspondiente. Únicamente se prohíbe la instalación de vertederos en SR de especial protección.

Art. 19. Protección frente a la contaminación atmosférica.

A las actividades e instalaciones, y a cuantos elementos de las mismas que puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, les será de aplicación la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico y la Orden 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica industrial. Instalación de chimeneas.

Requerirán obligatoriamente la instalación de chimeneas:

- Garajes con superficie superior a 250 m².
- Hornos incineradores.
- Industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación.
- Establecimientos de hostelería, bares, cafeterías, etc.
- Establecimientos de limpieza de ropa y tintorería.
- Instalaciones de pintura.

Art. 20. Protección frente a la contaminación acústica y vibratoria.

La calidad acústica de los ambientes exteriores e interiores y la transmisión de vibraciones deberá adecuarse a lo establecido en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de Castilla y León por el que se aprueba las condiciones a cumplir por niveles sonoros o de vibraciones, la norma básica de la edificación NBE-CA-88, el RAMINP, la Orden de la Presidencia del Gobierno del 10 de junio de 1965, las Normas Técnicas y Reglamento que regulan la seguridad e higiene en el trabajo, así como la Norma UNE 21/314/75.

Niveles de ruido en el ambiente exterior:

Tipo de zona urbana	Niveles máximos de dB(A)	
	Día	Noche
Zona de equipamientos sanitario.	45	35
Zona de viviendas y oficinas, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios.	55	45
Zona con actividades comerciales	65	55
Zona industriales y de almacenes	70	55

Niveles de ruido en el ambiente interior:

Tipo de zona urbana	Niveles máximos de dB(A)	
	Día	Noche
Equipamiento		
Sanitario y bienestar social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
Servicios terciarios		
Hospedaje	40	30
Oficinas	45	35
Comercio	55	40
Residencial		
Piezas habitables, excepto cocinas	35	30
Pasillos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

Tabla de vibraciones (Coeficiente K):

Situación	Horario	Coeficiente K	
		Vibraciones continuas	Impulsos máximos 3/día
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Día/	1	1
	noche	1	1
Viviendas y residencial	Día/	2	16
	noche	1.41	1.41
Oficinas	Día/	4	128
	noche	4	128
Almacenes y comercios	Día/	8	128
	noche	8	128

Art. 21. Protección frente a la contaminación radiactiva.

Se estará a lo dispuesto en el RAMINP, que genéricamente lo regula, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, Reguladora de la Energía Nuclear y en el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas de 21 de julio de 1972.

Se prohíbe el emplazamiento en todo su ámbito de instalaciones nucleares de cualquier tipo e instalaciones radiactivas de primera categoría y depósitos radiactivos de alta, media, y baja actividad.

Art. 22. Vertidos a cauces públicos y alcantarillado.

Todos los vertidos, que deberán ser autorizados, tienen que cumplir con la normativa vigente, en concreto, la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto, el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/85, de 2 de agosto, de Aguas, y el resto de los reglamentos de desarrollo de dicha Ley.

Los vertidos de aguas residuales al alcantarillado público deberán cumplir además las reglas especiales que en su caso se establezcan en las ordenanzas locales de saneamiento.

La depuración de aguas residuales queda sometida a la normativa sobre actividades clasificadas.

En el caso de industria minera, es requisito necesario, previo a la instalación de un lavadero de carbón, la obtención de la licencia de actividad. El tipo de lavadero será de circuito cerrado o depuración

de aguas residuales. El vertido de aguas mineras subterráneas provenientes, tanto de galerías como de pozos, se realizará previo tratamiento adecuado de depuración en función del caudal de las mismas. Respetando además las normas generales aplicables a los vertidos de aguas residuales.

Con el fin de proteger las instalaciones de saneamiento y los recursos hidráulicos, se establecen una serie de condiciones particulares para los vertidos de las industrias.

1. Todo proceso industrial deberá garantizar, durante todo el período de actividad, un vertido a la red general de saneamiento cuyas características cumplan la totalidad de las determinaciones siguientes:

- Ausencia de materiales inflamables.
- pH comprendido entre cinco con cinco (5,5) y nueve con cinco (9,5).
- Temperatura de emisión a la salida de parcela inferior a cuarenta (40) grados centígrados.
- Ausencia de sustancias capaces de producir corrosiones y/o abrasiones en las instalaciones electromecánicas de la depuradora, o de las conducciones.
- Materias sedimentables: menos de quinientos (500) mg/l.
- Materiales en suspensión: menos de mil (1000) mg/l.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (BDOs): menos de seiscientos (600) mg/l.
- Composición química: Se respetarán los valores máximos de concentración recogidos en la tabla adjunta.

Parámetro-Unidad	Nota	Valores límite
Aluminio (mg/l)	(H)	2
Arsénico (mg/l)	(H)	0,5
Bario (mg/l)	(H)	20
Boro (mg/l)	(H)	10
Cadmio (mg/l)	(H)	0,1
Cromo III (mg/l)	(H)	4
Cromo VI (mg/l)	(H)	0,2
Hierro (mg/l)	(H)	10
Manganeso (mg/l)	(H)	10
Níquel (mg/l)	(H)	2
Mercurio (mg/l)	(H)	0,05
Plomo (mg/l)	(H)	0,2
Selenio (mg/l)	(H)	0,03
Estaño (mg/l)	(H)	10
Cobre (mg/l)	(H)	0,2
Cinc (mg/l)	(H)	3
Tóxicos metálicos	(J)	3
Cianuros (mg/l)	-	1
Cloruros (mg/l)	-	2000
Sulfuros (mg/l)	-	2
Sulfitos (mg/l)	-	2
Sulfatos (mg/l)	-	2000
Fluoruros (mg/l)	-	12
Fósforo Total (mg/l)	-	20
Ídem (mg/l)	(K)	0,5
Amoníaco (mg/l)	(L)	50
Nitrógeno Nítrico (mg/l)	(L)	20
Aceites y Grasas (mg/l)	-	40
Fenoles (mg/l)	(M)	1
Aldehídos (mg/l)	-	2
Detergentes (mg/l)	(N)	6
Pesticidas (mg/l)	(P)	0,05

Tabla 1: Concentración máxima de productos químicos en vertidos líquidos.

NOTAS:

(H) El límite se refiere al elemento disuelto, como ión o en forma compleja.

(J) La suma de las fracciones concentración real/límite exigido relativa a los elementos tóxicos (arsénico, cadmio, cromo VI, níquel, mercurio, plomo, selenio, cobre y cinc) no superará el valor 3.

(K) Si el vertido se produce a lagos o embalses, el límite se reduce a 0,3, en previsión de brotes eutróficos.

(L) En lagos o embalses el nitrógeno total no debe superar 10 mg/l.

(M) Expresado en C6O14H6.

(N) Expresado en lauril-sulfato.

(P) Si se tratase exclusivamente de pesticidas fosforados puede admitirse un máximo de 0,1 mg/l.

2. Vertidos prohibidos:

a) Aguas residuales radiactivas de una vida media o concentración tal que exceda los límites fijados por las autoridades sanitarias.

b) Aquellos que contengan sólidos, líquidos o gases tóxicos o venenosos en suficiente cantidad para que por sí, o por reacción con otros líquidos residuales, reduzcan o interfieran con los procesos de tratamiento, constituyan peligro para personas o animales, creen molestias públicas o condiciones peligrosas en las aguas receptoras del efluente de la planta de tratamiento.

c) Aguas residuales que contengan sustancias que no puedan tratarse con las instalaciones existentes en la Planta o que puedan tratarse, pero sólo en un grado tal que el efluente de la Planta no cumpla con los requerimientos de la Comisaría de Aguas correspondiente.

Será preceptivo el informe del Organismo Gestor de la depuración de las aguas residuales sobre la adecuación de las industrias que pretendan instalarse en el Polígono. Ese informe tendrá carácter previo a la concesión de licencia de edificación o de actividad.

Art. 23. Actividades extractivas.

Se ajustarán a la siguiente normativa sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras:

- Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras.

- Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo, sobre restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de los recursos energéticos

- Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, de Castilla y León sobre Restauración de Espacios Naturales Afectados por Actividades Mineras.

- Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de ámbito Provincial de León en lo relativo a actividades extractivas.

Según el artículo 9 del Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León se someterán a Evaluación Ordinaria de Impacto Ambiental, la extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales; la tostación, calcinación, aglomeración o sinterización de minerales metálicos en plantas con capacidad de producción superior a 5.000 T/año de mineral procesado; y las plantas de tratamiento y lavado de minerales con capacidad superior a 100 Tm/hora. Para la extracción a cielo abierto de hulla, lignito y otros minerales también habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo de Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, según el artículo 9 del Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, se someterán a Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental, la tostación, calcinación, aglomeración o sinterización de minerales metálicos con capacidad de producción superior a 1.000 T/año de mineral procesado y las explotaciones de recursos mineros energéticos y metálicos, incluyendo las instalaciones o actividades secundarias o accesorias incluidas en el proyecto de explotación minera.

En todo caso se concederá una especial atención a los restos del encinar situado al norte de Llanos y Sorribos de Alba, actualmente diezmado y su restauración.

CAPÍTULO III NORMAS GENERALES PARA LAS PARCELACIONES.

SECCIÓN 1. PARCELACIONES EN SUELO URBANO Y URBANIZABLE.

Art. 24. Normas generales.

Serán en todo caso indivisibles y, por tanto, no se podrán conceder licencias urbanísticas para su segregación, división o parcelación:

a) Las parcelas de superficie igual o inferior a la mínima establecida en estas NNUU, salvo si los lotes resultantes se adquieren simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes, con el fin de agruparlos con ellos y formar una nueva finca.

b) Las parcelas de superficie inferior al doble de la mínima establecida en estas NNUU, salvo que el exceso sobre dicho mínimo pueda segregarse con el fin indicado en el apartado anterior.

c) Las parcelas edificables con arreglo a una determinada relación entre superficie de suelo y superficie construible, cuando se edifique la correspondiente a toda la superficie de suelo, o, en el supuesto de que se edificara la correspondiente a sólo una parte de ella, la restante, si fuera inferior a la parcela mínima, con las salvedades indicadas en el apartado anterior.

Art. 25. Parcelación urbanística.

No se podrán conceder licencias de segregación, división o parcelación que tengan por objeto manifiesto o implícito una parcelación urbanística en tanto no se apruebe el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada de los terrenos.

Art. 26. Parcela mínima.

La parcela mínima será la que se señale en las Normas Específicas correspondientes según la calificación del suelo donde se sitúe.

En SU, las parcelas inferiores a la mínima no podrán adquirir la calificación de solar y por tanto no serán edificables.

Excepcionalmente, se autorizará la edificación sobre parcelas inferiores a la mínima cuando se justifique su existencia en el parcelario tradicional anterior a la aprobación de estas NNUU, y su situación sea tal que por hallarse entre parcelas consolidadas por la edificación, no pueda alcanzar la condición de edificable por agregación con las parcelas colindantes. En cualquier caso se cumplirá que la edificación pueda cumplir las condiciones de la zona donde se sitúe.

SECCIÓN 2. PARCELACIONES EN SUELO RÚSTICO.

Art. 27. Parcelación agraria.

La parcela mínima será la que se señale en las Normas Específicas correspondientes según la calificación del suelo donde se sitúe.

Por lo tanto, no pueden concederse licencias urbanísticas de segregación, división o parcelación a aquellas parcelas que tengan una superficie inferior a la mínima.

Art. 28. Parcelación urbanística.

En ningún caso se podrán conceder en suelo rústico licencias de segregación, división o parcelación que tengan por objeto manifiesto o implícito una parcelación urbanística.

SECCIÓN 3. REPARCELACIÓN

Art. 29. Objeto de la reparcelación.

1. La reparcelación tiene por objeto:
 - a) La distribución justa entre los interesados de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística.
 - b) La regularización de las fincas para adaptar su configuración a las exigencias del planeamiento.
 - c) La situación, sobre parcelas determinadas y en zonas aptas para la edificación, del aprovechamiento establecido por las NNUU.
2. Cualquiera de estas finalidades justifica por sí sola la reparcelación, aunque no concurren las otras.

Art. 30. Procedimiento.

1. La competencia para tramitar y resolver los expedientes de reparcelación corresponde a los Ayuntamientos y, en su caso, a los órganos o entidades administrativas conforme a lo establecido en la legislación vigente.
2. La reparcelación presupone la existencia de un planeamiento para cuya ejecución se realiza.
3. La parcelación se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 75 y 76 de la LUCyL y en los preceptos vigentes del Título III del RGU.

SECCIÓN 4. CONDICIÓN DEL SOLAR.

Art. 31. Condición de solar.

Tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano legalmente divididas, aptas para su uso inmediato, urbanizadas con

arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pavimentada abierta al uso público y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica, alumbrado público. Los núcleos de La Robla, Alcedo y Llanos contarán además con encintado de aceras.

Los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable sólo podrán alcanzar la condición de solar una vez se hayan ejecutado, conforme al planeamiento urbanístico, las obras de urbanización exigibles para la conexión de su sector con los sistemas generales existentes, y para la ampliación o el refuerzo de éstos, en su caso.

En ningún caso se considerarán solares ni se permitirá edificar los lotes resultantes de parcelaciones o reparcelaciones efectuadas con infracción de lo dispuesto en las secciones anteriores.

CAPÍTULO IV NORMAS GENERALES PARA LA EDIFICACIÓN.

SECCIÓN 1. CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS.

Art. 32. Criterios generales.

Estas Normas Generales tienen por objeto definir las condiciones higiénico-sanitarias que deben regular la edificación, con independencia de la clase de suelo en que se asiente, y sin perjuicio de las normas específicas establecidas por estas NNUU en las distintas zonas de uso global.

1.02 Condiciones de iluminación y ventilación.

Art. 33. Iluminación.

Todas las viviendas serán exteriores, considerando como tales las que tengan al menos 3 m de fachada a la calle o a patio donde sea inscribible un círculo de 16 m de diámetro.

Todas las habitaciones de las viviendas dispondrán de una superficie acristalada en contacto con el espacio exterior mayor o igual a 1/8 de la superficie útil de la habitación. Podrán exceptuarse de esta condición los cuartos de aseo y las despensas con superficie inferior a 5 m². El hueco de iluminación de las cocinas no computará en superficie si tiene situado un tendedero delante.

Los locales de uso distinto al de vivienda, con permanencia de personas, deberán contar con sistemas de iluminación en las condiciones mínimas que, en su caso, se regule en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 34. Ventilación.

Todas las habitaciones tendrán superficies practicables, sobre cerramientos de fachada, dando al espacio exterior, de al menos 1/8 de la superficie útil de la habitación. Los cuartos de aseo, y despensas con superficie inferior a 5 m², podrán ventilarse mediante conducto homologado de ventilación forzada.

Con carácter general se permite el empleo de conductos de ventilación en aseos, despensas y escaleras.

Los espacios dedicados a garaje contarán con ventilación directa o forzada.

La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de la combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, independiente de las de ventilación, cuya desembocadura sobrepasará al menos en 1 m la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 m, y la misma altura para ventanas situadas en un radio de 50 m.

Tanto los conductos de ventilación como los de evacuación de polvos, gases, vapores y humos se encontrarán comunicados con el exterior por sus extremos superiores y cumplirán las condiciones mínimas señaladas en la Ordenanza 14 de las viviendas de protección oficial (O.m de 26 de mayo de 1.969).

Se prohíbe la colocación de estos conductos en las fachadas principales.

Los locales de uso distinto al de vivienda, con permanencia de personas, deberán contar con sistemas de ventilación forzada en las condiciones mínimas que, en su caso, se regule en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 35. Patios de luces y ventilación.

Los patios interiores tendrán los paramentos separados de tal manera que permitan la inclusión de un cilindro imaginario de 3 m de diámetro en toda su altura.

No podrán cerrarse con ningún elemento en toda su altura.

1.03 Condiciones de servicios e instalaciones.

Art. 36. Agua.

Toda vivienda deberá contar con instalación de agua corriente potable, de conformidad con la reglamentación vigente en esta materia que garantice una dotación mínima de 200 litros por habitante y día y que asegure un caudal de 0,15 litros por segundo y 0,10 litros por segundo para agua fría y caliente respectivamente.

Art. 37. Saneamiento.

Las aguas pluviales y sucias serán recogidas y eliminadas como indica el reglamento de instalaciones sanitarias vigentes, a través de su conexión con la red municipal existente tanto en suelo urbano como en urbanizable.

Las bajantes para saneamiento serán de los materiales autorizados e irán provistas de sifón terminal de registro.

Art. 38. Saneamiento en suelo rústico.

Queda prohibido verter aguas no depuradas a regatos o cauces públicos.

En el caso del suelo rústico, las aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes, previa depuración correspondiente por medio de fosas sépticas o plantas depuradoras.

Queda prohibida la implantación de pozos absorbentes en aquellas zonas en que, por razones de permeabilidad, exista riesgo de contaminación.

Todo vertido industrial, ganadero o similar, que contenga elementos de contaminación química no biodegradable, deberán contar con sistemas propios de depuración con la correspondiente aprobación del organismo competente, previa licencia con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, y la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.

Art. 39. Energía eléctrica.

Todas las viviendas requerirán la instalación necesaria para utilizar energía eléctrica tanto de alumbrado como de fuerza, cumpliendo la reglamentación vigente.

Art. 40. Basuras.

Los edificios multifamiliares deberán contar con un local en planta baja destinado a basuras, debidamente ventilado, dotado con un grifo y un desagüe para su mantenimiento y limpieza.

1.04 Condiciones de programa, superficies y alturas mínimas.

Art. 41. Programa mínimo de vivienda.

Será el compuesto por estar-comedor, cocina, 1 dormitorio y aseo.

Art. 42. Superficies mínimas de las estancias en vivienda.

1. Las dimensiones mínimas de superficie útil por espacio de alojamiento de vivienda serán:

- a) Salón-comedor: 15 m².
- b) Dormitorio doble (sin armarios): 10 m².
- c) Dormitorio individual (sin armarios): 6 m².
- d) Cocina: 5 m².
- e) Baño (inodoro, lavabo, bidet, y ducha): 3 m².
- f) Aseo (inodoro y lavabo): 1,1 m².

2. Los pasillos tendrán una anchura mínima de 0,8 m sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la Normativa de Protección contra Incendios.

Art. 43. Altura mínima de las estancias.

La altura mínima libre, de suelo a techo, de los espacios vivideros será de 2,5 m.

En cocinas, aseos, baños y pasillos puede reducirse hasta 2,2 m.

Art. 44. Garajes y aparcamientos.

Las dimensiones mínimas para el estacionamiento de vehículos serán de 4,5 m de longitud y 2,2 m de ancho, tanto a cubierto como al aire libre, excluyendo de estas dimensiones los accesos o lugares de maniobra necesarios.

Las rampas tendrán el 16% como pendiente máxima en tramos rectos y 12% en tramos curvos.

Salvo que se especifique en las Normas Específicas se preverá, tanto en SUNC como en SUED, al menos una plaza de aparcamiento de uso público por cada 100 m² construibles en el uso predominante.

Se reservará una plaza por cada 40 o fracción a partir de 10, para vehículos que transporten o conduzcan personas discapacitadas con movilidad reducida.

Art. 45. Baños.

En viviendas con un solo baño, el acceso a éste se hará a través de espacios comunes y nunca desde otras estancias.

Art. 46. Tendenederos.

Todas las viviendas colectivas dispondrán de espacio para tendadero.

Queda prohibido su emplazamiento en la fachada principal, salvo que quede integrado en la misma y sin verter aguas a la vía pública, cumpliendo con el resto de las condiciones de volumetría y estéticas.

Art. 47. Programa mínimo para edificios de usos diversos.

Los locales comerciales, de hostelería, industriales y, en general, todos los que sirvan para estancia de personas en régimen laboral dispondrán de aseos, vestuarios y aquellas dependencias que vengan exigidas por la legislación vigente:

- a) Ordenanza de seguridad e higiene en el trabajo.
- b) Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- c) Condiciones mínimas para establecimientos hoteleros.
- d) Condiciones para edificios de alojamiento rural.
- e) Condiciones para establecimientos de la tercera edad.
- f) Condiciones para centros escolares y guarderías.
- g) Condiciones para centros sanitarios.
- h) Condiciones para instalaciones deportivas.

Todo local con actividad tendrá, como mínimo, un aseo con inodoro y lavabo.

SECCIÓN 2. CONDICIONES GENERALES DE VOLUMEN.

Art. 48. Alineaciones:

Se señalan en los correspondientes planos de ordenación de estas NNUU o en los planes y proyectos que las desarrollan.

En las zonas consolidadas se han respetado como alineaciones oficiales las existentes, con alguna salvedad expresada en los planos de ordenación. En las no consolidadas se establecen como prolongación de las existentes con perfiles transversales tipo; siempre podrán completarse mediante Estudios de Detalle.

Si el nuevo edificio se encuentra en una manzana cerrada por alineaciones definidas, deberá tapar ambas medianerías, en lo que la rasante lo permita. Si la longitud de fachada es mayor de 10 m, la obligación afectará sólo a una medianería (la que dé a colindante construido, si el otro no lo está); en caso de que no se tape una, la medianería no unida se separará del colindante al menos 3 m. Si falta alguna medianería esta norma afecta a los linderos.

En suelo rústico, en las travesías y en zonas de afección de Sistemas se estará a lo establecido para la defensa de los mismos en la normativa sectorial.

Art. 49. Rasantes:

Las rasantes de las calles serán fijadas, en cada caso, por los servicios técnicos municipales o Comisión de Obras, atendiendo a criterios de menor movimiento posible de tierras, horizontalidad en el cruce de calles y eliminación de un número excesivo de cambios de rasante.

Art. 50. Cómputo de plantas:

En el cómputo de plantas se incluirán todas las consideradas como tales, excluyendo sótano, semisótano, y bajo-cubierta, siempre que queden incluidas dentro de las alturas máximas de alero o total.

Art. 51. Sótanos y semisótanos.

Se prohíbe el uso residencial en sótanos y semisótanos.

Art. 52. Construcciones bajo cubierta:

No computará como planta siempre que quede incluida dentro de las alturas máximas de alero y total.

Podrá dedicarse a uso residencial siempre que tenga una altura media igual o superior a 2,2 m, que se encuentre debidamente aislado de acuerdo con la legislación vigente y que el acceso se realice desde viviendas de la planta inferior.

A efectos de edificabilidad, computará como superficie la de aquellas áreas cuya altura sea igual o superior a 1,5 m.

Art. 53. Cuerpos volados:

1. Sin perjuicio de las mayores limitaciones que puedan establecerse en las condiciones estéticas particulares de las zonas de ordenanza, los cuerpos volados habrán de cumplir las siguientes condiciones:

a) se prohíben los vuelos superiores a 1/12 de la anchura de la calle, con un máximo de 0,9 m en ningún tipo de elemento.

b) se prohíben cuerpos volados a una altura libre menor de 3 m, medida desde el punto más alto de la rasante de cada fachada.

c) la separación mínima desde los linderos laterales al cuerpo volado será de 1 m.

Art. 54. Altura de la edificación.

Se medirá desde la rasante oficial del vial correspondiente a la alineación oficial de la parcela, hasta la línea de cornisa, en el punto medio de la fachada.

En defecto de alineación oficial de parcela en contacto con la edificación, la medición se efectuará desde el punto más desfavorable del terreno en contacto con la edificación.

Se establecen los siguientes criterios de medición en función de las distintas situaciones posibles:

a) Solar con fachada a una calle en pendiente.

En las calles en pendiente el origen de la medición será la media entre la rasante mínima y la máxima.

b) Solar en esquina con fachada a dos calles en pendiente.

Se tomará como origen de la medición la altura media de las fachadas medidas con los criterios del apartado anterior. La diferencia máxima entre las distintas fachadas no podrá superar los 2 m, en caso contrario deberá escalonarse la edificación para cumplir este extremo.

c) Solar con fachada a calles independientes.

1. Distancia entre alineaciones superior a 12 m.

Se tomará como origen de la medición para cada fachada la correspondiente a su calle.

2. Distancia entre alineaciones igual o inferior a 12 m.

Se tomará como origen el de la calle más baja.

Art. 55. Altura mínima de la edificación.

Se estará a lo especificado en las Normas Específicas de cada Zona de Uso Global. En caso de no indicarse nada en dichas Normas Específicas se autoriza la disminución, en relación con la señalada como máxima para cada zona, de una planta o 3 m máximo, o más si se justifica que no afecta negativamente al entorno urbano.

Art. 56. Toldos y marquesinas.

Los toldos y marquesinas de los huecos de planta baja tendrán una anchura igual al hueco, una altura mínima sobre la acera de 3 m, un vuelo máximo de 1,2 m, y al menos 0,6 m menos que la acera.

Art. 57. Anuncios.

Podrán disponerse anuncios perpendiculares a la fachada siempre cuando la calle tenga un ancho superior a 6 m, la altura libre mínima sea superior a 3,5 m, y su vuelo sea inferior a 1,2 m.

Sobre los edificios catalogados sólo permitirán en planta baja, sobre los huecos de fachada.

SECCIÓN 3. CONDICIONES GENERALES ESTÉTICAS.

Art. 58. Tipología.

Toda construcción deberá adaptarse a las características naturales y culturales de su ambiente y del paisaje circundante, quedando expresamente prohibidos en suelo rústico los edificios con medianeras.

Todas las edificaciones, de carácter provisional o definitivo, prefabricadas o no, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad

y ornato en su diseño y materiales de acabado, tanto en su estado final como a consecuencia de actuaciones de modificación o reparación.

Se recomiendan los diseños respetuosos con la arquitectura tradicional y especialmente preservar los muros de adobe de las construcciones existentes que se encuentren en buen estado de conservación.

Art. 59. Construcciones prefabricadas.

Las construcciones prefabricadas destinadas a viviendas, edificios auxiliares, casetas de aperos, u otras actividades, deberán cumplir las condiciones estéticas de carácter general y las particulares de la zona donde se ubiquen.

Se prohíbe la instalación de elementos destinados a cobijo de personas asimilables a caravanas o caracolas en todos los tipos de suelo, salvo en los lugares habilitados para acampada, con las condiciones que en ellos se establezcan.

Toda edificación prefabricada exigirá además la previa aprobación del prototipo por el Ayuntamiento.

Art. 60. Construcciones de obras públicas.

Las construcciones de obras públicas, en aquello que no sea específico de su diseño estructural, deberán cumplir los requisitos de adaptación al medio rural en el que se enclaven.

Las autorizaciones que soliciten las Administraciones Públicas deberán justificar debidamente el respeto a la normativa general de adaptación al medio rural. No obstante, no requerirán licencia urbanística municipal las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.

Art. 61. Movimiento de tierras.

Cuando, por la topografía del terreno, sea necesario realizar algún movimiento de tierras, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. En ningún caso un desmonte o terraplén podrá tener una altura igual o superior a 3 metros.

2. En el caso de exigir dimensiones superiores, deberán establecerse soluciones escalonadas, con desniveles no superiores a 2 m y pendientes inferiores al 100%.

3. Se tendrá que cumplir en todo caso la normativa medioambiental.

Art. 62. Materiales de fachada, medianerías y cubiertas.

Sin perjuicio de las mayores limitaciones que pudieran imponer las condiciones estéticas particulares de cada zona se cumplirán las siguientes condiciones generales.

Los materiales se adecuarán al carácter constructivo de la zona, evitándose los de textura o color que desentonen de modo manifiesto o dejando a la vista materiales que no son de revestimiento.

En cuanto a las fachadas se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Se recomiendan como materiales de acabado los revocos, estucos, y enfoscados pintados en tonos grises, tierras o blancos, así como la piedra.

Se permite el ladrillo visto rústico rojizo o de los tonos citados anteriormente en elementos parciales de la fachada.

Se prohíben los materiales extraños a la construcción tradicional de la zona como son el bloque de hormigón visto, fibrocemento, ladrillos y cerámicas vitrificadas o de colores atípicos, salvo que se justifique su exigencia estética en proyecto redactado por técnico competente. El bloque de hormigón visto se admitirá en las edificaciones situadas en las zonas calificadas como industria pesada.

Las medianerías tendrán la misma consideración que las fachadas y se recubrirán con los mismos materiales que éstas.

En cuanto a las cubiertas:

El acabado de las cubiertas inclinadas será teja cerámica o similar, preferentemente de coloración roja, y en todo caso de coloraciones adecuadas al entorno.

Se permite el uso de otros materiales de cubrición, como el zinc o el cobre, en edificios singulares y con justificación de su exigencia estética en proyecto redactado por técnico competente.

Se prohíben el fibrocemento y la chapa metálica, por lo que se irán sustituyendo éstas en obras de reforma o reparación. Se aceptará la chapa metálica precalada de color rojo en las edificaciones situadas en las zonas calificadas como uso industrial pesado.

Art. 63. Cerramientos de parcelas.

1. En suelo rústico:

Se permite utilizar materiales que mantengan similares características que los indicados para las fachadas.

Se prohíben expresamente los colores disonantes con el paisaje.

Su altura máxima será de 1 m sobre la rasante de cada punto del terreno respetando las distancias al sistema viario, cauces de agua, etc., señaladas en las condiciones específicas que deberán cumplir los mínimos establecidos en el artículo 24.3 de la LUCyL, salvo que las normas específicas para cada tipo de suelo resulten más restrictivas.

Los cierres que sean muros de contención, podrán realizarse de hormigón, no pudiendo sobrepasar su altura, en cualquier punto del terreno, 1,5 m.

Se prohíbe el uso de materiales potencialmente peligrosos como vidrios rotos, puntas, espinas, etc.

Se justificarán las razones de uso para el cierre de la parcela en la solicitud de licencia urbanística que se presente ante el Ayuntamiento.

2. En suelo urbano:

Se permite utilizar materiales y colores que mantengan similares características que los indicados para las fachadas.

Su altura máxima será de 1 m en total, respetando la alineación oficial.

Art. 64. Publicidad.

Se prohíbe la publicidad pintada sobre elementos naturales.

La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública estarán sujetos a previa licencia.

La publicidad y decoración de construcciones comerciales o industriales, deberá respetar los criterios de armonía general con el conjunto.

En todo caso la publicidad y la decoración deberán ser coherentes con las características naturales y culturales de su entorno inmediato y del paisaje circundante.

Art. 65. Elementos de instalaciones.

Todos los elementos técnicos anejos a la edificación como depósitos, chimeneas, antenas estarán siempre por debajo de un plano imaginario que tenga una inclinación máxima de 45° a partir de la altura máxima permitida en la fachada, y se evitará, en lo posible, que sean visibles desde la vía pública o que desentonen con el conjunto.

SECCIÓN 4. DEBER DE CONSERVACIÓN.

Art. 66. Deber de conservación.

Los propietarios de las edificaciones deberán conservarlas en buen estado de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, realizando los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones, teniendo en cuenta el resto de condiciones impuestas en los artículos 8 y 9 de la LUCyL.

Art. 67. Declaración de ruina.

1. El Ayuntamiento declarará la ruina total o parcial de un inmueble, cuando el coste de las obras necesarias para mantener o reponer las condiciones adecuadas de seguridad y estabilidad exceda del límite del deber legal de conservación entendido como la mitad del coste de reposición del bien, excluido el valor del suelo, y asimismo cuando dichas obras no puedan autorizarse por estar declarado el inmueble fuera de ordenación.

2. La declaración de ruina se regirá por el artículo 107 de la LUCyL y la parte no derogada del RDU.

Art. 68. Órdenes de ejecución.

1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar:

a) Las obras necesarias para conservar o reponer en los bienes inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación establecidos en el artículo 8 de la LUCyL.

b) Las obras necesarias para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones del ambiente, según lo previsto en el artículo 9 de la LUCyL, tales como la conservación y reforma de fachadas o espacios visibles desde la vías públicas, la limpieza y vallado de solares, la retirada de carteles u otros elementos impropios de los inmuebles, o la eliminación de construcciones e instalaciones que impliquen un riesgo de deterioro del medio ambiente, el patrimonio natural y cultural o el paisaje.

2. Las ordenes de ejecución se regirán por lo dispuesto en el artículo 106 de la LUCyL.

Art. 69. Edificaciones fuera de ordenación

Los edificios declarados fuera de ordenación están señalados expresamente en los planos de ordenación correspondientes. De todos ellos, los especificados a continuación conforme a su referencia catastral, lo están en las alturas que superan la nueva establecida en estas NNUU, si bien la declaración de fuera de ordenación afecta a todo el inmueble:

* Referencia catastral: 48255-01.

* Referencia catastral: 48255-08.

* Referencia catastral: 50224-03.

* Referencia catastral: 51235-21.

CAPÍTULO V NORMAS GENERALES PARA LA URBANIZACIÓN

Art. 70. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones y rasantes son las señaladas en los planos de ordenación.

En los nuevos viales se establecen en los mismos planos una serie de secciones tipo definidas en este capítulo.

Las rasantes oficiales serán aquellas que estén materializadas, en otro caso las que se indiquen en el planeamiento de desarrollo preceptivo en cada situación particular.

Art. 71. Pavimentación de los espacios de peatones.

Tanto para los caminos peatonales como para las aceras, la pavimentación se hará de forma continua y uniforme en toda su longitud y se garantizará el desagüe adecuado.

Los materiales empleados reunirán las condiciones de calidad e integración ambiental con un reducido coste de mantenimiento y será antideslizante.

Las aceras y zonas estanciales peatonales se diferenciarán por el color o la textura de las zonas de tránsito rodado.

En las calles existentes con ancho inferior a 8 m podrán utilizarse pavimentos de un solo nivel manteniendo, en cualquier caso, los criterios anteriormente citados. En el resto se estará a los anchos indicados en las secciones tipo con un mínimo de 1,2 m y se utilizará un bordillo cuya altura no superará, salvo casos excepcionales, los 0,17 m de altura.

En el caso de caminos peatonales unidos a otro vial se construirán ambos, salvo que se amplíe la acera con el ancho correspondiente, mínimo 1,2 m.

Los materiales y elementos a incorporar en la red viaria, tendrán en cuenta las necesidades de los usuarios con movilidad reducida y con deficiencias sensoriales.

Art. 72. Pavimentación de los espacios para vehículos.

La pavimentación de la calzada se hará teniendo en cuenta las condiciones del soporte, las del tránsito que discurrirá sobre él, en función de los distintos tipos de calles en cuanto a intensidad, velocidad, tonelaje, y el carácter estético de cada itinerario.

Art. 73. Vados permanentes.

Los vados requerirán autorización municipal, y se solucionarán mediante rebaje en el bordillo. Podrán agruparse dos vados siempre que disten al menos 3 m de esquinas de calles y no ocupen zonas reservadas a cruces peatonales.

Art. 74. Zonas verdes.

Los espacios libres públicos, entendidos como los sistema de espacios destinados a parques, jardines, áreas de ocio, expansión y recreo de la población estarán acondicionadas de forma que permitan

su uso, de forma que el porcentaje de superficie que haya de destinarse a la plantación de especies vegetales, no será inferior al 50 por 100.

Los sistemas generales con este uso contarán necesariamente con riego por aspersión en toda la superficie ajardinada, y mobiliario urbano mínimo, consistente en bancos, papeleras, alcorques, bebederos, áreas peatonales debidamente acondicionadas. Contarán igualmente con juegos infantiles con una dotación mínima de 300 m² por cada 5Has o fracción, con pavimento de caucho y juegos instalados.

Art. 75. Arbolado y alcorques.

El arbolado podrá plantarse en alineaciones, masas vegetales, áreas terrazas localizadas, zonas de ornamentación natural o ajardinamiento.

En las calles con anchura superior a 8 m podrán situarse árboles, de acuerdo con las secciones tipo indicadas.

En los recorridos peatonales se plantará arbolado.

La anchura mínima libre entre alcorque o borde de área terraza continua y la alineación será de 1,2 m.

La dimensión mínima del alcorque será tal que permita la inscripción de un círculo de 1 m de diámetro en su interior.

Art. 76. Vallado de obras y solares.

En toda obra de nueva planta, derribo, reforma o conservación que afecte a la vía pública, habrá de colocarse valla de 2 m de altura como mínimo, que ofrezca seguridad, dejando un paso libre de 1 m para los peatones siempre que sea posible y con señalización de advertencia, incluso nocturna.

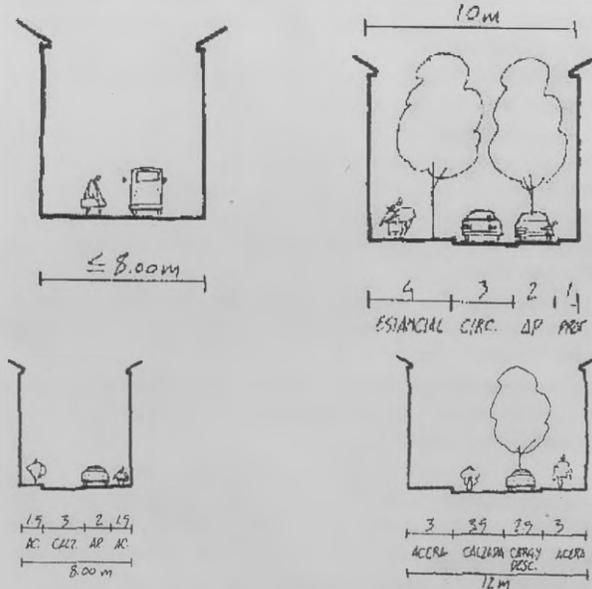
La instalación de vallas es provisional en tanto que dure la obra por lo que si transcurre un mes sin que se ejecuten obras deberá retirarse dejando libre la acera.

Los solares para mantenerse en las debidas condiciones de ornato y seguridad públicos estarán necesariamente vallados con cerramientos igualmente de 2 m como mínimo.

Art. 77. Infraestructuras.

Los servicios deberán discurrir fuera de la calzada.

ESQUEMAS DE ANCHOS DE VIARIO



TÍTULO III. NORMAS ESPECÍFICAS DE ORDENACIÓN DE SISTEMAS

CAPÍTULO I SISTEMA DE VÍAS DE COMUNICACIÓN.

SECCIÓN 1. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS VIALES.

Art. 78. Definición.

Se consideran vías de comunicación todo trazado de vías, cualquiera que sea el régimen urbanístico del suelo afectado.

Los tipos de vías de comunicación son los siguientes:

1. Autopistas:

Carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles y reúnen las siguientes características:

a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

2. Autovías:

Carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de accesos a las propiedades colindantes.

3. Vías rápidas:

Carreteras de una sola calzada con limitación de accesos a las propiedades colindantes.

4. Carreteras convencionales:

Carreteras que no reúnen las características de las anteriores.

5. Tramos urbanos:

Se considerarán tramos urbanos de las carreteras aquellos que discurren por suelo clasificado de urbano.

6. Travesías:

Aquellos tramos urbanos en que existen edificaciones consolidadas en al menos dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles en al menos una de las márgenes.

Art. 79. Delimitación

1. El Sistema General de Comunicaciones del municipio está formado por las siguientes vías de tráfico rodado:

a) Vías con carácter de carreteras:

1. Autopistas: ninguna.

2. Autovías: ninguna.

3. Vías rápidas: ninguna.

4. Carreteras convencionales:

I. Carreteras Nacionales:

Carretera	Código
Gijón a Sevilla	N-630

II. Carreteras Autonómicas:

Carretera	Código
La Magdalena-Cervera	N-626

III. Carreteras Provinciales:

Carretera	Código
Lorenzana a La Robla	C.V.129/14

b) Vías sin carácter de carreteras:

1. Las vías que componen la red interior de comunicaciones municipales.

2. Los caminos de servicio.

3. Los caminos construidos por las personas privadas con finalidad análoga a los caminos de servicios.

2. En los ámbitos clasificados como urbanos por las NNUU los tramos de carreteras anteriores serán:

a) Tramos urbanos, en toda su longitud, y

b) Travesías. Se definen gráficamente en los planos de Alineaciones.

3. La reserva viaria y de aparcamientos se señala también para el suelo urbano, en los planos de Alineaciones.

Art. 80. Zonificación

A efectos de las presentes NNUU y en concordancia con la legislación sectorial, se establecen en las carreteras las siguientes zonas funcionales:

1. Zona de dominio público.

Son los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 8 m en autopistas, autovías, y vías rápidas y 3 m en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación, que es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

2. Zona de servidumbre.

Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 m en autopistas, autovías y vías rápidas y de 8 m en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas. Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona jurídica pública o privada.

3. Zona de afección.

Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 100 m en autopistas, autovías, vías rápidas, 50 m en el resto de las carreteras estatales y 30 m en las de la red de la Comunidad Autónoma y la Red Provincial medidos desde las citadas aristas. Los terrenos comprendidos en la zona de afección tal como queda delimitada en el párrafo anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada.

Art. 81. Condiciones de uso.

1. Por las calzadas: tráfico rodado.
2. Por las aceras: tráfico peatonal.
3. El aparcamiento se permitirá en aquellos lugares que expresamente indique el Ayuntamiento.

4. En las carreteras y zonas colindantes:

a) Zona de dominio público:

Sólo podrán realizarse obras o instalaciones, previa autorización del organismo competente en la materia, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, según lo dispuesto en el art.21 de la Ley de Carreteras y el art.76 del Reglamento General de Carreteras.

b) Zona de servidumbre: Los de almacenaje, estacionamiento y paso de conducciones propias del uso de las carreteras, siendo necesaria autorización del órgano titular de la carretera. No se permiten usos incompatibles con la seguridad vial, ni la publicidad.

En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el art.22 de la Ley de Carreteras y el art.78 del Reglamento General de Carreteras.

c) Zona de afección hasta la línea de edificación:

Se permiten los cerramientos diáfanos en el límite con la zona de servidumbre en las carreteras del Estado, siendo necesaria autorización del órgano titular de la carretera.

Se prohíben las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de edificaciones, a excepción de las que resultaran imprescindibles para conservación y mantenimiento de las existentes.

En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el art.23 de la Ley de Carreteras y el art.83 del Reglamento General de Carreteras.

d) Zona de afección en zona edificable:

Se permite ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso de las mismas y plantar o talar árboles, de acuerdo con las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes y siendo necesaria autorización del órgano titular de la carretera.

Se establece para esta zona una norma de apoyo a carretera, aplicable en la zona comprendida entre la línea de edificación—definida posteriormente— y el final de la zona de afección que permite los usos derivados de la utilización de la carretera. En este sentido se permiten los siguientes:

1. Viviendas:

Solamente para el personal de vigilancia de las instalaciones oportunas, con un máximo de 1 vivienda por parcela.

2. Industria y almacenes:

Exclusivamente las vinculadas al uso de la carretera.

3. Estaciones de Servicio:

Permitidas. Estas instalaciones se registrarán por su particular reglamento.

4. Hoteles y bares:

En todas sus formas y categorías.

5. Comercial:

Solamente establecimientos de venta.

6. Oficinas:

Las vinculadas a las instalaciones permitidas.

7. Deportivo:

Permitido en todas sus formas.

8. Sanitario-asistencial:

Solamente clínicas de urgencia o similares.

El resto de los usos se prohíben.

1.01 Condiciones técnicas de urbanización.

Art. 82. Obras de pavimentación.

Como materiales a emplear en la red viaria principal y secundaria, se aconseja el aglomerado asfáltico sobre solera de hormigón hidráulico, suelo-cemento o tierra apisonada.

Las secciones transversales serán las señaladas en el plano de alineaciones y rasantes; bien entendido que de la sección transversal tipo señalada en los planos de alineaciones lo único obligado es el ancho total de la vía que nunca podrá ser inferior a 6 metros.

Art. 83. Condiciones de conservación.

El Ayuntamiento tendrá la obligación de mantener el nivel de urbanización exigiendo, fundamentalmente en las reparaciones de servicios urbanos, la reposición de la red viaria a su estado primitivo.

1.02 Condiciones para la edificación en márgenes de carreteras.

Art. 84. Condiciones en suelo urbano.

El trazado de la red será el que se señala con las alineaciones y rasantes definidas en los planos correspondientes, con las siguientes condiciones:

1. En la zona de respeto de las alineaciones actuales del casco antiguo, las alineaciones oficiales se delimitarán a través de la solicitud de alineación, pudiéndose variar las actuales según las circunstancias que concurren en cada caso.

2. En las zonas en las que no se definen suficientemente las alineaciones por no tener una cartografía adecuada, se exigirá asimismo la alineación oficial.

Art. 85. Construcciones próximas a carreteras.

1. Toda construcción que se pretenda levantar en un lugar cualquiera del término municipal próximo a las carreteras, deberá someterse, además de lo previsto en estas Normas, a lo dispuesto en la normativa sectorial de carreteras (Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y Reglamento de desarrollo, y la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León. En los esquemas adjuntos se sintetizan dichas prescripciones.

Art. 86. Límite para la edificación.

a) En vías que son autopistas, autovías y vías rápidas:

1. En suelo rústico, una franja de 50 metros medida entre las aristas exteriores de la calzada y las líneas de edificación de ambas márgenes.

b) En vías que son carreteras pertenecientes a la Red Regional Básica:

1. En suelo rústico, una franja de 25 metros medida entre las aristas exteriores de la calzada y las líneas de edificación de ambas márgenes.

2. En suelo urbano, según señalan los planos de alineaciones.

c) En el resto de las carreteras:

1. En suelo rústico, una franja de 18 metros entre las aristas exteriores de la calzada y las líneas de edificación de ambas márgenes.

2. En suelo urbano, según señalan los planos de alineaciones.

d) En vías que no son carreteras y caminos de uso agrícola, a 5 metros desde su eje, a no ser que exista una norma específica más estricta.

Art. 87. Condiciones de volumen.

Hasta la línea de edificación el volumen permitido es nulo.

Para la zona de afección en zona edificable las condiciones de volumen serán las siguientes:

a) Ocupación máxima del suelo: 10%

a) Altura máxima a cornisa: 7 m.

b) Parcela mínima: 1.000 m² y frente mínimo de longitud de fachada: 20 m.

Art. 88. Vallado de parcelas.

1. Si la valla no tiene parte opaca, es sólo de estaca y alambre, a 3 metros desde la arista exterior de la explanación, respetando la zona de dominio público.

2. Si la parte opaca tiene como máximo 60 cm de altura, aunque sobre ella tenga alambrada, se permite la instalación de la valla a 8 metros desde la arista exterior de la explanación, respetando la zona de servidumbre.

3. Si la altura de la parte opaca supera los 60 cm, se considera edificación y tendrá que construirse, tal y como indica el gráfico a una distancia mínima de 18 metros de la arista exterior de la calzada.

En cualquier caso, siempre que se construya dentro de la zona de afección, se requerirá la autorización previa del Organismo competente en la materia.

1.03 Condiciones estéticas.

Art. 89. Condiciones estéticas.

Se cuidará el ambiente urbano de la red viaria mediante el amueblamiento adecuado, la unidad de criterio en el tipo de plantaciones, la calidad y acabado de materiales de pavimentación, las señalizaciones adecuadas y el mantenimiento correcto.

SECCIÓN 2. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LAS LÍNEAS FÉRREAS.

Art. 90. Definición.

El sistema ferroviario está compuesto por los terrenos, infraestructuras de superficie o subterráneas e instalaciones que sirven para la utilización de los ferrocarriles como modo de transporte de personas y mercancías.

Las líneas férreas se regulan en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre,

Art. 91. Delimitación.

Línea férrea de RENFE León-Asturias.

Línea férrea de FEVE León-Bilbao.

Art. 92. Zonificación.

A efectos de las presentes NNUU y en concordancia con la legislación sectorial se establecen las siguientes zonas de los terrenos inmediatos al ferrocarril para se tendrán en consideración los criterios de medición especificados en la normativa sectorial:

1. Zona de Dominio Público.

Son los terrenos ocupados por la explanación de la vía férrea, sus elementos funcionales e instalaciones que tengan por objeto su correcta explotación, así como una franja de 8 metros a cada lado de la misma o de 5 metros en suelo urbano.

2. Zona de Servidumbre.

Consiste en sendas franjas de terreno a ambos lados de la línea férrea, delimitadas interiormente por la zona de dominio público, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 20 metros medidos en horizontal y perpendicularmente al carril exterior de la vía férrea desde las aristas exteriores de la explanación, o de 8 metros en suelo urbano.

3. Zona de Afección.

Consiste en sendas franjas de terreno a ambos lados de la línea férrea, delimitadas interiormente por los límites externos de las zonas de servidumbre, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 50 metros medidos en horizontal

y perpendicularmente al carril exterior de la vía férrea desde las aristas exteriores de la explanación, o de 25 metros en suelo urbano.

Art. 93. Condiciones de Uso.

1. En la Zona de Dominio Público:

Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de cuando sean necesarias para la prestación del servicio ferroviario, o bien cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, previa autorización del órgano administrativo competente sobre el ferrocarril, oída la empresa titular de la línea.

Excepcionalmente, y por causas debidamente justificadas, podrá autorizarse el cruce de la zona de dominio público, tanto aéreo como subterráneo, por obras e instalaciones de interés privado.

El órgano administrativo competente sobre el ferrocarril podrá delegar el otorgamiento de las autorizaciones a que se refieren los puntos anteriores en la empresa titular de la línea.

2. En la Zona de Servidumbre.

Dentro de la zona de servidumbre no podrán realizarse nuevas edificaciones ni reedificaciones, salvo que, excepcionalmente, dadas las circunstancias concurrentes y la justificación de no perjudicar al ferrocarril, la empresa explotadora del mismo así lo autorice, dando su previa conformidad a las mismas.

Para la realización de obras distintas de las previstas en el punto anterior, o de cualquier otra actividad que haya de atravesar la vía o que implique alguna servidumbre o limitación sobre el ferrocarril, sus terrenos, instalaciones o dependencias, en la zona de servidumbre, se requerirán autorización previa de la empresa titular de la línea, la cual podrá establecer las condiciones en las que deba ser realizada la actividad de que se trate, previa justificación de que dichas obras o actividades no implican perjuicio alguno al ferrocarril.

3. En la Zona de Afección.

Para construir y reedificar en la zona de afección, así como para realizar en dicha zona cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles y, en general, realizar cualquier actividad que implique limitaciones al ferrocarril, sus terrenos, instalaciones o dependencias, se requerirá la previa autorización de la empresa titular de la línea, la cual podrá establecer las condiciones en las que deba ser realizada la actividad de que se trate.

La denegación de la autorización deberá fundarse en perjuicios evidentes para la seguridad del ferrocarril, en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la línea férrea en un futuro no superior a diez años, o bien en informes técnicos que pongan de manifiesto que las obras solicitadas pudieran afectar directa o indirectamente a la estabilidad de la plataforma o explanación.

Podrán realizarse cultivos agrícolas en la zona de afección, no requiriéndose a tal efecto autorización previa alguna, siempre que se garantice la correcta evacuación de las aguas de riego y no se causen perjuicios a la explanación, quedando prohibida la quema de rastrojos.

Art. 94. Límites para la edificación.

1. En suelo rústico, una franja de 50 metros medidos en horizontal y perpendicularmente al carril exterior de la vía férrea desde las aristas exteriores de la explanación.

2. En suelo urbano, una franja de 25 metros medidos en horizontal y perpendicularmente al carril exterior de la vía férrea desde las aristas exteriores de la explanación.

Art. 95. Vallado de parcelas.

1. Si la valla no tiene parte opaca, es sólo de estaca y alambre, se permite a 8 metros a cada lado de la línea férrea en suelo rústico o a 5 metros a cada lado de la línea férrea en suelo urbano, respetando la zona de dominio público.

2. Si la parte opaca tiene como máximo 60 cm de altura, aunque sobre ella tenga alambrada, se permite la instalación de la valla a una distancia de 20 metros medidos en horizontal y perpendicularmente al carril exterior de la vía férrea desde las aristas exteriores de la explanación en suelo rústico, o a 8 metros medidos en horizontal y perpendicularmente al carril exterior de la vía férrea desde las aristas exteriores de la explanación en suelo urbano, respetando la zona de servidumbre.

3. Si la altura de la parte opaca supera los 60 cm, se considera edificación, debiendo cumplirse los límites de edificación regulados en el artículo 90.

CAPÍTULO II SISTEMA DE ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES.

Art. 96. Definición.

Constituye el sistema de espacios libres públicos el conjunto de espacios destinados a parques, jardines, áreas de ocio, expansión y recreo de la población e incluso zonas deportivas de uso no privativo destinados al disfrute y esparcimiento de la población, a la cualificación de la escena urbana, y a la mejora de las condiciones ambientales y de calidad de vida en el núcleo.

Art. 97. Delimitación.

Se aplicará en las superficies destinadas a zonas verdes y espacios libres fijados en los planos de ordenación del suelo urbano.

Art. 98. Condiciones de uso.

El uso principal será el de espacios libres y zonas verdes con destino a parques, jardines, áreas peatonales, deportivas al aire libre y zonas de juegos infantiles.

Se permitirán también de acuerdo con las condiciones de diseño y de volumen anteriormente señaladas, la construcción de quioscos y casetas de bebidas mediante concesiones municipales de carácter provisional.

Art. 99. Condiciones de diseño urbano.

La ejecución de la urbanización se realizará de forma que las plantaciones ocupen al menos el 40% de la superficie en los espacios libres y del 75% en las zonas verdes, y buscando el mínimo gasto de mantenimiento y conservación.

Las zonas verdes deberán ser ajardinadas, procurando que no se produzcan zonas de barro y polvo.

Los espacios destinados a juegos de niños no serán inferiores al 10% de la superficie total, teniendo que estar equipados del mobiliario adecuado.

Para aquellas edificaciones auxiliares permitidas, la tipología de construcción será abierta y aislada.

En los sectores con uso industrial se destinarán preferentemente a arbolado perimetral.

Art. 100. Obras y licencias en zonas verdes o espacios libres.

1. Los actos de edificación o uso del suelo sujetos a licencia que se realicen sin la misma u orden de ejecución sobre terrenos calificados en estas NNUU como zonas verdes o espacios libres constituirán una infracción urbanística muy grave y quedarán sujetos al régimen jurídico establecido en los artículos de protección de la legalidad (Artículo 113 y 114 de la LUCYL) según que sean actos en ejecución o concluidos y a la restauración de la misma (Artículo 118 de la citada Ley), sin que tenga aplicación la limitación de plazo que establece el artículo 121 de la LUCyL.

2. Las licencias y órdenes de ejecución que se otorguen con infracción de la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en estas Normas serán nulas de pleno derecho.

3. Mientras las obras estuvieren en curso de ejecución se procederá a la suspensión de los efectos de la licencia.

4. Si las obras estuvieren terminadas se procederá de oficio a la declaración de nulidad de las licencias que las amparan de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

5. Indemnizaciones.

a) La procedencia de indemnización por causa de anulación de licencias en vía administrativa, o contencioso-administrativa se determinará conforme a las Normas que regulan con carácter general la responsabilidad de la Administración.

b) En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

Art. 101. Condiciones de volumen.

El volumen permitido para las edificaciones auxiliares será:

1. Edificabilidad: 0,01 m³/m², con un máximo de 50 m³.
2. Altura máxima; 1 planta (B) ó 4 m.

Art. 102. Condiciones estéticas.

El tratamiento de los espacios libres de uso público deberá incluir, en lo posible, la plantación de arbolado. Se recomienda su plantación a lo largo de las vías de tránsito, estacionamiento de vehículos, calles y plazas y otros espacios destinados a la vida ciudadana.

Las plantaciones y jardinería responderán a un diseño de carácter naturalista y paisajístico acorde con la tipología urbana del entorno y con las especies arbóreas de la zona.

El amueblamiento urbano se realizará con los mismos criterios para la zona de red viaria.

CAPÍTULO III SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS.

Art. 103. Definición.

Constituye el sistema de construcciones, instalaciones y espacios asociados, destinados a la prestación de servicios sanitarios, asistenciales, educativos, culturales, deportivos, comerciales y otros que sean necesarios a la población del municipio.

Art. 104. Delimitación

Esta Ordenanza es de aplicación en las superficies del suelo urbano denominadas y grafiadas como Equipamiento en el plano de zonificación.

Art. 105. Condiciones de uso.

La zona de equipamiento corresponde a superficies de dominio público o privado, destinada a diversos usos de equipamiento municipal y servicios públicos.

El uso principal de un equipamiento concreto que corresponde a cada espacio está señalado en el plano de zonificación.

Son usos compatibles todos aquellos comprendidos en el equipamiento público.

Art. 106. Condiciones de edificación.

1. La tipología de la edificación, las condiciones de volumen, estéticas, etc., serán las mismas que las de la zona en que se encuentre ubicado, siendo el porcentaje de ocupación máxima del suelo para todos los casos el 50%.

2. Los templos religiosos no tendrán límite de altura ni de edificabilidad.

3. Se permite el aprovechamiento vividero bajo cubierta y los semisótanos no vivideros.

4. Aquellos equipamientos que se encuentren sobre una manzana completa o que presenten alguna duda razonada sobre la zona en que se encuentran, así como los equipamientos deportivos cumplirán con las condiciones siguientes:

- a) Tipología: Edificación aislada.
- b) Alineación exterior: > 3 m.
- c) Separación a linderos: > 3 m.
- d) Altura máxima: 2 plantas (B+1) ó 7 m.
- e) Ocupación máxima: 50%.

5. El equipamiento educativo situado en el núcleo de La Robla entre las calles San José de Calasanz, la carretera de La Magdalena y la carretera N-630 cumplirá con las condiciones anteriormente establecidas salvo en lo referente a la altura, donde se establecerán las condiciones siguientes:

- a) Altura máxima: 4 plantas (B+3) ó 13 m.

6. El equipamiento hotelero situado en el núcleo de La Robla entre las calles Real y Ramón y Cajal cumplirá con las condiciones establecidas para la zona Casco Central Grado 2.

CAPÍTULO IV SISTEMA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES.

SECCIÓN 1. LÍNEAS ELÉCTRICAS.

Art. 107. Condiciones técnicas.

El cálculo de las redes de baja tensión se realizará de acuerdo con los Reglamentos Electrotécnicos vigentes, debiendo preverse en los edificios las cargas mínimas fijadas en la Instrucción MIBT 010 y el grado de electrificación deseado para las viviendas.

Las redes de distribución en baja tensión serán preferiblemente subterráneas.

Art. 108. Condiciones de edificación.

Según lo señalado en el Reglamento de Líneas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968 (BOE nº 311, de 27 de diciembre de 1968), se prohíbe la construcción de edificios e instalaciones industriales en las proximidades de las líneas eléctricas a menor distancia de la citada en el artículo 35 del citado reglamento.

SECCIÓN 2. ABASTECIMIENTO DE AGUA.

Art. 109. Condiciones técnicas.

Los proyectos deberán considerar el consumo diario medio de 200 l./hab./día.

El consumo máximo para calcular la red se obtendrá multiplicando el consumo diario medio por 2,5.

En las urbanizaciones particulares será preciso demostrar por medio de la documentación legal requerida por el Ayuntamiento correspondiente u organismo superior, la disponibilidad del caudal suficiente, bien sea de red municipal o particular existente o de manantial propio. Así mismo, deberá acompañarse el análisis químico y bacteriológico de las aguas, así como certificado oficial del aforo en el caso de captación no municipal.

Captaciones:

Se prohíbe instalar basureros, escombreras y, en general, cualquier tipo de actividad considerada como insalubre o nociva en un círculo con centro en la captación de agua y con un radio de 100 m. Esta misma Norma afectará a los posibles embalses utilizados para el abastecimiento de agua en una franja de 200 m sobre el nivel máximo normal de sus aguas y en una banda de 50 m a ambas márgenes de los cursos fluviales.

SECCIÓN 3. DEPURACIÓN DE AGUAS.

Art. 110. Modificación del sistema de depuración.

De forma singular estas Normas establecen la modificación del sistema de depuración de aguas residuales existentes:

Recogiendo con los emisarios precisos las aguas residuales de cada uno de los núcleos de población en un único punto común en el que construir una depuradora de la que se pueda esperar un rendimiento aceptable y el nivel de depuración mínimo exigido por la legislación aplicable al efecto.

Art. 111. Condiciones técnicas.

Las aguas residuales verterán a colectores de uso público, para su posterior tratamiento en las depuradoras municipales.

Las actividades ganaderas incluidas en la 2ª categoría instalarán un depósito decantador prefabricado con rejilla y sifón, por cada 20 cabezas de ganado vacuno.

Las sectores de Suelo Urbanizable de uso industrial pesado resolverán los vertidos de forma autónoma con un sistema de depuración independiente.

Los núcleos de Puente de Alba, Llanos de Alba y Alcedo de Alba se conectarán con la depuradora principal de La Robla. El resto de núcleos instalarán un sistema de depuración recomendado de decantador-digestor-filtro biológico de bajo mantenimiento, debiendo realizarse el tratamiento de fangos de dichos sistemas en la principal de La Robla.

Deberá limitarse el uso de fosas sépticas, obligándose al enganche a los colectores municipales una vez realizada la red de saneamiento y suprimiéndose las fosas sépticas existentes.

En desarrollos de densidad bruta inferior a 20 viv./Ha. las aguas pluviales podrán evacuarse por cuneta lateral a las calzadas con posterior vertido a las vaguadas naturales.

Los proyectos de la red deberán estudiarse a partir de las siguientes condiciones mínimas:

1. Velocidad del agua, de 0,50 a 3,00 m/seg.
2. Cámaras de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0,50 m³ para las alcantarillas de Ø 30 y 1 m³ para las restantes.
3. Pozos de registro visitables en cambios de dirección y de rasante, y en alineaciones rectas a distancias no superiores a 50 m.
4. Tuberías de hormigón centrifugado para secciones menores de Ø60 y de hormigón armado para secciones mayores.
5. Sección mínima de alcantarilla, Ø 20.

6. Las conducciones seguirán en lo posible el trazado de la red vial y espacios libres de uso público.

SECCIÓN 4. ALUMBRADO PÚBLICO.

Art. 112. Condiciones técnicas.

El alumbrado público debe contribuir a crear un ambiente visual nocturno adecuado a la vida ciudadana, sin deteriorar la estética urbana e incluso potenciándola en lo posible.

Sus componentes visibles armonizarán con el carácter de la zona y el nivel técnico de iluminación deben satisfacer los objetivos visuales deseados, tanto para el tráfico rodado como para zonas exclusivas de peatones.

Las instalaciones serán realizadas de forma que sus costos, actualizados al momento de su puesta en servicio, se logren minimizar y la vida económica prevista sea superior a 18 años en caso de tráfico rodado y a 15 en zonas de peatones.

Las redes de distribución serán, siempre que ello sea posible, subterráneas.

SECCIÓN 5. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 113. Definición.

Se entiende por infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicación, la que exista o se instale en los edificios para cumplir, como mínimo, las funciones establecidas en el artículo primero del Real Decreto Ley 1/1998 (BOE núm 51, de 28 de febrero de 1998).

Art. 114. Delimitación.

Todos los edificios nuevos y existentes a los que hace referencia la disposición adicional sexta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y el artículo 6 del Real Decreto Ley 1/1998.

En todo caso, se prohíben las antenas individuales en las fachadas de los edificios.

SECCIÓN 6. ANTENAS DE TELEFONÍA.

Art. 115. Condiciones técnicas.

Las antenas de telefonía sin hilos estarán dispuestas de forma que permitan el uso de teléfonos móviles en todo el término municipal, y al mismo tiempo la continuidad de la red general, siempre que cumplan los requisitos que establezca la normativa estatal o autonómica.

Se prohíbe la instalación de antenas de telefonía móvil en Suelo Urbano. En todo caso, la instalación no será de uso exclusivo de un solo operador. En las estaciones base situadas en las cubiertas de los edificios deberá garantizarse una distancia mínima entre los diferentes operadores de 300 m tal y como se señala en la Ordenanza Municipal Reguladora de las Condiciones de Localización, Instalación y Funcionamiento de los elementos y equipos de telefonía en el término municipal de La Robla. Deberá garantizarse también la existencia de una distancia de 100 m medidos en horizontal y desde la base de la antena respecto de las viviendas más próximas.

En la categoría de Suelo Rústico Especialmente Protegido será necesaria la justificación de las medidas correctoras oportunas para paliar el posible impacto visual de la implantación de las mismas.

Con carácter general queda prohibida la instalación de estos elementos en los edificios y elementos catalogados en estas Normas Urbanísticas y en un entorno de 100 m de los mismos.

No podrán instalarse centros de emisión a menos de 400 m de las zonas sensibles especificadas en la citada ordenanza. Para autorizar el emplazamiento de antenas sobre mástiles a una distancia inferior a 1 km del casco urbano, deberá justificarse suficientemente la imposibilidad de situar las antenas en cualquier otra zona, aportando un estudio de calificación ambiental en el que se describa detalladamente la posible incidencia de su implantación.

La instalación de bases de telefonía móvil estará sujeta a licencia de actividad.

CAPÍTULO V EJECUCIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES Y RESTO DE DOTACIONES URBANÍSTICAS.

SECCIÓN 1. EJECUCIÓN EN EL SUELO URBANO Y URBANIZABLE.

Art. 116. Obtención del suelo.

Los terrenos reservados en el planeamiento para sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas, podrán ser obtenidos:

1. Por cesión gratuita mediante alguno de los sistemas de actuación previstos en la LUCyL.

2. Mediante expropiación forzosa, conforme a la legislación del Estado.

3. Mediante ocupación directa, conforme a lo previsto en el artículo 93 de la LUCyL.

La iniciativa pública podrá gestionar actuaciones aisladas en cualquier clase de suelo, con la finalidad de ejecutar sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas, así como para ampliar los patrimonios públicos de suelo. En este caso, la ejecución de los sistemas generales y demás actuaciones urbanísticas públicas se realizará mediante los sistemas de expropiación y contribuciones especiales, regulados en la legislación específica.

En actuaciones integradas, la ejecución de las obras de urbanización de los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas se realizará preferentemente por cooperación, recuperando el Ayuntamiento los gastos mediante contribuciones especiales. Independientemente de que para determinados casos se utilice el sistema de expropiación forzosa o el de ocupación directa. Asimismo, los propietarios podrán ejecutar los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas voluntariamente mediante los sistemas de concierto, compensación o concurrencia.

Art. 117. Financiación de la ejecución.

En el caso de actuaciones aisladas de gestión pública la financiación de los sistemas generales y demás actuaciones urbanísticas públicas la realizará el Ayuntamiento mediante los sistemas de expropiación o los propios beneficiarios mediante el sistema de contribuciones especiales, regulados en la legislación específica; mientras que en las actuaciones integradas la financiación de la ejecución las realizará el Ayuntamiento, recuperando los gastos mediante contribuciones especiales, en su caso, o los particulares, dependiendo del sistema de actuación que se utilice.

Además, hay que tener en cuenta que los bienes de los patrimonios públicos de suelo, los fondos adscritos a los mismos, así como los ingresos obtenidos por su enajenación, deberán destinarse necesariamente a la ejecución de dotaciones urbanísticas públicas, entre otros fines de interés social previstos en el artículo 125 de la LUCyL.

SECCIÓN 2. EJECUCIÓN EN EL SUELO RÚSTICO.

Art. 118. Ejecución en el suelo rústico.

La obtención de los terrenos para sistemas generales en el suelo rústico se realizará por expropiación, corriendo la financiación de su ejecución a cargo del organismo público correspondiente.

TÍTULO IV. NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL SUELO URBANO.

SECCIÓN 1. DETERMINACIONES GENERALES.

Art. 119. Definición.

Tendrán la condición de suelo urbano los terrenos que, de acuerdo con el artículo 11 de la LUCyL, formando parte de un núcleo de población, cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Los terrenos que cuenten con acceso rodado integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que sobre ellos permita el planeamiento urbanístico.

2. Los terrenos que estén ocupados por la edificación en al menos la mitad de los espacios aptos para la misma, conforme a la ordenación que establezca el planeamiento urbanístico.

3. Los terrenos urbanizados conforme al planeamiento urbanístico.

Art. 120. Delimitación.

Los terrenos que se delimitan como tales en los planos de ordenación por cumplir con las condiciones del artículo anterior o poder llegar a tenerlas en ejecución de las presentes NNUU.

Art. 121. Modalidades de gestión.

1. En suelo urbano consolidado la gestión urbanística podrá efectuarse mediante actuaciones aisladas sobre las parcelas existentes o previa normalización de sus linderos, regulados en los Arts. 69 y ss. de la LUCyL.

2. Se han delimitado actuaciones aisladas, que afectan a más de un propietario, y que están señaladas en los planos de ordenación. La ordenación propuesta tiene un carácter orientativo y el estudio de detalle podrá modificarla, si bien no podrá cambiar la edificabilidad resultante ni las cesiones de espacios libres o zonas verdes.

3. Los diferentes derechos y deberes para esta categoría de suelo están determinados en la Memoria Complementaria que acompaña la presente Normativa.

a) El aprovechamiento real en suelo urbano consolidado será el resultante de aplicar directamente a la parcela las determinaciones del planeamiento urbanístico.

b) En suelo urbano consolidado, los propietarios materializarán su aprovechamiento directamente sobre sus parcelas o previa normalización de fincas.

4. En suelo urbano no consolidado la gestión urbanística se efectuará mediante actuaciones integradas, sobre ámbitos denominados unidades de actuación. La aprobación de estas NNUU o de un Estudio de Detalle, en el caso de no establecerse en la misma la ordenación detallada, habilita la presentación de iniciativas para desarrollar la actuación mediante alguno de los sistemas regulados en la LUCyL. Los diferentes derechos y deberes para esta categoría de suelo están determinados en la Memoria Complementaria que acompaña la presente Normativa.

a) El aprovechamiento real en suelo urbano no consolidado será el que resulte de aplicar a los terrenos el aprovechamiento medio del sector.

b) En suelo urbano no consolidado, los propietarios materializarán su aprovechamiento sobre las parcelas que resulten de la nueva ordenación, o mediante compensación económica.

5. Los diferentes derechos y deberes para cada una de las categorías de suelo están determinados en la Memoria Complementaria que acompaña la presente Normativa.

Art. 122. Zonas de uso global.

A los efectos de regular los usos y aprovechamientos de los terrenos incluidos en Suelo Urbano, se establecen diferentes zonas de uso global.

Cada zona de uso global establece un determinado tipo de ordenación, adecuado al área urbana que se propone, definiendo los parámetros de ordenación que les son propios a cada una de ellas.

Las diferentes zonas, reflejadas en los planos de ordenación, y desarrolladas en el TÍTULO VI de las presentes NNUU, son las siguientes:

1. /CC: CASCO CENTRAL: Grados: 1, 2, 3.
2. /EC: ENSANCHE DE CASCO: Grados: 1, 2.
3. /EA: EDIFICACIÓN ABIERTA: Grados: 1, 2.
4. /UN: UNIFAMILIAR: Grados: 1, 2.
5. /CO: COMERCIAL.
6. /LG: INDUSTRIA LIGERA.
7. /PS: INDUSTRIA PESADA.

SECCIÓN 2. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES AISLADAS DELIMITADAS.

Art. 123. Delimitación.

Las diferentes actuaciones aisladas están delimitadas en los planos de ordenación. Son las siguientes:

1. La Robla:
 - a) AA-1
 - b) AA-2
 - c) AA-3
2. Llanos de Alba:
 - a) AA-4

Art. 124. Condiciones particulares de desarrollo.

En los planos de ordenación figura una propuesta de ordenación con carácter meramente orientativo. En el supuesto de no requerir otra ordenación podrá gestionarse la actuación aislada mediante una simple normalización de fincas, regulado en los Arts.69 y ss. de la

LUCyL. En el supuesto de requerir una modificación de la ordenación propuesta será preceptivo un Estudio de Detalle.

Cada Actuación Aislada tiene asignado una única zona de uso global.

Las condiciones de urbanización se ajustarán a las normas generales para la urbanización establecidas en estas NNUU sin perjuicio de las condiciones técnicas particulares de cada sistema. En cualquier caso todas las parcelas edificables resultantes contarán como mínimo con abastecimiento, saneamiento, energía eléctrica, gas, alumbrado público, teléfono, y telecomunicación por cable, así como pavimentación con encintado de aceras de las vías públicas, en condiciones adecuadas a los usos permitidos y sin perjuicio de otros que pretendan añadirse.

Art. 125. Aprovechamiento.

El aprovechamiento medio máximo se establece gráficamente en base a las alineaciones marcadas y la zona de uso global correspondiente.

Art. 126. Equipamientos.

Los usos de los equipamientos interiores, en el caso de existir, pueden estar o no definidos ya que podrán ser siempre alternativos, en previsión de su futura adaptación a las necesidades que se planteen.

Art. 127. Aparcamientos.

El ancho de los viales planteados asegura el cumplimiento de las particularidades establecidas en el artículo 44 de la LUCyL.

En concreto, se establecerán aparcamientos en línea según los esquemas de vías establecidos en las presentes NNUU. En cualquier caso, se justificará convenientemente en el Estudio de Detalle en el caso de ser necesaria su realización.

Art. 128. Determinaciones vinculantes.

Se considerarán determinaciones vinculantes, las relativas a la edificabilidad resultante de los planos de ordenación; dimensionado de equipamientos y zonas verdes.

Art. 129. Determinaciones orientativas.

Se considerarán determinaciones orientativas; la localización de equipamientos y zonas verdes, teniendo en cuenta que ocuparán siempre espacios no marginales.

SECCIÓN 3. DESARROLLO DE LOS SECTORES EN SUELO URBANO NO CONSOLIDADO.

Art. 130. Delimitación.

Los diferentes sectores están delimitados en los planos de ordenación, al mismo tiempo que se incorporan unas fichas individualizadas en el TÍTULO VII de las presentes NNUU. Son los siguientes:

1. La Robla:

a) Sector 5: (Suelo Urbano No Consolidado Sin Ordenación Detallada).

2. Llanos de Alba:

a) Sector 11: (Suelo Urbano No Consolidado Sin Ordenación Detallada).

Condiciones particulares de desarrollo.

Cada sector de suelo urbano no consolidado de estas NNUU está recogido en una ficha donde se detallan las condiciones de ordenación, gestión y desarrollo.

La ordenación detallada o no de cada sector figura en su ficha individualizada, en caso negativo será el Estudio de Detalle el instrumento de planeamiento de desarrollo.

Cada sector tiene asignado una única zona de uso global.

No se han establecido coeficientes de ponderación de ningún tipo.

Las condiciones de urbanización se ajustarán a las normas generales para la urbanización establecidas en estas NNUU sin perjuicio de las condiciones técnicas particulares de cada sistema. En cualquier caso todos los sectores contarán como mínimo con abastecimiento, saneamiento, energía eléctrica, alumbrado público, teléfono, y telecomunicación por cable, así como pavimentación con encintado de aceras de las vías públicas, en condiciones adecuadas a los usos permitidos y sin perjuicio de otros que pretendan añadirse.

Art. 131. Aprovechamiento.

El aprovechamiento medio máximo se establece en términos de edificabilidad máxima en las fichas adjuntas.

Art. 132. Equipamientos.

Los usos de los equipamientos interiores a los sectores pueden estar o no definidos ya que podrán ser siempre alternativos, en previsión de su futura adaptación a las necesidades que se planteen.

Art. 133. Aparcamientos.

El ancho de los viales planteados asegura el cumplimiento de las particularidades establecidas en el artículo 44 de la LUCyL.

En concreto, se establecerán aparcamientos en línea según los esquemas de vías establecidos en las presentes NNUU. En cualquier caso, se justificará convenientemente en el Estudio de Detalle correspondiente.

Art. 134. Determinaciones vinculantes.

Se considerarán determinaciones vinculantes, las relativas a Uso predominante; índice de aprovechamiento; aprovechamiento medio (superficie máxima construible); trazados viarios cuando esté indicado en las observaciones de las fichas correspondientes; dimensionado de equipamientos y zonas verdes.

Todas aquellas que se indiquen expresamente en las fichas correspondientes.

En el caso de que los viales estén indicados como vinculantes podrán añadirse viarios secundarios pero no modificar los señalados en los planos de ordenación.

Art. 135. Determinaciones orientativas.

Se considerarán determinaciones orientativas las referentes a los sistemas de actuación que tendrán carácter exclusivamente recomendable; la localización de equipamientos y zonas verdes, salvo que se indique lo contrario en las observaciones de las fichas correspondientes, teniendo en cuenta que ocuparán siempre espacios no marginales.

Se considerarán determinaciones orientativas, y por lo tanto podrán ser modificadas y mejoradas por el Estudio de Detalle correspondiente, y previa justificación motivada de las mismas las relativas al número aproximado de viviendas.

Las cuantificaciones numéricas contenidas en las fichas podrán admitir márgenes de 5% manteniendo íntegramente su validez.

TÍTULO V. NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL SUELO URBANIZABLE

SECCIÓN 1. DETERMINACIONES GENERALES.

Art. 136. Definición.

Tendrán la condición de suelo urbanizable los terrenos que no puedan ser considerados como suelo urbano o como suelo rústico.

Art. 137. Delimitación.

Los terrenos que se delimitan como tales en los planos de ordenación, sectorizados y desarrollados en el presente Título.

Art. 138. Modalidades de gestión.

1. En suelo urbanizable la gestión urbanística se efectuará mediante actuaciones integradas, sobre ámbitos denominados unidades de actuación, a desarrollar mediante alguno de los sistemas regulados en la LUCyL.

2. La gestión de las actuaciones integradas estará regulada de acuerdo con el Capítulo tercero de la LUCyL.

3. En suelo urbanizable delimitado, con ordenación detallada, los propietarios tendrán los mismos derechos definidos para el suelo urbano no consolidado, si bien el aprovechamiento que les corresponda será en todo caso el que resulte de aplicar a los terrenos el 90 por 100 del aprovechamiento medio del sector.

4. Para el suelo urbanizable sin ordenación detallada, o urbanizable no delimitado, será necesario promover la urbanización de los terrenos, mediante un Plan Parcial, para disfrutar de los derechos anteriormente citados. En tanto no se apruebe la ordenación detallada podrán usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica. Excepcionalmente podrán autorizarse usos provisionales que no estén prohibidos en el planeamiento urbanístico y sectorial, que

habrán de cesar, con demolición de las obras vinculadas a los mismos y sin indemnización alguna, cuando lo acuerde el Ayuntamiento. La autorización se tramitará según el procedimiento regulado en el artículo 25 y, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad. Todo ello conforme a lo especificado en el artículo 19.3 de la LUCyL.

5. Los diferentes derechos y deberes para cada una de las categorías de suelo están determinados en la Memoria Complementaria que acompaña la presente Normativa.

Art. 139. Zonas de uso global.

A los efectos de regular los usos y aprovechamientos de los terrenos incluidos en Suelo Urbanizable, se establecen diferentes zonas de uso global para cada sector.

Cada zona de uso global establece un determinado tipo de ordenación, adecuado al área urbana que se propone, definiendo los parámetros de ordenación que les son propios a cada una de ellas.

Las diferentes zonas, reflejadas en los planos de ordenación, y desarrolladas en el TÍTULO VI de las presentes NNUU, son las siguientes:

1. /CC: CASCO CENTRAL : Grados: 1, 2, 3.
2. /EC: ENSANCHE DE CASCO: Grados: 1, 2.
3. /EA: EDIFICACIÓN ABIERTA: Grados: 1, 2.
4. /UN: UNIFAMILIAR: Grados: 1, 2.
5. /CO: COMERCIAL.
6. /LG: INDUSTRIA LIGERA.
7. /PS: INDUSTRIA PESADA .

SECCIÓN 2. DESARROLLO DE LOS SECTORES EN SUELO URBANIZABLE DELIMITADO.

Art. 140. Delimitación.

1. Los diferentes sectores están delimitados en los planos de ordenación, al mismo tiempo que se incorporan unas fichas individualizadas en el TÍTULO VII de las presentes NNUU. Son los siguientes:

2. La Robla:

- a) Sector 0: (Suelo Urbanizable Delimitado Sin Ordenación Detallada).
- b) Sector 1: (Suelo Urbanizable Delimitado Sin Ordenación Detallada).
- c) Sector 2: (Suelo Urbanizable Delimitado Sin Ordenación Detallada).
- d) Sector 3: (Suelo Urbanizable Delimitado Con Ordenación Detallada).
- e) Sector 4: (Suelo Urbanizable Delimitado Sin Ordenación Detallada).
- f) Sector 6: (Suelo Urbanizable Delimitado Sin Ordenación Detallada).
- g) Sector 6A: (Suelo Urbanizable Delimitado Sin Ordenación Detallada).
- h) Sector 7: (Suelo Urbanizable Delimitado Sin Ordenación Detallada).
- i) Sector 8: (Suelo Urbanizable Delimitado Sin Ordenación Detallada).
- j) Sector 9: (Suelo Urbanizable Delimitado Con Ordenación Detallada).
- k) Sector 10: (Suelo Urbanizable Delimitado Sin Ordenación Detallada).
- l) Sector 11: (Suelo Urbanizable Delimitado Sin Ordenación Detallada).

Art. 141. Condiciones particulares de desarrollo.

Cada sector de suelo urbanizable delimitado de estas NNUU está recogido en una ficha donde se detallan las condiciones de ordenación, gestión y desarrollo.

La ordenación detallada o no de cada sector figura en su ficha individualizada, en caso negativo será el Plan Parcial el instrumento de planeamiento de desarrollo.

Cada sector tiene asignado una única zona de uso global.

No se han establecido coeficientes de ponderación de ningún tipo.

Todos los sectores de uso predominante industrial requerirán de Estudio de Impacto Ambiental del Plan Parcial que desarrolle la ordenación detallada.

Las condiciones de urbanización se ajustarán a las normas generales para la urbanización establecidas en estas NNUU sin perjuicio de las condiciones técnicas particulares de cada sistema. En cualquier caso todos los sectores contarán como mínimo con abastecimiento, saneamiento, energía eléctrica, alumbrado público, teléfono, televisión y telecomunicación por cable, en condiciones ade-

cuadas a los usos permitidos y sin perjuicio de otros que pretendan añadirse.

Art. 142. Sectores con ordenación detallada.

Se incorporan las ordenaciones detalladas de dos sectores:

1. La Robla:

a) Sector 3: (Suelo Urbanizable Delimitado Con Ordenación Detallada).

b) Sector 9: (Suelo Urbanizable Delimitado Con Ordenación Detallada).

La ordenación detallada del Sector 3 queda suficientemente detallado en la ficha y plano de ordenación correspondiente.

La ordenación detallada del Sector 9 está reflejada en el anexo a la presente normativa y los planos correspondientes que se presentan independientes de los de ordenación general.

La ordenación de ambos sectores tiene carácter orientativa, pudiéndose modificar todos los parámetros señalados mediante la redacción del Plan Parcial correspondiente que justifique las cesiones mínimas establecidas en la LUCyL así como el cumplimiento de la reserva de plazas de aparcamiento público y el resto de consideraciones que se establezcan como vinculantes en la ficha o anexo correspondiente.

Art. 143. Aprovechamiento.

El aprovechamiento medio máximo se establece en términos de edificabilidad máxima en las fichas adjuntas.

El aprovechamiento patrimonializable será el 90% del aprovechamiento medio del sector, de acuerdo con el artículo 19 de la LUCyL.

Art. 144. Equipamientos.

Los usos de los equipamientos interiores a los sectores pueden estar o no definidos ya que podrán ser siempre alternativos, en previsión de su futura adaptación a las necesidades que se planteen.

Art. 145. Aparcamientos.

El ancho de los viales planteados asegura el cumplimiento de las particularidades establecidas en el artículo 44 de la LUCyL.

En concreto, se establecerán aparcamientos en línea según los esquemas de vías establecidos en las presentes NNUU. En cualquier caso, se justificará convenientemente en el Plan Parcial correspondiente.

Art. 146. Determinaciones vinculantes.

Se considerarán determinaciones vinculantes las relativas a Uso predominante; índice de aprovechamiento; aprovechamiento medio (superficie máxima construible); trazados viarios cuando esté indicado en las observaciones de las fichas correspondientes; dimensionado de equipamientos y zonas verdes, y las cesiones del 10%.

Todas aquellas que se indiquen expresamente en las fichas correspondientes.

En el caso de que los viales estén indicados como vinculantes podrán añadirse viarios secundarios pero no modificar los señalados en los planos de ordenación.

Art. 147. Determinaciones orientativas.

Se considerarán determinaciones orientativas las referentes a los sistemas de actuación que tendrán carácter exclusivamente recomendable; la localización de equipamientos y zonas verdes; así como la localización de las cesiones del 10%, salvo que se indique lo contrario en las observaciones de las fichas correspondientes.

Se considerarán determinaciones orientativas, y por lo tanto podrán ser modificadas y mejoradas por el Plan Parcial correspondiente, y previa justificación motivada de las mismas las relativas al número aproximado de viviendas.

Las cuantificaciones numéricas contenidas en las fichas, podrán admitir márgenes de (5% manteniendo íntegramente su validez.

TÍTULO VI. NORMAS ESPECÍFICAS PARA CADA ZONA DE USO GLOBAL

SECCIÓN 1. ZONA RESIDENCIAL CASCO CENTRAL.

Art. 148. Definición.

Comprende las superficies urbanas más antiguas y consolidadas del núcleo de La Robla. Se establecen tres niveles de intensidad denominados: Grado 1, 2, 3.

Art. 149. Delimitación.

Estas ordenanzas afectan al suelo grafiado en los correspondientes planos de estas NNUU como /R/CC.

Art. 150. Condiciones generales de uso.

El uso predominante del suelo urbano será el residencial.

Usos permitidos: Además del propiamente residencial, se permiten todos aquellos compatibles claramente con el mismo.

1. Usos permitidos:

- residencial;
- terciario, comercial categorías 1ª y 2ª;
- dotacional;
- espacios libres y zonas verdes.

2. Usos autorizables.

- artesanía;
- Comercial, categoría 3ª;
- Pequeña industria-almacén;
- servicio del automóvil;
- Instalaciones especiales;

3. Usos prohibidos:

- Industria.
- Agropecuario.
- Antenas de telefonía móvil.
- Los demás.

Art. 151. Condiciones de edificación

Para cada edificación concreta es necesario que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso, por cuenta del promotor.

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc, se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Tipología: Edificación entre medianeras en manzana cerrada intensiva.

2. Alineaciones oficiales:

- Alineación exterior: sin retranqueos.
- Linderos laterales: adosados.
- Lindero posterior: en planta baja no se define, en otras, con ventanas, > 3 m.
- En las márgenes de los canales y acequias dentro del suelo urbano, la edificación estará retranqueada 3 m de su borde exterior

3. Parcela mínima: No se fija.

4. Frente mínimo de parcela: 5 m.

5. Segregaciones: Prohibidas las que den como resultado parcelas inferiores a 120 m².

6. Fondo máximo:

- Planta baja: No se fija.
- Resto de plantas: 15 m.

7. Ocupación máxima:

a) Planta baja: 100%, ó 15 m de fondo. Igual que la planta sótano.

b) Resto de plantas: fondo máximo.

c) En edificaciones existentes que superen esta ocupación solo podrán realizarse obras de conservación, consolidación, reparación y rehabilitación; excepto las declaradas fuera de ordenación.

8. Edificabilidad máxima:

Será la resultante de aplicar la altura máxima y la ocupación máxima permitidas.

GRADOS	1º	2º	3º
Número máximo de plantas:	B+4	B+3	B+2
Altura máxima a cornisa:	15 m	13 m	10 m
Altura mínima a cornisa:	9 m	7 m	7 m
Altura máxima de la edificación:	18.5 m	15.5 m	13.5 m
Altura máxima planta baja:	3.5 m	3.5 m	3 m

9. Sótanos y semisótanos:

Se permiten los sótanos y los semisótanos, con uso no vividero.

10. Aparcamiento: Siempre que la parcela lo permita se preverá una plaza de aparcamiento por vivienda, en caso contrario deberá justificarse convenientemente, así como una plaza por cada 200 m² de local comercial.

Art. 152. Condiciones estéticas.

1. Fachadas:

a) Color:

Según condiciones generales estéticas.

b) Materiales:

Según condiciones generales estéticas.

c) Cuerpos volados: Se permiten los cuerpos volados que cumplan con las condiciones generales de volumen.

d) Se prohíben los balcones corridos.

2. Cubiertas:

a) Coloración y material:

Según condiciones generales estéticas.

b) Forma y elementos:

Los faldones tendrán una pendiente no superior a los 30° ó 57%; tendrán aleros con vuelo no superior en 10 cm a los cuerpos volados, o en su defecto a la línea de fachada, y no inferior a 30 cm.

Se permiten las cubiertas planas.

c) Huecos:

Los huecos permitidos serán del tipo lucernario.

Están expresamente prohibidas las buhardillas.

3. Medianerías.

Se prohíbe abrir huecos en las medianerías.

Se tratarán como fachadas en cuanto a las condiciones generales estéticas.

4. Publicidad:

Se prohíbe la colocación de anuncios y carteles publicitarios que sobresalgan de la línea de fachada y aquellos no sometidos a la autorización del Ayuntamiento.

5. Cerramientos de parcela:

En los cerramientos de parcela se cumplirán las mismas normas que las señaladas para las fachadas en cuanto a colores y materiales. La altura máxima de su parte opaca será de 1 m.

SECCIÓN 2. ZONA RESIDENCIAL ENSANCHE DE CASCO.

Art. 153. Definición.

Comprende las superficies urbanas menos densamente pobladas de los núcleos de La Robla. Se establecen dos niveles de intensidad denominados: Grado 1 y 2.

Art. 154. Delimitación.

Estas ordenanzas afectan al suelo grafiado en los correspondientes planos de estas NNUU como /R/EC.

Art. 155. Condiciones generales de uso.

El uso predominante del suelo urbano será el residencial.

Usos permitidos: Además del propiamente residencial, se permiten todos aquellos compatibles claramente con el mismo.

1. Usos permitidos:

- residencial.
- terciario, comercial categorías 1ª y 2ª.
- dotacional.
- espacios libres y zonas verdes.

2. Usos autorizables:

- artesanía.
- Comercial, categoría 3ª.
- Pequeña industria-almacén.

d) Agropecuario. Sólo se permitirán las explotaciones familiares de la 1ª categoría, cuando cumplan las exigencias técnicas, sanitarias y de emplazamiento establecidas en el vigente Reglamento de Actividades y demás legislación sectorial que les sea de aplicación. Se prohibirá su ampliación o la instalación de otras nuevas.

- e) Instalaciones especiales.
- f) servicio del automóvil.

3. Usos prohibidos:

- a) Industria.
- b) Antenas de telefonía móvil.
- c) Los demás.

Art. 156. Condiciones de edificación.

Para cada edificación concreta es necesario que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso, por cuenta del promotor.

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc, se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Tipología: Edificación entre medianeras en manzana cerrada extensiva.

2. Alineaciones oficiales:

- a) Alineación exterior: sin retranqueos.
- b) Linderos laterales: adosados, o >3 metros en el grado 2.
- c) Lindero posterior: en planta baja no se define, en otras, con ventanas, > 3 m.

d) En las márgenes de los canales y acequias dentro del suelo urbano, la edificación estará retranqueada 3 m de su borde exterior

3. Parcela mínima: 80 m².

4. Frente mínimo de parcela: 6 m.

5. Segregaciones: Prohibidas las que den como resultado parcelas inferiores a 150 m², y frente mínimo de 10 m.

6. Fondo máximo:

- a) Planta baja: No se fija.
- b) Resto de plantas: 12 m.

7. Ocupación máxima:

- a) Planta baja: 60%, o el fondo máximo.
- b) Resto de plantas: fondo máximo.
- c) En edificaciones existentes que superen esta ocupación podrán realizarse obras de conservación, consolidación, reparación y rehabilitación; excepto las declaradas fuera de ordenación.

8. Edificabilidad máxima:

Será la resultante de aplicar la altura máxima y la ocupación máxima permitidas.

GRADOS	1º	2º
Número máximo de plantas:	B+2	B+1
Altura máxima a cornisa:	10 m	7 m
Altura mínima a cornisa:	7 m	No se fija
Altura máxima de la edificación:	3 m	10 m
Altura máxima planta baja:	3.5 m	3 m

9. Sótanos y semisótanos:

Se permiten los sótanos y los semisótanos, con uso no vividero.

10. Aparcamiento: Siempre que la parcela lo permita se preverá una plaza de aparcamiento por vivienda, en caso contrario deberá justificarse convenientemente.

Art. 157. Condiciones estéticas.

1. Fachadas:

a) Color:

Según condiciones generales estéticas.

b) Materiales:

Según condiciones generales estéticas.

c) Cuerpos volados: Se permiten los cuerpos volados que cumplan con las condiciones generales de volumen.

d) Se prohíben los balcones corridos.

2. Cubiertas:

a) Coloración y material:

Según condiciones generales estéticas.

b) Forma y elementos:

Los faldones tendrán una pendiente no superior a los 30° ó 57%; tendrán aleros con vuelo no superior en 10 cm a los cuerpos volados, o en su defecto a la línea de fachada, y no inferior a 30 cm.

Se permiten las cubiertas planas en el grado 1.

c) Huecos:

Los huecos permitidos serán del tipo lucernario. Están expresamente prohibidas las buhardillas.

3. Medianerías.

Se prohíbe abrir huecos en las medianerías.

Se tratarán como fachadas en cuanto a las condiciones generales estéticas.

4. Publicidad:

Se prohíbe la colocación de anuncios y carteles publicitarios que sobresalgan de la línea de fachada y aquellos no sometidos a la autorización del Ayuntamiento.

5. Cerramientos de parcela:

En los cerramientos de parcela se cumplirán las mismas normas que las señaladas para las fachadas en cuanto a colores y materiales. La altura máxima de su parte opaca será de 1 m.

SECCIÓN 3. ZONA RESIDENCIAL EDIFICACIÓN ABIERTA.

Art. 158. Definición.

Comprende las áreas periféricas del casco de ocupación actual. Se establecen dos niveles de intensidad denominados: Grado 1, y 2.

Art. 159. Delimitación.

Estas ordenanzas afectan al suelo grafiado en los correspondientes planos de estas NNUU como /R/EA.

Art. 160. Condiciones generales de uso.

El uso predominante del suelo urbano será el residencial.

Usos permitidos: Además del propiamente residencial, se permiten todos aquellos compatibles claramente con el mismo.

1. Usos permitidos:

- a) residencial.
- b) terciario, comercial categorías 1ª y 2ª.
- c) dotacional.
- d) espacios libres y zonas verdes.

2. Usos autorizables:

- a) artesanía.
- b) Comercial, categoría 3ª.
- c) servicio del automóvil.

3. Usos prohibidos:

- a) Industria.
- b) Agropecuario.
- c) Instalaciones especiales.
- d) Antenas de telefonía.
- e) Los demás.

Art. 161. Condiciones de edificación.

Para cada edificación concreta es necesario que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso, por cuenta del promotor.

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc, se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Tipología: Edificación en bloque exento.

2. Alineaciones oficiales:

- a) Alineación exterior: sin retranqueos.
- b) Separación a linderos: mínimo 5 m.
- c) Separación a lindero posterior: mínimo 5 m.

d) En las márgenes de los canales y acequias dentro del suelo urbano, la edificación estará retranqueada 3 m de su borde exterior

3. Parcela mínima: 300 m².

4. Frente mínimo de parcela: 15 m.

5. Ocupación máxima: 40%.

6. Edificabilidad máxima:

Será la resultante de aplicar la altura máxima y la ocupación máxima permitidas.

GRADOS	1º	2º
Número máximo de plantas:	B+3	B+2
Altura máxima a cornisa:	13 m	10 m
Altura mínima a cornisa:	7 m	7 m
Altura máxima de la edificación:	16.5 m	13.5 m
Altura máxima planta baja:	3.5 m	3.5 m

7. Sótanos y semisótanos:

Se permiten los sótanos y los semisótanos, con uso no vividero.

8. Aparcamiento: Uno por cada 100 m² construidos.

Art. 162. Condiciones estéticas.

1. Fachadas:

a) Color:

Según condiciones generales estéticas.

b) Materiales:

Según condiciones generales estéticas.

c) Cuerpos volados: Se permiten los cuerpos volados que cumplan con las condiciones generales de volumen.

d) Se prohíben los balcones corridos.

2. Cubiertas:

a) Coloración y material:

Según condiciones generales estéticas.

b) Forma y elementos:

Los faldones tendrán una pendiente no superior a los 30° o 57%; tendrán aleros con vuelo no superior en 10 cm a los cuerpos volados, o en su defecto a la línea de fachada, y no inferior a 30 cm.

Se permiten las cubiertas planas en el grado 1.

c) Huecos:

Los huecos permitidos serán del tipo lucernario. Están expresamente prohibidas las buhardillas.

3. Diseño de plantas bajas:

En edificios de nueva planta, la planta baja deberá ser considerada como parte integrante del edificio en su conjunto; por ello en el Proyecto deberá ser especificado su diseño en todos aquellos elementos que definan su apariencia externa.

4. Publicidad:

Se prohíbe la colocación de anuncios y carteles publicitarios que sobresalgan de la línea de fachada y aquellos no sometidos a la autorización del Ayuntamiento.

5. Cerramientos de parcela:

En los cerramientos de parcela se cumplirán las mismas normas que las señaladas para las fachadas en cuanto a colores y materiales. La altura máxima de su parte opaca será de 1 m.

SECCIÓN 4. ZONA RESIDENCIAL UNIFAMILIAR.

Art. 163. Definición.

Comprende las superficies urbanas de nuevo crecimiento de los núcleos de población del municipio, menos densamente pobladas. Son áreas pendientes de consolidación, y con servicios y urbanización incompleta.

Art. 164. Delimitación.

Estas ordenanzas afectan al suelo grafiado en los correspondientes planos de estas NNUU de los pueblos del municipio como y /R/UN

Art. 165. Condiciones de uso.

El uso predominante del suelo urbano será el residencial.

Usos permitidos: Además del propiamente residencial, se permiten todos aquellos compatibles claramente con el mismo.

1. Usos permitidos:

a) Residencial: vivienda unifamiliar.

b) terciario, comercial categorías 1ª y 2ª.

c) dotacional.

d) espacios libres y zonas verdes.

2. Usos autorizables:

a) Residencial: alojamiento colectivo.

b) Agropecuario. Sólo se permitirán las explotaciones familiares de la 1ª categoría, cuando cumplan las exigencias técnicas, sa-

nitarias y de emplazamiento establecidas en el vigente Reglamento de Actividades y demás legislación sectorial que les sea de aplicación. Se prohibirá su ampliación o la instalación de otras nuevas.

c) Comercial, categoría 3ª.

d) Instalaciones especiales.

e) Artesanía.

f) Servicio del automóvil.

3. Usos prohibidos:

a) Industria.

b) Antenas de telefonía móvil.

c) Los demás.

Art. 166. Condiciones de edificación.

Para cada edificación concreta es necesario que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso, por cuenta del promotor.

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc, se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Tipología:

Edificación en bloque, aislada o pareada, rodeada de espacios libres privados.

2. Alineaciones:

a) Alineación exterior: entre 3 y 5 m.

b) Separación a linderos: adosado o mínimo 3 m. Para la edificación pareada será necesario un compromiso expreso de ambos propietarios ante el Ayuntamiento.

c) Separación a lindero posterior: mínimo 5 m.

d) Otros edificios: con ventanas mínimo 5 m, y sin ventanas mínimo 3 m.

e) En las márgenes de los canales y acequias dentro del suelo urbano, la edificación estará retranqueada 3 m de su borde exterior.

3. Parcela mínima: 300 m².

4. Frente mínimo de parcela: 8 m.

5. Edificabilidad neta máxima: 0,6 m²/m².

GRADOS	1º	2º
Tipología	Adosada o aislada	Pareada o aislada
Ocupación máxima:	40%	30%
Número máximo de plantas:	B+1	B+1
Altura máxima a cornisa:	7,5 m	7 m
Altura máxima de la edificación:	10,5 m	10 m
Altura máxima planta baja:	3.5 m	3.5 m
Nº máx. de viviendas en hilera:	5	2
Longitud de fachada máx.:	40	20

6. Sótanos y semisótanos.

Se permiten los sótanos y semisótanos, con uso no vividero.

7. Aparcamiento: 1 plaza en el interior de la parcela por cada 100 m² construidos.

8. Edificación auxiliar:

a) Superficie máxima: 12 m², no computables.

b) Número de plantas: 1 planta (B).

c) Altura máxima a cornisa: 3 m.

d) Separación a linderos: Adosado o mayor de 3 m.

e) Separación al edificio principal: Adosado o mayor de 3 m.

Art. 167. Condiciones estéticas.

1. Fachadas:

a) Color:

Según condiciones generales estéticas.

b) Materiales:

Según condiciones generales estéticas.

2. Cubiertas:

a) Coloración y material:

Según condiciones generales estéticas.

b) Forma y elementos:

Los faldones tendrán una pendiente no superior a los 30° ó 57%; tendrán aleros.

c) Huecos:

Los huecos permitidos serán del tipo lucernario. Están expresamente prohibidas las buhardillas.

3. Medianerías.

Se prohíbe abrir huecos en las medianerías.

Se tratarán como fachadas en cuanto a las condiciones generales estéticas.

4. Publicidad:

Se prohíbe la colocación de anuncios y carteles publicitarios que sobresalgan de la línea de fachada y aquellos no sometidos a la autorización del Ayuntamiento.

5. Cerramientos de parcela:

En los cerramientos de parcela se cumplirán las mismas normas que las señaladas para las fachadas en cuanto a colores y materiales. La altura máxima de su parte opaca será de 1 m, y no sobrepasarán los 2 m en ningún caso.

SECCIÓN 5. ZONA INDUSTRIAL LIGERA.

Art. 168. Definición.

Comprende las superficies de suelo urbano en las que el uso principal del suelo es el industrial de menor tamaño y potencia instalada.

Art. 169. Delimitación.

Estas ordenanzas afectan al suelo grafiado en los correspondientes planos de este proyecto como suelo urbano industria ligera (I/LG)

Art. 170. Condiciones de uso.

Su uso predominante será el industrial, permitiéndose una vivienda por industria.

El uso predominante del suelo urbano será el residencial.

Usos permitidos: Además del propiamente residencial, se permiten todos aquellos compatibles claramente con el mismo.

1. Usos permitidos:

- a) Industria ligera.
- b) Artesanía.
- c) Servicio del automóvil.
- d) Terciario: oficinas y comercial vinculado a la industria.
- e) Dotacional.
- f) espacios libres y zonas verdes.
- g) Agropecuario: almacén.

2. Usos autorizables:

a) Instalaciones especiales.

3. Usos prohibidos:

- a) Industria pesada.
- b) Los demás.

Art. 171. Condiciones de edificación.

Para cada edificación concreta es necesario que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso, por cuenta del promotor.

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc, se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Tipología.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y retranqueos.

a) Retranqueo: 8 m.

b) Separación mínima a linderos: 5 m.

c) Otros edificios: con ventanas mínimo 5 m, y sin ventanas mínimo 3 m.

3. Parcela mínima: 400 m², que será de 1.000 m en los sectores urbanizables con este uso predominante.

4. Frente mínimo: 10 m, que será de 15 m en los sectores urbanizables con este uso predominante.

5. Ocupación máxima: 50%.

6. Edificabilidad neta máxima: 0,6 m²/m², la suma de oficinas y vivienda no podrán superar el 30%.

7. Número máximo de plantas: una planta (B), excepto en zonas de oficina o vivienda donde podrá dividirse la altura total en dos plantas.

8. Altura máxima a cornisa: 7.5 m.

9. Altura máxima de la edificación: 11 m, excepto en elementos singulares que precise la industria, como silos, chimeneas, depósitos, etc, en que no existirá límite de altura.

10. Sótanos y semisótanos: No se permiten los garajes en sótanos y semisótanos.

11. Aparcamiento: 1 plaza en el interior de la parcela por cada 50 m² construidos, salvo en los polígonos que será de 1 plaza por cada 300 m² construibles.

Art. 172. Condiciones higiénico-sanitarias.

En la edificación para uso industrial.

Todo recinto tendrá ventilación. Si la ventilación es natural, los huecos sumarán una superficie mínima de 1/20 de la planta del recinto ventilado. Se podrá instalar ventilación forzada equivalente.

Art. 173. Condiciones estéticas.

Además de las condiciones generales estéticas se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

En las fachadas se admiten los cerramientos de bloque de hormigón incluso visto, y las chapas metálicas lacadas en colores no disonantes con el medio ambiente. Se recomienda que vayan enfoscadas y pintadas en color que no distorsione el más utilizado en los edificios del entorno.

En las cubiertas se admiten las chapas metálicas lacadas en colores dentro de las gamas de los rojos y los verdes.

SECCIÓN 6. ZONA INDUSTRIAL PESADA.

Art. 174. Definición.

Comprende las superficies de suelo urbano en las que el uso principal del suelo es el industrial compuesto por grandes edificios e instalaciones y actividad molesta para los usos residenciales.

Art. 175. Delimitación.

Estas ordenanzas afectan al suelo grafiado en los correspondientes planos de este proyecto como suelo urbano industria pesada (I/PS).

Art. 176. Condiciones de uso.

Su uso predominante será el industrial, permitiéndose una vivienda por industria.

1. Usos permitidos:

- a) Industria pesada.
- b) Industria ligera.
- c) Terciario: oficinas y comercial vinculado a la industria.
- d) Dotacional.
- e) Espacios libres y zonas verdes.

2. Usos autorizables:

a) Instalaciones especiales.

3. Usos prohibidos:

- a) Agropecuario.
- b) Los demás.

Art. 177. Condiciones de edificación.

Para cada edificación concreta es necesario que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso, por cuenta del promotor.

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc, se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Tipología.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y retranqueos.

a) Retranqueo: 8 m.

b) Separación mínima a linderos: 8 m.

c) Otros edificios: con ventanas mínimo 5 m, y sin ventanas mínimo 3 m.

3. Parcela mínima: 500 m².
4. Frente mínimo: 20 m.
5. Ocupación máxima: 50%.
6. Volumen neto máximo: las oficinas no podrán superar el 25%.
7. Aparcamiento: 1 plaza en el interior de la parcela por cada 100 m² construidos.

Art. 178. Condiciones higiénico-sanitarias.

En la edificación para uso industrial:

Todo recinto tendrá ventilación. Si la ventilación es natural, los huecos sumarán una superficie mínima de 1/20 de la planta del recinto ventilado. Se podrá instalar ventilación forzada equivalente.

Art. 179. Condiciones estéticas.

Además de las condiciones generales estéticas se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

En las fachadas se admiten los cerramientos de bloque de hormigón incluso visto, y las chapas metálicas lacadas en colores no disonantes con el medio ambiente. Se recomienda que vayan enfoscadas y pintadas en colores no disonantes ni llamativos.

En las cubiertas se admiten las chapas metálicas lacadas en colores dentro de las gamas de los rojos y los verdes.

Al ser proyectos de gran complejidad técnica se admitirá cualquier solución justificada en proyecto firmado por un técnico competente.

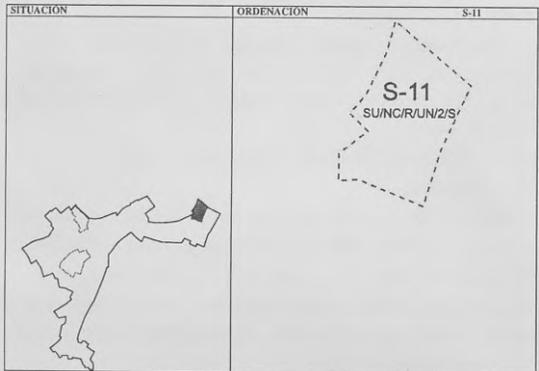
DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL			S-11
NÚCLEO	LLANOS DE ALBA	SUPERFICIE TOTAL	6.889m ²
SECTOR	S-11	ORDENACIÓN	NO
CLASIFICACIÓN Nº DE U. A	S/NO CONSOLIDADO SIN DEFINIR	ORDENACIÓN DETALLADA	Residencial
		USO PREDOMINANTE	Unifamiliar 2
		TIPOLOGÍA	

DETERMINACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN		
INICIATIVA DE GESTIÓN	Privada	
SISTEMA DE ACTUACIÓN	Cooperación	
FIGURAS DE DESARROLLO	Estudio de Detalle, Proyecto de Actuación	
PLAZO DE DESARROLLO	Se establecerá en el Estudio de Detalle u 8 Años	
EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN	Los señalados en los planos de ordenación	
DENSIDAD MÁXIMA	10viv/ha	≤ 30viv/ha (LUCYL art. 36,1,c,3°)
EDIFICABILIDAD BRUTA	0.2m ² /m ²	< 0.5m ² /m ² (LUCYL art. 36,1,c,3°)

APROVECHAMIENTO MEDIO				
Sector	Sb (m ²)	Eh (m ² /m ²)	AR (SxExBm ²)	n ^o máx. viv.
TOTAL	6.889	0.2	1.378	7

RESERVAS DE SUELO		
VIARIO	≥ 800m ²	
ESPACIOS LIBRES	≥ 138m ²	> 138m ² (LUCYL art. 44,3,a)
EQUIPAMIENTOS	≥ 138m ²	> 138m ² (LUCYL art. 44,3,a)
Nº MÍNIMO DE APARCAMIENTOS	≥ 14pl.	de uso público (LUCYL art. 44,3,b)

OBJETIVOS Y OBSERVACIONES	
1.	Consolidación del margen izquierdo de la calle Benesga.
2.	Las unidades de actuación, y la ubicación de los equipamientos y las zonas verdes, se determinarán en el Estudio de Detalle.
3.	Se formalizará una calle de ancho mínimo 9m, como prolongación de la calle Benesga.



TÍTULO VII. SECTORES EN SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

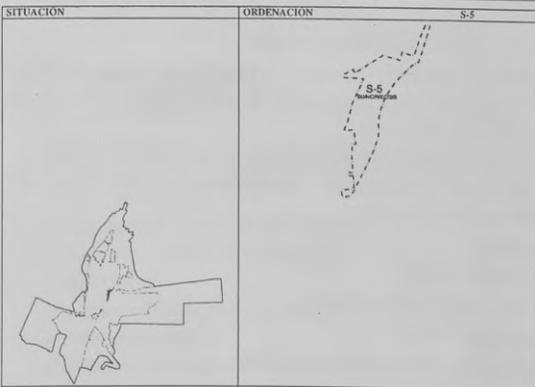
DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL			S-5
NÚCLEO	LA ROBLA	SUPERFICIE TOTAL	11.373m ²
SECTOR	S-5	ORDENACIÓN	NO
CLASIFICACIÓN Nº DE U. A	S/NO CONSOLIDADO SIN DEFINIR	USO PREDOMINANTE	Residencial
		TIPOLOGÍA	Estanque de Casco 2

DETERMINACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN		
INICIATIVA DE GESTIÓN	Privada	
SISTEMA DE ACTUACIÓN	Cooperación	
FIGURAS DE DESARROLLO	Estudio de Detalle, Proyecto de Actuación	
PLAZO DE DESARROLLO	Se establecerá en el Estudio de Detalle u 8 Años	
EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN	Los señalados en los planos de ordenación	
DENSIDAD MÁXIMA	25viv/ha	≤ 30viv/ha (LUCYL art. 36,1,c,3°)
EDIFICABILIDAD BRUTA	0.4m ² /m ²	< 0.5m ² /m ² (LUCYL art. 36,1,c,3°)

APROVECHAMIENTO MEDIO				
Sector	Sb (m ²)	Eh (m ² /m ²)	AR (SxExBm ²)	n ^o máx. viv.
TOTAL	11.373	0.4	4.549	28

RESERVAS DE SUELO		
VIARIO	≥ 3.000m ²	
ESPACIOS LIBRES	≥ 455m ²	> 455m ² (LUCYL art. 44,3,a)
EQUIPAMIENTOS	≥ 455m ²	> 455m ² (LUCYL art. 44,3,a)
Nº MÍNIMO DE APARCAMIENTOS	≥ 46pl.	de uso público (LUCYL art. 44,3,b)

OBJETIVOS Y OBSERVACIONES	
1.	Consolidación del vacío urbano existente en la zona del nuevo paso elevado. La ordenación indicada tiene mero carácter orientativo.
2.	Las unidades de actuación, y la ubicación de los equipamientos y las zonas verdes, se determinarán en el Estudio de Detalle.
3.	Las zonas verdes se situarán preferentemente en las zonas perimetrales en contacto con el paso a nivel, creando una barrera vegetal entre estas y las edificaciones.
4.	Se consolidará un viario perimetral de al menos 10m. de anchura en la zona oriental del sector.



DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL			S-0
NÚCLEO	LA ROBLA	SUPERFICIE TOTAL	19.938 m ²
CLASIFICACIÓN	SUE/DELIMITADO	ORDENACIÓN DETALLADA	NO
SECTOR	SUE-0	USO PREDOMINANTE	Residencial
		TIPOLOGÍA	

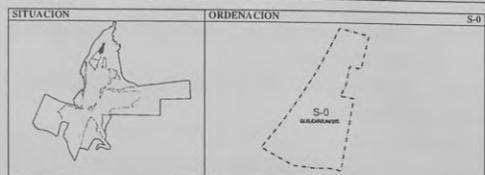
DETERMINACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN		
INICIATIVA DE GESTIÓN	Privada	
SISTEMA DE ACTUACIÓN	Cooperación	
FIGURAS DE DESARROLLO	Plan Parcial, Proyecto de Actuación	
PLAZO DE DESARROLLO	Se establecerá en el Plan Parcial u 8 años	
EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN	Los señalados en los planos de ordenación	
EDIFICABILIDAD BRUTA	0.2m ² /m ²	< 0.5m ² /m ² (LUCYL Artículo 36,1,c,3°)
DENSIDAD MÁXIMA	10viv/ha	≤ 30viv/ha (LUCYL Artículo 36,1,c,3°)

APROVECHAMIENTO MEDIO				
Sector	Sb (m ²)	Eh (m ² /m ²)	AR (SxExBm ²)	AM
TOTAL	19.938	0.2	3.988	0.2

APROVECHAMIENTO PATRIMONIALIZABLE		
AP=0,9 AM.S	3.585	AR-AP
PARTICULARES	3.585	399
CESION		399

RESERVAS DE SUELO		
VIARIO	≥ 798m ²	> 798m ² (LUCYL Artículo 44,3,a)
ESPACIOS LIBRES	≥ 798m ²	> 798m ² (LUCYL Artículo 44,3,a)
EQUIPAMIENTOS	≥ 798m ²	> 798m ² (LUCYL Artículo 44,3,a)
Nº MÍNIMO DE APARCAMIENTOS	≥ 40pl.	de uso público (LUCYL Artículo 44,3,b)

OBJETIVOS Y OBSERVACIONES	
1.	Ampliación del suelo urbano en la zona norte de La Robla, entre la variante, la antigua carretera y el barrio de las Ventas.
2.	Las unidades de actuación, los equipamientos y las zonas verdes, se determinarán en el Plan Parcial.
3.	Se realizará como mínimo un vial de al menos 10m. de anchura paralelo a la variante de la carretera nacional, y el resto buscará la integración con la trama urbana.
4.	Las zonas verdes se ubicarán de forma que creen una pantalla vegetal hacia la variante.



DETERMINACIONES DE CARACTER GENERAL			
NÚCLEO	LA ROBLA	SUPERFICIE TOTAL	S-1
CLASIFICACIÓN	SUE/DELIMITADO	ORDENACIÓN DETALLADA	38.903 m ²
SECTOR	SUE-1	USO PREDOMINANTE	NO Residencial
		TIPOLOGÍA	

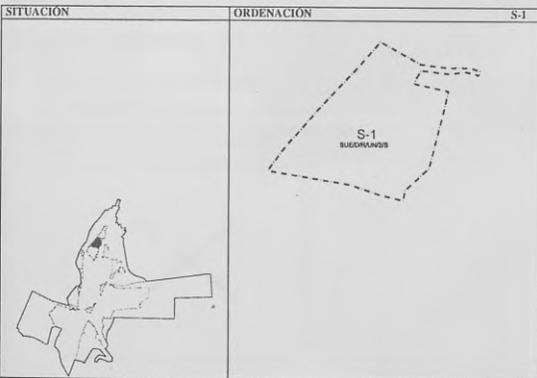
DETERMINACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN	
INICIATIVA DE GESTIÓN	Privada
SISTEMA DE ACTUACIÓN	Compensación
FIGURAS DE DESARROLLO	Plan Parcial, Proyecto de Actuación
PLAZO DE DESARROLLO	Se establecerá en el Plan Parcial u 8 años
EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN	Los señalados en los planos de ordenación
EDIFICABILIDAD BRUTA	0.2m ² /m ² < 0.5m ² /m ² (LUCyL Artículo 36,1,c.3°)
DENSIDAD MÁXIMA	10viv/Ha ≤ 30viv/Ha (LUCyL Artículo 36,1,c.3°)

APROVECHAMIENTO MEDIO				
	Sb (m ²)	Eb (m ² /m ²)	AR (SxEb=mm ²)	AM
SECTOR	28.903	0.2	5.781	28
TOTAL	28.903		5.781	0.2

APROVECHAMIENTO PATRIMONIALIZABLE			
	AP=0.9 AM.S	AR-AP	
	5.202	578	
PARTICULARES	5.202		
CESIÓN		578	

RESERVAS DE SUELO	
VIARIO	
ESPACIOS LIBRES	≥ 1.156m ² > 1.156m ² (LUCyL Artículo 44,3,a)
EQUIPAMIENTOS	≥ 1.156m ² > 1.156m ² (LUCyL Artículo 44,3,a)
Nº MÍNIMO DE APARCAMIENTOS	≥ 58pl. de uso público (LUCyL Artículo 44,3,b)

- OBJETIVOS Y OBSERVACIONES**
- Ampliación del suelo urbano en la zona norte de La Robla, entre la variante, la antigua carretera y el Sector 0.
 - Las unidades de actuación, los equipamientos y las zonas verdes, se determinarán en el Plan Parcial.
 - Se realizará como mínimo: un vial de al menos 12m. de anchura paralelo a la variante de la carretera nacional y otra en el límite norte con el sector, paralelo al límite con el Sector 0.
 - Las zonas verdes se ubicarán de forma que creen una pantalla vegetal hacia la variante.



DETERMINACIONES DE CARACTER GENERAL			
NÚCLEO	LA ROBLA	SUPERFICIE TOTAL	34.386m ²
CLASIFICACIÓN	SUE/DELIMITADO	ORDENACIÓN	NO
SECTOR	SUE-2	DETALLADA	Residencial
		USO PREDOMINANTE	
		TIPOLOGÍA	

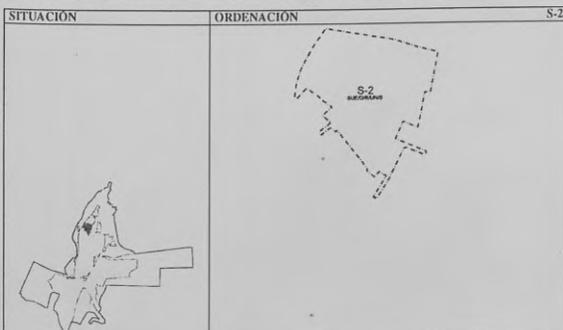
DETERMINACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN	
INICIATIVA DE GESTIÓN	Privada
SISTEMA DE ACTUACIÓN	Compensación
FIGURAS DE DESARROLLO	Plan Parcial, Proyecto de Actuación
PLAZO DE DESARROLLO	Se establecerá en el Plan Parcial u 8 años
EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN	Los señalados en los planos de ordenación
EDIFICABILIDAD BRUTA	0.3m ² /m ² < 0.5m ² /m ² (LUCyL Artículo 36,1,c.3°)
DENSIDAD MÁXIMA	15viv/Ha ≤ 30viv/Ha (LUCyL Artículo 36,1,c.3°)

APROVECHAMIENTO MEDIO				
	Sb (m ²)	Eb (m ² /m ²)	AR (SxEb=mm ²)	AM
SECTOR	34.386	0.3	10.316	51
TOTAL	34.386		10.316	0.3

APROVECHAMIENTO PATRIMONIALIZABLE			
	AP=0.9 AM.S	AR-AP	
	9.284	1.031	
PARTICULARES	9.284		
CESIÓN		1.031	

RESERVAS DE SUELO	
VIARIO	
ESPACIOS LIBRES	≥ 2.063m ² > 2.063m ² (LUCyL Artículo 44,3,a)
EQUIPAMIENTOS	≥ 2.063m ² > 2.063m ² (LUCyL Artículo 44,3,a)
Nº MÍNIMO DE APARCAMIENTOS	≥ 103pl. de uso público (LUCyL Artículo 44,3,b)

- OBJETIVOS Y OBSERVACIONES**
- Ampliación del suelo urbano en la zona norte de La Robla, entre la variante, la antigua carretera y el Sector 1.
 - Se admitirá el uso comercial de 3ª categoría que cumplirá con las condiciones establecidas en las normas generales de uso del suelo. Este uso se establecerá en una zona próxima a la carretera nacional.
 - Las unidades de actuación, los equipamientos y las zonas verdes, se determinarán en el Plan Parcial.
 - Se realizará un vial de al menos 12m. de anchura paralelo a la variante de la carretera nacional, y el resto buscarán la integración con la trama urbana.
 - Las zonas verdes se ubicarán de forma que creen una pantalla vegetal hacia la variante.



DETERMINACIONES DE CARACTER GENERAL			
NÚCLEO	LA ROBLA	SUPERFICIE TOTAL	17.001m ²
CLASIFICACIÓN	SUE/DELIMITADO	ORDENACIÓN	S1
SECTOR	SUE-3	DETALLADA	Residencial
		USO PREDOMINANTE	Casco Central 2
		TIPOLOGÍA	

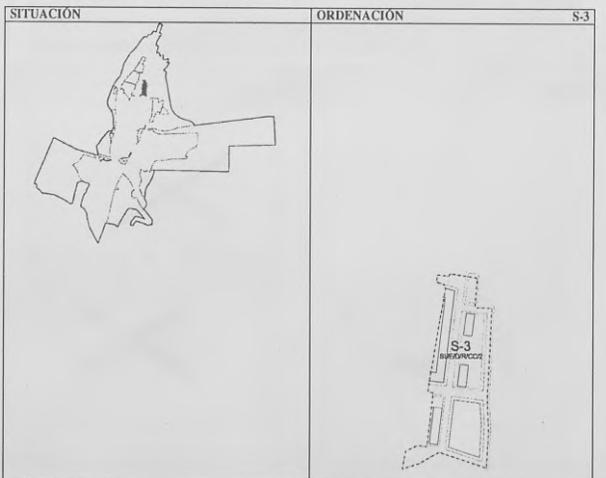
DETERMINACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN	
INICIATIVA DE GESTIÓN	Privada
SISTEMA DE ACTUACIÓN	Concierto
FIGURAS DE DESARROLLO	Proyecto de Actuación
PLAZO DE DESARROLLO	Se establecerá en el Plan Parcial u 8 años
EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN	Los señalados en los planos de ordenación
EDIFICABILIDAD BRUTA	0.5m ² /m ² ≤ 0.5m ² /m ² (LUCyL Artículo 36,1,c.3°)
DENSIDAD MÁXIMA	30viv/Ha ≤ 30viv/Ha (LUCyL Artículo 36,1,c.3°)

APROVECHAMIENTO MEDIO				
	Sb (m ²)	Eb (m ² /m ²)	AR (SxEb=mm ²)	AM
SECTOR	17.001	0.5	8.500	51
TOTAL	17.011		8.500	0.5

APROVECHAMIENTO PATRIMONIALIZABLE			
	AP=0.9 AM.S	AR-AP	
	7.650	850	
PARTICULARES	7.650		
CESIÓN		850	

RESERVAS DE SUELO	
VIARIO	
ESPACIOS LIBRES	≥ 8.507m ² ≥ 3.044m ² > 1.700m ² (LUCyL Artículo 44,3,a)
EQUIPAMIENTOS	≥ 2.278m ² > 1.700m ² (LUCyL Artículo 44,3,a)
Nº MÍNIMO DE APARCAMIENTOS	≥ 85pl. de uso público (LUCyL Artículo 44,3,b)

- OBJETIVOS Y OBSERVACIONES**
- Integrar en la trama urbana los suelos que previsiblemente resulten innecesarios para el servicio ferroviario
 - Toda la ordenación, tal y como está representada en este gráfico de ordenación, tendrá carácter orientativo, pudiéndose modificar mediante la redacción del Plan Parcial correspondiente.



DETERMINACIONES DE CARACTER GENERAL			
NÚCLEO	LA ROBLA	SUPERFICIE TOTAL	31.000m ²
CLASIFICACIÓN	SUE/DELIMITADO	ORDENACIÓN	NO
SECTOR	SUE-4	DETALLADA	Industrial
		USO PREDOMINANTE	
		TIPOLOGÍA	

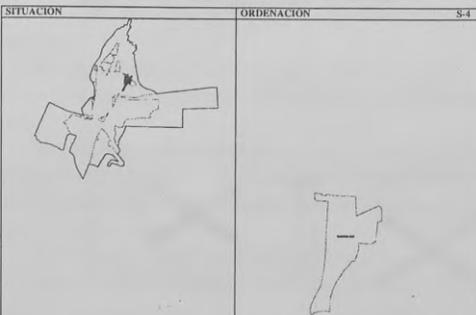
DETERMINACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN	
INICIATIVA DE GESTIÓN	Privada
SISTEMA DE ACTUACIÓN	Concierto
FIGURAS DE DESARROLLO	Plan Parcial, Proyecto de Actuación
PLAZO DE DESARROLLO	Se establecerá en el Plan Parcial u 8 años
EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN	Los señalados en los planos de ordenación
EDIFICABILIDAD BRUTA	0.3m ² /m ² < 0.5m ² /m ² (LUCyL Artículo 36,1,c.3°)

APROVECHAMIENTO MEDIO				
	Sb (m ²)	Eb (m ² /m ²)	AR (SxEb=mm ²)	AM
SECTOR	31.000	0.3	9.300	
SGZV	2.703			-671
TOTAL	33.703		9.300	0.276

APROVECHAMIENTO PATRIMONIALIZABLE			
	AP=0.9 AM.S	AR-AP	
SECTOR	7.699	1.601	
SGZV	671	-671	
PARTICULARES	8.370		
CESIÓN		930	

RESERVAS DE SUELO	
VIARIO	No se fija
ESPACIOS LIBRES	≥ 1.860m ² > 1.860m ² (LUCyL Artículo 44,3,a)
EQUIPAMIENTOS	≥ 1.860m ² > 1.860m ² (LUCyL Artículo 44,3,a)
Nº MÍNIMO DE APARCAMIENTOS	≥ 93pl. de uso público (LUCyL Artículo 44,3,b)

- OBJETIVOS Y OBSERVACIONES**
- Creación de un intercambiador industrial en el entorno de la estación ferroviaria u otro uso industrial compatible.
 - La situación de las zonas verdes se hará en el perímetro del sector, especialmente en las zonas de separación con el casco consolidado.
 - La urbanización de las zonas verdes, incluido el sistema general, conforme a la normativa general, estarán incluidos en los gastos del sector.



DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL				S-6
NÚCLEO	LA ROBLA	SUPERFICIE TOTAL	459.586m ²	
CLASIFICACIÓN	SUE/DELIMITADO	ORDENACIÓN	NO	
SECTOR	SUE-6	DETALLADA	Industrial	
		USO PREDOMINANTE		
		TIPOLOGÍA		

DETERMINACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN	
INICIATIVA DE GESTIÓN	Privada
SISTEMA DE ACTUACIÓN	Concierto
FIGURAS DE DESARROLLO	Plan Parcial, Proyecto de Actuación
PLAZO DE DESARROLLO	Se establecerá en el Plan Parcial u 8 años
EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN	Los señalados en los planos de ordenación
EDIFICABILIDAD BRUTA	0.13m ² /m ² < 0.5m ² /m ² (LUCyL Artículo 36.1.c.3°)

APROVECHAMIENTO MEDIO				
	Sb (m ²)	Eb (m ² /m ²)	AR (SxEn=m ²)	AM
SECTOR	459.586	0.13	59.746	
SG/ZV	15.933			
TOTAL	475.519		59.746	0.125

APROVECHAMIENTO PATRIMONIALIZABLE			
	AP=0.9.A.M.S	AR-AP	
SECTOR 6	51.970	7.776	
SG/ZV	1.802	-1.802	
PARTICULARES	53.772		
CESIÓN		5.974	

RESERVAS DE SUELO			
VIARIO	No se fija		
ESPACIOS LIBRES	≥ 11.949m ²	> 15.194m ² (LUCyL Artículo 44.3.a)	
EQUIPAMIENTOS	≥ 11.949m ²	> 15.194m ² (LUCyL Artículo 44.3.a)	
Nº MÍNIMO DE APARCAMIENTOS	≥ 597pl.	de uso público (LUCyL Artículo 44.3.b)	

- OBJETIVOS Y OBSERVACIONES**
- Ampliación del suelo urbano en el este de La Robla.
 - Las unidades de actuación, los equipamientos y las zonas verdes, se determinarán en el Plan Parcial.
 - El arroyo de Pelosas se tratará como una zona verde en toda su longitud o se desviará su curso con el preceptivo permiso del organismo de cuenca.
 - Se comprobará la normativa sectorial y que la edificación no se encuentre en la zona de policía del arroyo Pelosas y en caso contrario se exigirá la autorización previa al organismo de cuenca.
 - La urbanización de las zonas verdes, incluido el sistema general, conforme a la normativa general, estarán incluidos en los gastos del sector.

SITUACIÓN	ORDENACIÓN	S-6

DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL				S-7
NÚCLEO	LA ROBLA	SUPERFICIE TOTAL	56.533m ²	
CLASIFICACIÓN	SUE/DELIMITADO	ORDENACIÓN	NO	
SECTOR	SUE-7	DETALLADA	Industrial	
		USO PREDOMINANTE		
		TIPOLOGÍA		

DETERMINACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN	
INICIATIVA DE GESTIÓN	Privada
SISTEMA DE ACTUACIÓN	Concierto
FIGURAS DE DESARROLLO	Plan Parcial, Proyecto de Actuación
PLAZO DE DESARROLLO	Se establecerá en el Plan Parcial u 8 años
EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN	Los señalados en los planos de ordenación
EDIFICABILIDAD BRUTA	0.3m ² /m ² < 0.5m ² /m ² (LUCyL Artículo 36.1.c.3°)

APROVECHAMIENTO MEDIO				
	Sb (m ²)	Eb (m ² /m ²)	AR (SxEn=m ²)	AM
SECTOR	52.704	0,3	15.811	
SG/ZV	3.829			
TOTAL	56.533		15.811	0.279

APROVECHAMIENTO PATRIMONIALIZABLE			
	AP=0.9.A.M.S	AR-AP	
SECTOR	13.266	2.545	
SG/ZV	964	-964	
PARTICULARES	14.230		
CESIÓN		1.581	

RESERVAS DE SUELO			
VIARIO	No se fija		
ESPACIOS LIBRES	≥ 3.162m ²	> 3.162m ² (LUCyL Artículo 44.3.a)	
EQUIPAMIENTOS	≥ 3.162m ²	> 3.162m ² (LUCyL Artículo 44.3.a)	
Nº MÍNIMO DE APARCAMIENTOS	≥ 159pl.	de uso público (LUCyL Artículo 44.3.b)	

- OBJETIVOS Y OBSERVACIONES**
- Ampliación del suelo urbano industrial en el sur-oeste de La Robla.
 - Las unidades de actuación, los equipamientos y las zonas verdes, se determinarán en el Plan Parcial.
 - Las zonas verdes se situarán en el margen de la carretera.
 - Deberá construirse una vía de servicio paralela a la carretera.
 - Se preverá la reserva de un pasillo verde para el paso de la cinta transportadora de árido perteneciente a Tudela Veguín con un ancho mínimo de la zona de servidumbre.
 - La urbanización de las zonas verdes, incluido el sistema general, conforme a la normativa general, estarán incluidos en los gastos del sector.

SITUACIÓN	ORDENACIÓN	S-7

DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL				S-4.A
NÚCLEO	LA ROBLA	SUPERFICIE TOTAL	314.359m ²	
CLASIFICACIÓN	SUE/DELIMITADO	ORDENACIÓN	NO	
SECTOR	SUE-4.A	DETALLADA	Industrial	
		USO PREDOMINANTE		
		TIPOLOGÍA		

DETERMINACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN	
INICIATIVA DE GESTIÓN	Privada
SISTEMA DE ACTUACIÓN	Concierto
FIGURAS DE DESARROLLO	Plan Parcial, Proyecto de Actuación
PLAZO DE DESARROLLO	Se establecerá en el Plan Parcial u 8 años
EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN	Los señalados en los planos de ordenación
EDIFICABILIDAD BRUTA	0.13m ² /m ² < 0.5m ² /m ² (LUCyL Artículo 36.1.c.3°)

APROVECHAMIENTO MEDIO				
	Sb (m ²)	Eb (m ² /m ²)	AR (SxEn=m ²)	AM
SECTOR	314.359	0.13	40.867	
TOTAL	314.359		40.867	0.13

APROVECHAMIENTO PATRIMONIALIZABLE			
	AP=0.9.A.M.S	AR-AP	
SECTOR 4.A	36.780	4.087	
PARTICULARES	36.780		
CESIÓN		4.087	

RESERVAS DE SUELO			
VIARIO	No se fija		
ESPACIOS LIBRES	≥ 8.173m ²	> 15.194m ² (LUCyL Artículo 44.3.a)	
EQUIPAMIENTOS	≥ 8.173m ²	> 15.194m ² (LUCyL Artículo 44.3.a)	
Nº MÍNIMO DE APARCAMIENTOS	≥ 409pl.	de uso público (LUCyL Artículo 44.3.b)	

- OBJETIVOS Y OBSERVACIONES**
- Ampliación del suelo urbano en el este de La Robla.
 - Las unidades de actuación, los equipamientos y las zonas verdes, se determinarán en el Plan Parcial.
 - El arroyo de Pelosas se tratará como una zona verde en toda su longitud o se desviará su curso con el preceptivo permiso del organismo de cuenca.
 - Se comprobará la normativa sectorial y que la edificación no se encuentre en la zona de policía del Arroyo Pelosas y en caso contrario se exigirá la autorización previa al organismo de cuenca.

SITUACIÓN	ORDENACIÓN	S-4.A

DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL				S-X
NÚCLEO	LA ROBLA	SUPERFICIE TOTAL	53.821m ²	
CLASIFICACIÓN	SUE/DELIMITADO	ORDENACIÓN	NO	
SECTOR	SUE-X	DETALLADA	Industrial	
		USO PREDOMINANTE		
		TIPOLOGÍA		

DETERMINACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN	
INICIATIVA DE GESTIÓN	Privada
SISTEMA DE ACTUACIÓN	Concierto
FIGURAS DE DESARROLLO	Plan Parcial, Proyecto de Actuación
PLAZO DE DESARROLLO	Se establecerá en el Plan Parcial u 8 años
EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN	Los señalados en los planos de ordenación
EDIFICABILIDAD BRUTA	0.3m ² /m ² < 0.5m ² /m ² (LUCyL Artículo 36.1.c.3°)

APROVECHAMIENTO MEDIO				
	Sb (m ²)	Eb (m ² /m ²)	AR (SxEn=m ²)	AM
SECTOR	49.418	0,3	14.825	
SG/ZV	4.403			
TOTAL	53.821		14.825	0.275

APROVECHAMIENTO PATRIMONIALIZABLE			
	AP=0.9.A.M.S	AR-AP	
SECTOR	12.251	2.574	
SG/ZV	1.091	-1.091	
PARTICULARES	13.343		
CESIÓN		1.482	

RESERVAS DE SUELO			
VIARIO	No se fija		
ESPACIOS LIBRES	≥ 2.965m ²	> 2.965m ² (LUCyL Artículo 44.3.a)	
EQUIPAMIENTOS	≥ 2.965m ²	> 2.965m ² (LUCyL Artículo 44.3.a)	
Nº MÍNIMO DE APARCAMIENTOS	≥ 149pl.	de uso público (LUCyL Artículo 44.3.b)	

- OBJETIVOS Y OBSERVACIONES**
- Ampliación del suelo urbano industrial en la zona sur-oeste de La Robla.
 - Las unidades de actuación, los equipamientos y las zonas verdes, se determinarán en el Plan Parcial.
 - La situación de las zonas verdes será perimetral.
 - La urbanización de las zonas verdes, incluido el sistema general, conforme a la normativa general, estarán incluidos en los gastos del sector.

SITUACIÓN	ORDENACIÓN	S-X

DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL				S-9
NÚCLEO	LA ROBLA	SUPERFICIE TOTAL	236.579m ²	
CLASIFICACIÓN	SUE/DELIMITADO	ORDENACIÓN	SI	
SECTOR	SUE-9	DETALLADA	Industrial	
		USO PREDOMINANTE	Industria ligera	
		TIPOLOGÍA		

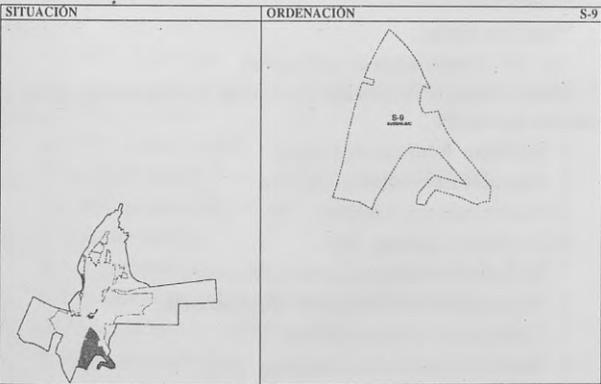
DETERMINACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN	
INICIATIVA DE GESTIÓN	Pública
SISTEMA DE ACTUACIÓN	Expropiación
FIGURAS DE DESARROLLO	Proyecto de Actuación
PLAZO DE DESARROLLO	Se establecerá en el Plan Parcial u 8 años
EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN	Los señalados en los planos de ordenación
EDIFICABILIDAD BRUTA	0.3m ² /m ² < 0.5m ² /m ² (LUCyL Artículo 36.1.c.3°)

APROVECHAMIENTO MEDIO				
SECTOR	Sb (m ²)	Eb (m ² /m ²)	AR (SxEn=m ²)	AM
SG/ZV	19.692	0,3	65.036	
SG/I	100		-4.872	
TOTAL	236.579		65.036	0.275

APROVECHAMIENTO PATRIMONIALIZABLE			
SECTOR	AP=0.9 AM.S	AR-AP	
SG/ZV	53.636	11.400	
SG/I	4.872	-4.872	
	25	-25	
PARTICULARES	58.532		
CESIÓN		6.504	

RESERVAS DE SUELO	
VIARIO	24.134m ²
ESPACIOS LIBRES	15.689m ² > 13.007m ² (LUCyL Artículo 44.3.a)
EQUIPAMIENTOS	13.352m ² > 13.007m ² (LUCyL Artículo 44.3.a)
Nº MÍNIMO DE APARCAMIENTOS	≥ 650pl. de uso público (LUCyL Artículo 44.3.b)

OBJETIVOS Y OBSERVACIONES	
1.	La Ordenación detallada se presenta como un documento anexo a la normativa.
2.	El Estudio de Impacto Ambiental preventivo se presenta en documento independiente.
3.	La urbanización de las zonas verdes, incluido el sistema general, conforme a la normativa general, estarán incluidos en los gastos del sector.



DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL				S-10
NÚCLEO	LA ROBLA	SUPERFICIE TOTAL	524.318m ²	
CLASIFICACIÓN	SUE/DELIMITADO	ORDENACIÓN	NO	
SECTOR	SUE-10	DETALLADA	Industrial	
		USO PREDOMINANTE	Industria ligera	
		TIPOLOGÍA		

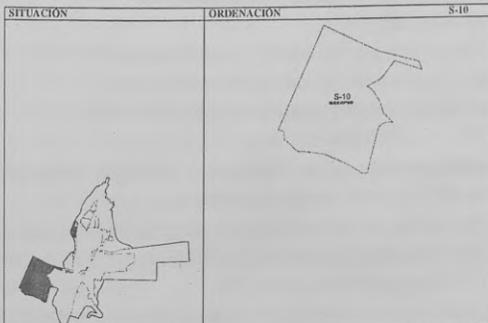
DETERMINACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN	
INICIATIVA DE GESTIÓN	Privada
SISTEMA DE ACTUACIÓN	Consentido
FIGURAS DE DESARROLLO	Plan Parcial, Proyecto de Actuación
PLAZO DE DESARROLLO	Se establecerá en el Plan Parcial u 8 años
EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN	Los señalados en los planos de ordenación
EDIFICABILIDAD BRUTA	0.3m ² /m ² < 0.5m ² /m ² (LUCyL Artículo 36.1.c.3°)

APROVECHAMIENTO MEDIO				
SECTOR	Sb (m ²)	Eb (m ² /m ²)	AR (SxEn=m ²)	AM
SG/ZV	48.998	0,3	146.399	
SG/I	36.320		-9.127	
TOTAL	524.318		146.399	0.279

APROVECHAMIENTO PATRIMONIALIZABLE			
SECTOR	AP=0.9 AM.S	AR-AP	
SG/ZV	122.632	23.767	
SG/I	9.127	-9.127	
PARTICULARES	131.759		
CESIÓN		14.640	

RESERVAS DE SUELO	
VIARIO	No se fija
ESPACIOS LIBRES	≥ 29.280m ² > 29.280m ² (LUCyL Artículo 44.3.a)
EQUIPAMIENTOS	≥ 29.280m ² > 29.280m ² (LUCyL Artículo 44.3.a)
Nº MÍNIMO DE APARCAMIENTOS	≥ 14.640pl. de uso público (LUCyL Artículo 44.3.b)

OBJETIVOS Y OBSERVACIONES	
1.	Ampliación del suelo urbano industrial en la zona colindante con la Térmica con el objetivo de permitir su futura expansión.
2.	Las unidades de actuación, los equipamientos y las zonas verdes, se determinarán en el Plan Parcial.
3.	La situación de las zonas verdes será perimetral.
4.	La urbanización de las zonas verdes, incluido el sistema general, conforme a la normativa general, estarán incluidos en los gastos del sector.
5.	El vinculante garantizará la conexión del sector con la carretera N-630 mediante proyecto específico.



DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL				S-12
NÚCLEO	LA ROBLA	SUPERFICIE TOTAL	70.000m ²	
CLASIFICACIÓN	SUE/DELIMITADO	ORDENACIÓN	SI	
SECTOR	SUE-12	DETALLADA	Industrial	
		USO PREDOMINANTE	Industria ligera	
		TIPOLOGÍA		

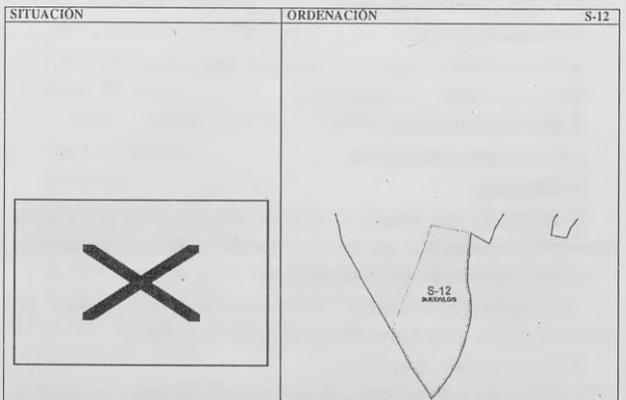
DETERMINACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN	
INICIATIVA DE GESTIÓN	Pública
SISTEMA DE ACTUACIÓN	Expropiación
FIGURAS DE DESARROLLO	Proyecto de Actuación
PLAZO DE DESARROLLO	Se establecerá en el Plan Parcial u 8 años
EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN	Los señalados en los planos de ordenación
EDIFICABILIDAD BRUTA	0.3m ² /m ² < 0.5m ² /m ² (LUCyL Artículo 36.1.c.3°)

APROVECHAMIENTO MEDIO				
SECTOR	Sb (m ²)	Eb (m ² /m ²)	AR (SxEn=m ²)	AM
SG/ZV	70.000	0,3	21.000	
SG/I	5.000		-1.260	
TOTAL	75.000		21.000	0.28

APROVECHAMIENTO PATRIMONIALIZABLE			
SECTOR	AP=0.9 AM.S	AR-AP	
SG/ZV	18.900	2.100	
SG/I	1.260	-1.260	
PARTICULARES	20.160		
CESIÓN		840	

RESERVAS DE SUELO	
VIARIO	No se define
ESPACIOS LIBRES	≥ 4.200m ² > 4.200m ² (LUCyL Artículo 44.3.a)
EQUIPAMIENTOS	≥ 4.200m ² > 13.007m ² (LUCyL Artículo 44.3.a)
Nº MÍNIMO DE APARCAMIENTOS	≥ 210pl. de uso público (LUCyL Artículo 44.3.b)

OBJETIVOS Y OBSERVACIONES	
1.	Espacio de ampliación del sector nº9.
2.	El Estudio de Impacto Ambiental preventivo se presenta en documento independiente.
3.	El sistema general de 5.000 estará situado dentro del sector, será el Plan Parcial el que lo sitúe en una zona no marginal.
4.	La urbanización de las zonas verdes, incluido el sistema general, conforme a la normativa general, estarán incluidos en los gastos del sector.



TÍTULO IX. NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL SUELO RÚSTICO (SR)

CAPÍTULO I DETERMINACIONES GENERALES.

Art. 180. Definición.

Tendrán la condición de suelo rústico, de acuerdo con el artículo 15 de la LUCyL los terrenos que deban ser preservados de su urbanización, entendiendo como tales los indicados en dicho artículo.

Art. 181. Delimitación.

Los terrenos que se delimitan como tales en los planes de ordenación con indicación expresa de cada una de las categorías en que se encuentra dividido.

CAPÍTULO II NÚCLEO DE POBLACIÓN.

Art. 182. Definición.

Se define como la agrupación de edificaciones de características residenciales lo suficientemente próximas como para ser susceptibles de necesitar uno o más servicios urbanísticos comunes, y que puedan ser generadores de requerimientos y necesidades dotacionales.

Art. 183. Medidas que impiden la formación del núcleo de población.

El uso residencial sólo es admisible en el SR/C, por lo que solamente en este tipo de suelo existe riesgo de formación de nuevos núcleos.

Se señalan como condiciones que impiden su formación las siguientes, sin perjuicio de la normativa sectorial y específica que pueda afectarle, especialmente la referida a superficie mínima de parcela edificable:

1. Distancia entre edificaciones:

Se establece una distancia mínima entre edificaciones a los efectos de riesgo de formación de núcleo de población de 100 m.

2. Parcelaciones

Se pueden realizar parcelaciones agrarias en SR siempre que no resulten parcelas inferiores a la unidad mínima de cultivo, es decir 1 ha en regadío y 4 ha en secano.

En SR no se pueden autorizar parcelaciones urbanísticas.

3. Demostración razonada:

Se exigirá por la Administración competente para otorgar la licencia de construcción la demostración razonada de que la construcción no implicará la aparición de un núcleo de población definido según el apartado anterior de este artículo. A estos efectos se requerirán cuantos datos de situación y estado de la edificación en el entorno próximo a la parcela sean precisos para apreciar la situación urbanística de la posible actuación.

CAPITULO III CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO.

SECCIÓN 1. SUELO RÚSTICO COMÚN 1 (SR/C1).

Art. 184. Definición.

Comprende todo el suelo rústico que no se ha incluido en ninguna de las restantes categorías de suelo especialmente protegido y relacionado con las actividades extractivas.

Art. 185. Delimitación.

El grafiado como tal en los planos de clasificación.

Art. 186. Condiciones de uso.

1. Usos permitidos:

- a) Conservación y regeneración de la naturaleza.
- b) Espacios libres y zonas verdes.

2. Usos autorizables:

- a) Actividades extractivas.
- b) Industrial.
- c) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones que no estén declaradas fuera de ordenación.
- d) Equipamiento - servicio público.
- e) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.
- f) Instalaciones especiales.

g) Usos que puedan considerarse de interés público porque se aprecie la necesidad de ubicación en suelo rústico a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

3. Usos prohibidos:

Todos los demás.

Art. 187. Condiciones de edificación.

1. Tipología: Edificación aislada
2. Alineaciones y retranqueos: 5 m.
3. Parcela mínima: 10.000 m².
4. Ocupación máxima: 30%.
5. Edificabilidad neta máxima: 0,3 m²/m².
6. Número máximo de plantas: una planta (B).
7. Altura máxima a cornisa: 6 m.
8. Altura máxima de la edificación: 10 m.
9. Sótanos y semisótanos: No se permiten.
10. Servicios mínimos:

- Acceso directo por un camino rural o vía pública.
- Abastecimiento de agua de forma autónoma.
- Solución de vertido y tratamiento de residuales.

Art. 188. Condiciones estéticas.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y las específicas de la zona en que se encuentren.

Art. 189. Cerramientos de parcela.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas.

SECCIÓN 2. SUELO RÚSTICO COMÚN 2 (SR/C2).

Art. 190. Definición.

Comprende todo el suelo rústico que no se ha incluido en ninguna de las restantes categorías de suelo especialmente protegido y relacionado con el entorno urbano.

Art. 191. Delimitación.

El grafiado como tal en los planos de clasificación.

Art. 192. Condiciones de uso.

1. Usos permitidos:

- a) Agropecuario y las construcciones relacionadas con él.
- b) Conservación y regeneración de la naturaleza.
- c) Espacios libres y zonas verdes.

2. Usos autorizables:

- a) Residencial-vivienda unifamiliar que no forme núcleo de población.
- b) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones que no estén declaradas fuera de ordenación.
- c) Industrial: Artesanía o pequeña industria almacén.
- d) Dotacional.
- e) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.
- f) Instalaciones especiales.

g) Usos que puedan considerarse de interés público porque se aprecie la necesidad de ubicación en suelo rústico a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

3. Usos prohibidos:

Todos los demás.

Art. 193. Condiciones de edificación.

Edificaciones para usos agropecuarios, actividades terciarias o industria permitida:

1. Tipología: Edificación aislada.
2. Alineaciones y retranqueos: 5 m.
3. Parcela mínima: 3.000 m².
4. Ocupación máxima: 20%.
5. Edificabilidad neta máxima: 0,20 m²/m².
6. Número máximo de plantas: una planta (B).
7. Altura máxima a cornisa: 6 m.
8. Altura máxima de la edificación: 10 m.
9. Sótanos y semisótanos: No se permiten.
10. Distancia al núcleo: Conforme a lo establecido en el capítulo relativo a normas generales de uso del suelo.
11. Servicios mínimos:
 - Acceso directo por un camino rural o vía pública.
 - Abastecimiento de agua de forma autónoma.
 - Solución de vertido y tratamiento de residuales.
- Edificaciones para vivienda unifamiliar:
12. Tipología: Vivienda unifamiliar aislada.
13. Retranqueo: 5 m.
14. Separación a linderos: 15 m.
15. Parcela mínima: 3.000 m².
16. Ocupación máxima: 5%.
17. Edificabilidad neta máxima: 0,1 m²/m².
18. Número máximo de plantas: dos plantas (B+1).
19. Altura máxima a cornisa: 6 m.
20. Altura máxima de la edificación: 10 m.
21. Sótanos y semisótanos: No se permiten.
22. Servicios mínimos:
 - Acceso directo por un camino rural o vía pública.
 - Abastecimiento de agua de forma autónoma.
 - Solución de vertido y tratamiento de residuales.

Art. 194. Condiciones estéticas.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y las específicas de la zona en que se encuentren.

Para las viviendas unifamiliares se estará a las condiciones establecidas para la zona residencial Unifamiliar 2.

Art. 195. Cerramientos de parcela.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas.

SECCIÓN 3. SUELO RÚSTICO DE ENTORNO URBANO (SR/EU).

Art. 196. Definición.

Comprende todo el suelo rústico contiguo a núcleos de población que se protegen para no comprometer su desarrollo futuro.

Art. 197. Delimitación.

El grafiado como tal en los planos de clasificación.

Se delimitan únicamente una zona en Sorribos de Alba con el fin de no comprometer el posible futuro desarrollo de la norte en el momento que se realice la variante de carretera prevista.

Art. 198. Condiciones de uso.

1. Usos permitidos:

- a) Conservación y regeneración de la naturaleza.
- b) Agropecuario, sin edificaciones.
- c) Espacios libres y zonas verdes.

2. Usos autorizables.

a) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución con carácter temporal y siempre y cuando se justifique su compatibilidad con los criterios de planeamiento propuestos.

3. Usos prohibidos:

Todos los demás.

SECCIÓN 4. SUELO RÚSTICO, ESPECIALMENTE PROTEGIDO, AGROPECUARIO (SR/EP/A).

Art. 199. Definición.

Comprende todo el suelo rústico por su especial valor en el sector agrícola o ganadero.

Art. 200. Delimitación.

El grafiado como tal en los planos de clasificación.

Art. 201. Condiciones de uso.

1. Usos permitidos:

- a) Agropecuario.
- b) Conservación y regeneración de la naturaleza.
- c) Espacios libres y zonas verdes.

2. Usos autorizables.

a) Construcciones e instalaciones vinculadas con explotaciones agropecuarias.

b) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.

c) Instalaciones especiales.

3. Usos prohibidos:

Todos los demás.

Art. 202. Normas de edificación.

1. Parcelaciones rústicas: Será la unidad mínima de cultivo. (Decreto 76/1984 JCyL).

Regadío: 10.000 m².

Secano: 40.000 m².

2. Tipología: Construcciones directamente vinculadas a la explotación agropecuaria.

3. Alineaciones y retranqueos: 5 m.

4. Parcela mínima para edificación: 3.000 m².

5. Ocupación máxima: 25%.

6. Edificabilidad neta máxima: 0,25 m²/m².

7. Número máximo de plantas: una planta (B).

8. Altura máxima a cornisa: 6 m.

9. Altura máxima de la edificación: 10 m.

10. Sótanos y semisótanos: No se permiten.

Art. 203. Condiciones estéticas.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas.

Art. 204. Cerramientos de parcela.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas.

SECCIÓN 5. SUELO RÚSTICO ESPECIALMENTE PROTEGIDO NATURAL (SR/EP/N).

5.01 Cauces y embalses (SR/EP/N/CE).

Art. 205. Definición.

Constituye el SR/EP/N todos los cauces de corrientes naturales, continuas y discontinuas, lechos de lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces públicos, acuíferos subterráneos y presas tanto de carácter público como privado. Esta categoría de Suelo se superpone a las demás.

1. Cauce natural:

Es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias que se estiman por la media representativa de diez años consecutivos.

2. Riberas:

Son las franjas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas hasta las cotas de máxima avenida.

3. Márgenes:

Son los terrenos que lindan con los cauces.

4. Lecho de los lagos y embalses:

Es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanza su mayor nivel ordinario.

5. Acequias y canales:

Conducciones artificiales construidas para aprovechamiento y distribución del agua.

Art. 206. Delimitación.

Esta categoría comprende las

Captaciones.

Ríos: Bernesga.

Arroyos: Pelosas, Remedio, Llombera, del Valle y otros.

Lagos y lagunas.

Embalses.

Canales y acequias de riego.

Art. 207. Zonificación.

A efectos de las presentes Normas Urbanísticas y en concordancia con la normativa sectorial y los planes hidrológicos, se establecen las siguientes zonas funcionales:

1. Zona de cauce.

Superficie ocupada por el agua y las riberas o bordes de los escarpes.

2. Zona de servidumbre.

Son las dos franjas laterales de los márgenes, de 5 m de anchura a ambos lados para uso público. En zonas de embalses esta distancia podrá aumentarse conforme al artículo 8 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

3. Zona de policía.

Son las dos franjas laterales de los márgenes, de 100 m de anchura cada una, medidas horizontalmente, en ríos y de 200 m. En embalses, lagos y lagunas la anchura de la zona de policía será la determinada en cada caso por el organismo de cuenca.

4. Zonas inundables.

– Son los terrenos que pueden resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos y arroyos.

– El Gobierno, por Real Decreto, podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes. La Junta de Castilla y León podrá establecer, además, normas complementarias de dicha regulación.

Art. 208. Condiciones de uso.

1. Zona de cauce.

Requerirán concesión o autorización del organismo de cuenca los usos y aprovechamientos que establezca la normativa y planificación hidráulica, y, en general, cualquier tipo de obra, construcción, actividad, extracción o vertido que no sea considerado un uso común general.

2. Zona de servidumbre.

1. Tendrá uso público, con los siguientes usos permitidos:

- a) Paso para servicio del personal de vigilancia del cauce.
- b) Paso para el ejercicio de actividades de pesca fluvial.

- c) Paso para salvamento de personas o bienes.
- d) Varado o amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad.

2. Serán usos autorizables, y por lo tanto necesario obtener autorización del Organismo de Cuenca:

- a) Cualquier tipo de edificación, que se otorgará en casos muy justificados.
- b) Las plantaciones de especies arbóreas. En las zonas de servidumbre se podrá libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no impidan el paso señalado en el apartado anterior.

3. Zona de policía.

Serán Usos Autorizables y requerirán, por lo tanto, autorización del organismo de cuenca los usos que imponga la normativa hídrica y, entre otros, los siguientes:

- a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.
- b) Las extracciones de áridos.
- c) Las construcciones de todo tipo.
- d) Cualquier uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o de deterioro del dominio público hidráulico.

4. Zonas inundables.

Los terrenos de las zonas inundables conservarán la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieran. Los organismos de cuenca darán traslado de las autorizaciones de usos que se acuerden en estas zonas.

Art. 209. Condiciones de edificación.

A lo largo de todo río o canal no cubierto, la línea de edificación guardará una separación mínima de 15 metros de los bordes exteriores del cauce.

Las acequias de riego tienen una protección especial de 3 metros en el suelo urbano y 5 metros en el suelo rústico medidos desde los bordes exteriores. Si estuvieran enterradas la distancia será de 1 metro desde el eje.

En todos los casos estas protecciones se extienden a ambos márgenes y hasta la línea de edificación.

Las presas tienen una protección especial de 7 metros en ambos márgenes medidos desde el eje en suelo urbano y de 10 metros en suelo rústico.

Se prohíbe la construcción de viviendas o instalaciones que viertan aguas residuales en un círculo con centro en la captación de agua y con un radio de 100 metros. Esta misma Norma afectará a los posibles embalses utilizados para el abastecimiento de agua en una franja de 200 metros sobre el nivel máximo normal de sus aguas y en una banda de 50 metros a ambos márgenes de los cursos fluviales.

5.02 Encinar, monte alto (SR/EP/N/E, /MA).

Art. 210. Definición.

Son las zonas dominadas por la vegetación forestal especialmente de tipo pinares.

Destaca de la misma y de ahí su distinción el bosque de encinas situado en la zona norte de los pueblos de Llanos y Sorribos de Alba, actualmente diezmado por las actividades extractivas.

Art. 211. Delimitación.

Señalado en el plano de usos del suelo territorial.

Art. 212. Condiciones de uso.

1. Usos permitidos:
 - a) Conservación y regeneración de la naturaleza.
 - b) Agropecuario sin incluir construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos.
 - c) Espacios libres y zonas verdes.
2. Usos autorizables:
 - a) Dotaciones deportivas.
 - b) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.
 - c) Instalaciones especiales.

3. Usos prohibidos:

Todos los demás.

Art. 213. Cerramientos de parcela.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas.

5.03 Monte bajo (SR/EP/N/MB).

Art. 214. Definición.

Son las zonas dominadas por la vegetación arbustiva.

Art. 215. Delimitación.

Señalado en el plano de usos del suelo territorial.

Art. 216. Condiciones de uso.

1. Usos permitidos:

- a) Conservación y regeneración de la naturaleza.
- b) Agropecuario sin incluir construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos salvo las indicadas en las condiciones de edificación señaladas para este tipo de suelo.
- c) Espacios libres y zonas verdes.

2. Usos autorizables:

- a) Dotaciones deportivas.
- b) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.
- c) Instalaciones especiales.

3. Usos prohibidos:

Todos los demás.

Art. 217. Condiciones de edificación.

1. Parcelaciones rústicas: Será la unidad mínima de cultivo. (Decreto 76/1984 JCyL)
Regadío: 10.000 m²
Secano: 40.000 m².
2. Tipología: Aislada y directamente vinculada a la explotación.
3. Alineaciones y retranqueos: 5 m.
4. Parcela mínima: 2.000 m².
5. Superficie máxima: 20 m².
6. Número máximo de plantas: una planta (B).
7. Altura máxima a cornisa: 3 m.
8. Altura máxima de la edificación: 4 m.

Art. 218. Condiciones estéticas.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y las específicas de la zona en que se encuentren y además las siguientes:

1. Sólo se permitirá un hueco de entrada y una ventana de iluminación.

Art. 219. Cerramientos de parcela.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas.

SECCIÓN 6. SUELO RÚSTICO ESPECIALMENTE PROTEGIDO, INFRAESTRUCTURAS (SR/EP/I).

6.01 Vías pecuarias (SR/EP/I/VP).

Art. 220. Definición.

Las vías pecuarias son las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero. Su naturaleza jurídica es de bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas.

Se regirán por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y su normativa estatal y autonómica de desarrollo.

Art. 221. Delimitación

Atraviesan el término municipal dos vías pecuarias:

Vereda de La Robla, en dirección Norte-Sur, procedente del término municipal de Pola de Gordón y que sigue el itinerario de la antigua carretera Adanero-Gijón hasta el término municipal de Cuadros por el paraje "Alto del Rabizo". Su anchura, según la propuesta del acto de clasificación de la vía pecuaria, es de 20,89 metros y su recorrido en el término de La Robla es de 7,20 kilómetros.

Colada de La Vecilla, en dirección Este-Oeste, procedente del término municipal de Matallana de Torfo y sobre la que está construida la carretera C-626, llegando hasta el término municipal de

Carrocera. Su anchura, según la propuesta del acto de clasificación de la vía pecuaria, es de 12 metros y su recorrido en el término de La Robla es de 15 kilómetros.

Art. 222. Condiciones de uso.

Las vías pecuarias podrán ser destinadas, además de al tránsito ganadero, a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

La regulación concreta de usos permitidos, autorizables y prohibidos se establecerá de acuerdo con la normativa sectorial.

Art. 223. Condiciones de edificación.

En suelo rústico no se permitirá que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, o los cierres de parcela con materiales opacos, de altura superior a un metro y medio, se sitúen a menos de ocho metros del límite exterior de las cañadas y demás vías públicas, o si dicho límite no estuviera definido, a menos de diez metros del eje de las citadas vías cuando no transcurran superpuestas a carreteras, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación aplicable.

6.02 Gasoducto (SR/EP/I/G).

Art. 224. Definición.

Conducto para el transporte de gas.

Art. 225. Delimitación.

Comprende el gaseoducto León-Oviedo a su paso por el término municipal, tal y como está representado en el plano de ordenación.

Art. 226. Zonificación.

La zonificación se realizará de acuerdo con la normativa sectorial y el proyecto de instalación reglamentariamente aprobado.

Art. 227. Condiciones de uso.

Zona de servidumbre:

1. Usos permitidos.

a) Acceso de personal y equipos necesarios para mantenimiento, reparación o renovación de las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que ocasionen.

2. Usos prohibidos.

a) Trabajos de arada y similares a una profundidad superior a 50 cm en una franja de 4 m de ancho a lo largo de la traza del gasoducto. Lo mismo se considerará para una franja de 1 m de ancho por donde discurran enterrados los cables de conexión y elementos dispersores de protección catódica, de límites equidistantes a los mismos.

b) Planta de árboles o arbustos en una franja de 4 m de ancho a lo largo de la traza del gasoducto. Lo mismo se considerará para una franja de 1 m de ancho por donde discurran enterrados los cables de conexión y elementos dispersores de protección catódica, de límites equidistantes a los mismos.

Art. 228. Condiciones de edificación.

En una franja de terreno de 40 m de ancho centrada en el eje del gasoducto no podrán levantarse edificaciones o construcciones de cualquier tipo.

En una franja de terreno de 15 m de ancho centrada en el eje de la línea de postes de tendido de las líneas eléctricas no podrán levantarse edificaciones o construcciones de cualquier tipo.

En una franja de terreno de 3 m de ancho centrada en el eje de la línea enterrada para los cables de conexión y elementos dispersores

de la protección catódica, no podrán levantarse edificaciones o construcciones de cualquier tipo.

En estas franjas, así delimitadas, estará prohibido levantar edificaciones o construcciones de ningún tipo, aunque tengan carácter provisional o temporal, realizar obras ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, vigilancia, conservación, reparaciones y sustituciones, en su caso, de la canalización y sus instalaciones auxiliares.

6.03 Cinta transportadora (SR/EP/I/CT).

Art. 229. Definición.

Instalación para el transporte de áridos desde la cantera a la fábrica de cementos.

Art. 230. Delimitación.

Comprende todo el trazado de dicha cinta, tal y como está representado en el plano de ordenación. Parte de su trazado es aéreo y parte enterrado tal y como queda reflejado en el plano correspondiente.

Art. 231. Zonificación.

Se establece las siguiente zonificación para la totalidad del trazado de la cinta: para la zona donde la cinta circula de forma aérea.

1. Zona de servidumbre: Son las franjas de terreno situadas a ambos márgenes del trazado de la cinta con una medida de 5 m desde el eje de la misma.

Se establece la siguiente zonificación para la zona donde la cinta circula de forma aérea:

1. Zona límite de edificación: Son las franjas de terreno situadas a ambos márgenes del trazado de la cinta con una medida de 15 m desde el eje de la misma.

Art. 232. Condiciones de uso.

Zona de servidumbre en la zona aérea:

1. Usos permitidos.

a) Acceso de personal y equipos necesarios para mantenimiento, reparación o renovación de las instalaciones.

2. Usos prohibidos.

a) Todos los demás.

Zona de servidumbre en la zona enterrada:

3. Usos permitidos.

a) Se admitirán todos los usos del suelo en correspondencia con la clasificación y calificación del Suelo situado en la superficie.

Zona límite de edificación:

1. Usos permitidos.

a) Se admitirán todos los usos del suelo en correspondencia con la clasificación y calificación del Suelo correspondiente y conforme a lo establecido en el número siguiente.

2. Usos prohibidos.

Todos los usos edificatorios.

Art. 233. Condiciones de edificación.

Todas las construcciones situadas sobre la zona de servidumbre de la zona enterrada deberán acompañar en el proyecto de obras correspondiente una memoria específica justificativa de las condiciones especiales de cimentación a que diera lugar, en su caso, el paso de la cinta transportadora. Así como las condiciones de cálculo de dicha cimentación, firmada por técnico competente.

4408

3.463,20 euros

Administración Local

Ayuntamientos

PONFERRADA

NOTIFICACIÓN LIQUIDACIONES INGRESO DIRECTO

D^a. ANA MARIA SUÁREZ RODRÍGUEZ Recaudadora del Ayuntamiento de Ponferrada.

HACE SABER: Que no habiendo resultado posible practicar la notificación de un acto administrativo a los interesados que más abajo se relacionan por causas no imputables a esta Dependencia de Recaudación, intentada por dos veces consecutivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 105.6 de la Ley 230/1.963, de 28 de diciembre, General Tributaria (según redacción dada por la Ley 66/1.997, de 30 de diciembre), mediante el presente anuncio se cita a los contribuyentes abajo relacionados para que comparezcan por sí o por medio de representante en el lugar y durante el plazo que a continuación se indican, a fin de que les sean notificadas las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento Tributario que les afectan y que asimismo se indican.

Lugar y plazo de comparecencia:

El/los interesado/s o su/s representante/s deberá/n comparecer, para ser notificado/s, en las Oficinas de esta dependencia de Recaudación sitas en la Calle Monasterio de Montes, nº 4, bajo, de Ponferrada, en el plazo de DIEZ DÍAS a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, advirtiéndole/s que de no comparecer en dicho plazo, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del mismo.

Órgano responsable de la tramitación del procedimiento: Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Ponferrada.

Procedimiento que motiva las notificaciones: Procedimiento de Gestión Tributaria.

Actuación que se notifica: Liquidaciones de ingreso directo, giradas por el Ayuntamiento de Ponferrada y aprobadas por su Alcalde.

Plazos para realizar el pago:

a) Deudas notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Deudas notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Lugar y forma de pago: En cualquiera de las Oficinas Bancarias y Cajas de Ahorro autorizadas que figuran en los documentos de cobro que se facilitarán a los interesados en la Dependencia de Recaudación sita en la dirección más arriba indicada.

Recursos:

Contra los actos objetos de notificación, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse RECURSO DE REPOSICIÓN ante el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Ponferrada, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de esta Provincia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la desestimación, cuando esta sea expresa, o en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al que deba entenderse desestimado el referido recurso de reposición de forma presunta.

No obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se considere conveniente.

RELACIÓN DE CONTRIBUYENTES A LOS QUE SE CITA PARA SER NOTIFICADOS:

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	AÑO/TRIMESTRES LIQUIDADOS	REFERENCIA
10055495X	ALONSO MARQUES GUILLERMINA	2000-02	8457005312874
10032124F	ALONSO OVIEDO LUIS	2001-02	8450009405302
10022464F	ALVAREZ BALBONA M ANGELES	2001-02	8451004304556
44431994L	ALVAREZ OMPANERA MONICA	2001-01	8451000869473
34892101C	ALVAREZ RODRÍGUEZ LUCIA	2002-02	8952003917701
10088550Z	ANTA GARCIA CARLOS	2001-01	8451004301984
09771662C	ARCILLA BAJO JOSE MARIA	2000-03	8450001949042
10073645J	ARIAS VAZQUEZ ESTANISLAO	2002-03	8951002008216
B24445355	ARMARIOS DEL NOROESTE SL	2002-01	8951001343453
A78071719	ASAMUR SA	2001-01	8451004303183
X0022239K	AUGUSTO JOSE CARLOS	2001-01	8450007094900
A24404014	AUTOMOVILES DEL NORESTE SA	2000-03	8450003872660
A24404014	AUTOMOVILES DEL NORESTE SA	2001-01	8451003427675
B24451189	AUXILIAR DE INFRAESTRUCTURAS Y OBRAS SL	2002-03	8951002009196
E24458465	BABIECA CB	2002-02	8953500393275
10084725F	BARREIRO QUINDOS MIGUEL ANGEL	2002-04	8951001404554
71513938S	BARRIO CAMPO MARCOS	2001-01	8451004327805
10077074S	BARRIOS ALVAREZ MARINA	2001-01	8451004300130
B24286635	BERGIPULSL	2001-01	8450002213475
E24444762	BIERZO PAPELERIA CB	2001-01	8451004300155
10054347N	BLANCO PRADA ANTONIO	2001-01	8451004303104
E24407884	BLANCO VIDAL CB	2000-04	8459008188723
10073564R	BUITRON ROBLES FLORA	2000-01	8450004497803
10596978G	CADAVIECO DUARTE JUAN JOSE	2002-02	8952004541322
10084984J	CASCALLANA GARCIA LAURA	2002-03	8951002007832
10010925Z	CASTRO BLANCO ANGEL	2002-04	8951001401912
B24390395	CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO SL	2001-01	8450008057766
10060124Q	CEREJIDO BARBA MANUEL	2000-02	8450007093586
11082743D	CERRO EGIDO PATRICIA	2000-03	8459002790192
G15717689	CHAT & PLAY S.C	2000-03	8459002083472
B24350548	CONSVAVI SL	2002-03	8951001343340
33331566N	CORDERO PEREZ MIGUEL ANGEL	2001-02	8451000548891
33331566N	CORDERO PEREZ MIGUEL ANGEL	2001-02	8451000548900
10036217Y	CORREDOIRA OTERO JOSE ANTONIO	2002-04	8450010499691
10058891W	CRESPO GONZALEZ ANA MARIA	2001-01	8451000865221
10062731R	DELGADO ALVAREZ SAGRARIO	2002-02	8952003457345
76717920V	DOMINGUEZ BLANCO MARIBEL	2002-04	8951001342622
B3700404I	DOMINGUEZ CIFUENTES HERMANOS SL	2000-04	8459004450346
X0828538D	DOS ANJOS VITOR MANUEL	2001-01	8450008056472

N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	AÑO/TRIMESTRES LIQUIDADOS	REFERENCIA
X2713850B	EL HADBI HASSAN	2002-04	8951001402201
E24456824	EL PIANO CB	2002-03	8952853044676
10072746B	ESPIÑEIRA GAREA JUAN CARLOS	2002-03	8951002007972
B47487996	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES AVANTE SL	2002-02	8952004544725
10077787S	FARI#AS BARQUIN JESUS	2000-02	8459002790411
71524611Q	FERNANDES AUGUSTO YORGINA	2002-01	8951002007281
E24419160	FERNANDEZ ABELLA CB	2000-02	8450000267073
10087213B	FERNANDEZ GARCIA ANGELA	2002-03	8951003295010
B24442428	FONTAL MENDEZ SL	2002-03	8953500216263
B24442428	FONTAL MENDEZ SL	2002-03	8953500216272
10085139F	GARCIA DELGADO PATRICIA	2000-02	8459002791531
44427324H	GARCIA GONZALEZ JOSE LUIS	2000-04	8459008189685
10071968S	GAVELA MARTINEZ AURORA	2002-02	8952004544786
09672784L	GAYOSO LORENZANA ENRIQUE	2002-02	8952004478663
33313914R	GOMEZ LOPEZ MANUEL	2002-03	8951002008873
44427496Y	GONZALEZ ALVAREZ SILVIA	2001-01	8451000866971
44426175L	GONZALEZ GERBOLES OSCAR	2001-01	8451004304215
10066384C	GONZALEZ GONZALEZ M LUISA	2002-03	8952000130446
10069418H	GONZALEZ MUÑOZ JACOBA SOFIA	2002-04	8451000868405
10076828E	GONZALEZ PRADA MONICA	2000-03	8450002213590
10015640Z	GONZALEZ SEVILLA M PILAR	1998-04	8453009661266
10015640Z	GONZALEZ SEVILLA M PILAR	1999-04	8453009661266
10015640Z	GONZALEZ SEVILLA M PILAR	2000-04	8453009661266
11067767Y	GUTIERREZ DIAZ M JOSE	2001-01	8451002658865
10076229K	GUTIERREZ GARCIA JOSE MANUEL	2000-03	8450002540463
X2322891Y	GUZMAN PACHECO NUBIA DELMIRA	2002-03	8951001401571
B24453953	IMPORTACIONES ALVAREZ SL	2002-02	8951004904730
B24352155	INMOBILIARIA ABELLA PONFERRADA SL	2002-03	8951003187865
B24445207	INTEGRAL BIERZO SL	2002-04	8951001401824
B24445207	INTEGRAL BIERZO SL	2002-03	8952003457031
B24384786	INTELCOM COMUNICACIONES SL	2002-04	8951003187953
10059180S	LEON PRIETO JOSE LUIS	2000-02	8450000269286
B96900782	LEONICA EUROPEA SL	2002-04	8951004292282
B83127159	LILZAHIRA SL	2002-03	8951004916095
46239506F	LISBONA SCATTI SARA	2000-01	8450008177380
10090406F	LLAMAS DOMINGUEZ ANTONIO RICARDO	2002-03	8951002009643
10083311L	LOPEZ BAUTISTA JOSE LUIS	2001-01	8451004300575
10036057F	LOPEZ FERNANDEZ JOSE	2000-03	8459853180423
34248838K	LOPEZ LOPEZ ANDRES	2002-03	8951002005276
44476928B	LOPEZ RODRIGUEZ ANA BELEN	2000-04	8459007951475
76772926F	LOPEZ RODRIGUEZ MANUELA	2002-03	8951001340854
10090456B	LORENZO SARDA JOSE ANGEL	2000-02	8459853181123
E24423949	LOS ABETOS CB	2000-01	8450004497033
71525581C	MACHADO GOMEZ ANICIA	2002-02	8952004541015
B24346587	MADDEL VENDETTA SL	2001-01	8459008189660
71502228N	MALLEN PRIETO ROSA MARIA	2000-02	8450000266610
10188236H	MARTINEZ DIEZ M AMPARO	2002-02	8951001342394
X1613297P	MARTINEZ ROBLES YUBELKIS	2000-02	8459002790420
09976102J	MAYORAL RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	2002-04	8951003187716
10082458V	MINGO ESTEBAN JOSE EUSTASIO	2000-03	8450002213992
10082458V	MINGO ESTEBAN JOSE EUSTASIO	2002-02	8451004329625
10079683W	MINGO ESTEBAN MARIA MILAGRO	2001-01	8451004303490
35088153C	MONTELL GONZALEZ CARLOS	2002-04	8951004554466
71549400B	MONTIEL DIEZ VIRGINIA	2001-02	8451000869552
B24458820	MT SERVICIOS FINANCIEROS SLL	2002-02	8952004541690
B24310351	MUEBLES CARGEL SL	2002-03	8951003189450
B24432536	MUEBLES TADOMA SL	2001-03	8450004811936
B83207456	NAUVOA SL	2002-03	8951001343270
B24289753	NOVIAS DEL BIERZO SL	2000-04	8454001536793
E24414740	OLEGO CB	2002-04	8951002008182
B24450330	OPEN BIERZO SL	2002-04	8951003735694
B24450330	OPEN BIERZO SL	2002-02	8952004369515
E24410672	PINTURA Y DECORACION BONI CB	2000-02	845900818957
B24452849	PIZARRAS MIRANDA SL	2002-01	8951001342026
44426778R	POTES VALCARCEL ISABEL	2002-03	8951002005242
10048543G	PRADO FERNANDEZ FERNANDO	2001-01	8451000866743
44432677N	PUERTO FERNANDEZ ADELA	2002-02	8952004544156
71499718D	PUERTO GARCIA M ISABEL	2001-01	8451004304881
E24419954	PULIMENTOS JOSE Y ELIAS CB	2000-02	8450007093491
10088937X	QUIROGA DIGON M CARMEN	2002-02	8952004543614
B24411498	R2-DIVERSIONES SL	2000-03	8459007950303
10072951D	RAMIREZ POLO EDUARDO	2000-03	8450002454713
44425848Z	RAMOS RUIZ JAEL	2002-03	8953500286220
10083664G	REGUERA ARIAS M CARMEN	2001-01	8451000866341
B24417735	RESEMA BIERZO SL	2000-01	8459008186020
E24413676	RIESCO MERAYO CB	2000-03	8459008186054

N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	AÑO/TRIMESTRES LIQUIDADOS	REFERENCIA
10083786B	RIO RIO MIGUEL ANGEL	2000-03	8459853180396
10012916G	RODRIGUEZ CARBALLO JOSE LUIS	2001-02	8451000866156
10053704J	RODRIGUEZ OVIEDO MARISOL	2002-04	8951001343733
76708744H	RODRIGUEZ VIDAL CLARA MARIA	2000-02	8459853178506
10080029A	RUBIAL PEREZ ANA BELEN	2002-03	8951001342954
71516534N	SABIO VALLINAS LORENA	2002-03	8951002009494
10046992V	SAEZ DE LA PUENTE JOSE ANGEL	2002-04	8951001342403
10845141C	SANCHEZ FALAGAN JOSE EMILIO	2002-01	8951001400372
X1367688Q	SANCHEZ RAUL HUMBERTO	2000-01	8459853181010
74892972G	SERON SERRANO DAVID	2002-04	8951001342823
B24412918	SISTEDI SLL	2000-03	8459008241835
E24450975	SLAM CB	2002-01	8951001343313
B24362964	SOLDADORES DEL BIERZO SL	2000-03	8450002213021
X3146734N	SUAREZ LOPEZ OSCAR ALBERTO	2000-02	8450000265210
B24421265	TELEFONIA VIDEO Y TELEVISION SL	2000-02	8450008176425
B24410201	TOMIRUGAS SL	2000-04	8459008188373
44430946Y	TORRES GARCIA ELOY ENRIQUE	2000-04	8459008241810
00352831B	VALLE ALVAREZ LUIS	2001-01	8451000865230
71505352P	VALLEJO VAZQUEZ FRANCISCO	2000-02	8459006265911
10056393B	VALLINAS BLANCO MARIA CARMEN	2002-04	8951001404396
B24433468	VOFER NOVIAS SL	2002-03	8951001344110
B24421489	X PRINT SERIES SL	2000-01	845000001046

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

CIF/NIF	APELLIDOS Y NOMBRE	EJERCICIOS	OBJETO IMPOSITIVO
09958614M	ABELLA CARBALLO FRANCISCO	1999/00	LIBERTAD 00013 B 1 00 13
10023230Z	ALLER BLANCO M CONCEPCION	1999/00/01	ANGEL PESTA/A 00011 1 -1 02
10023230Z	ALLER BLANCO M CONCEPCION	1999/00/01	ANGEL PESTA/A 00011 1 -1 10
71505848K	ALMIRALL GARCIA MARIA	1999/00	FABERO 00011 1 -1 07
71505848K	ALMIRALL GARCIA MARIA	1999/00	FABERO 00013 2 03 B
09959781E	ALVAREZ ALONSO ANGEL	1999	BATALLA S QUINT 00017 1 00 02
10079179G	ALVAREZ ALVAREZ JAVIER	2000	CASTILLO 00106 1 04 C
10077135F	ARAUJO PEREIRA ROGELIO	2000	DOCTOR FLEMING 00006 1 -1 06
10077135F	ARAUJO PEREIRA ROGELIO	2000	DOCTOR FLEMING 00006 1 01 B
10000196A	ARIAS LOPEZ ROGELIA	1999/00	BARRIOS 00039 S UE LO
34144474P	ARMESTO SEARA MANUEL	2000	ELADIA BAYLINA 00030 1 02 B
10838396Z	BALBUENA PRIETO MARIA DE LOS ANGELES	2000	CASTILLO 00086 2 03 A
B24362360	BIERZO URBANO S.L.	1999/00/01	ANT CORTES-FUEN 00009 T OD OS
	BLANCO FERNANDEZ JOSE	1999/00	FABERO 00011 1 -1 05
9787251	CASTRO MARTINEZ JULIO DE	2000	JUAN XXIII 00022 1 02 C
09745627K	CHARRO TORAL MARIO	2000	NICOLAS BRUJAS 00001 1 -1 18
09745627K	CHARRO TORAL MARIO	2000	NICOLAS BRUJAS 00001 1 02 H
10184920Z	CORCOBA GARCIA ABDON	2000	LIBERTAD 00003 1 -1 55
10184920Z	CORCOBA GARCIA ABDON	2000	LIBERTAD 00003 2 00 F
10184920Z	CORCOBA GARCIA ABDON	2000	LIBERTAD 00003 2 05 D
35935255D	CORDERO GONZALEZ ARTURO	1998/99/00	ABETOS 00005 1 00 01
35935255D	CORDERO GONZALEZ ARTURO	1998/99/01	ABETOS 00005 1 01 DR
09979555Q	CRUZ GARRIDO JOSE LUIS DE LA	2000	REAL 00017 1 00 B
11066180Y	DIEZ ALVAREZ MARIA AMELIA	1999/00	LIBERTAD 00023 B 1 00 23
10052866A	DINEIRO DINEIRO JOSE LUIS	2000	FERNANDO MIRAND 00010 1 -3 03
10052866A	DINEIRO DINEIRO JOSE LUIS	2000	FERNANDO MIRAND 00010 1 03 E
B2402882I	DIOPHONES DE LA PUENTE MONDELO SL	2000	REAL 00017 1 -1 06
09915784R	DOMINGUEZ IGLESIAS MANUEL	2000	DOCTOR FLEMING 00006 1 -1 16
09915784R	DOMINGUEZ IGLESIAS MANUEL	2000	DOCTOR FLEMING 00004 2 02 C
10131814S	DOMINGUEZ RODRIGUEZ BELARMINO	2001	BECQUER 00003 E 01 0B
34686875T	DOMINGUEZ VAZQUEZ BALBINO	2000	CARRASCAL 00028 T OD OS
24850155	DONIS AURITA	1999/00	ISLAS CANARIAS 00021 S UE LO
	EHEVARRIA MENDIZABAL FELICIDAD	1999/00	CARLOS I 00011 S UE LO
B2425690I	EDIFICACIONES Y OBRAS MERAYO SL	1999	SAN CARLOS 00051 S UE LO
44425877C	ESCUDERO RUBIO MARTA	2000	ORELLAN 00004 1 04 B
10047188Y	EXPOSITO MUÑOZ MAXIMO	2000	S.N. 4 PP3/PIB 00046 1 00 07
24850157Z	FERNANDEZ BODELON ANGELES	1999/00	ISLAS CANARIAS 00022 S UE LO
	FERNANDEZ BRANDAO SOFIA	2000/01	BIERZO-DEHESAS 01029 D T OD OS
09917172D	FERNANDEZ FOLGUERAL SILVESTRE	1999/00	ANT CORTES-FUEN 00109 T OD OS
44426091G	FERNANDEZ GARCIA MARIA NEVENCA	2000	PARQUE TEMPLE 00009 6 02 0C
09695141C	FERNANDEZ GOMEZ JOSE ANTONIO	1999/00	LIBERTAD 00019 B 1 00 19
10073010E	FERNANDEZ GONZALEZ MIGUEL ANGEL	2000	ORELLAN 00004 1 -1 88
10073010E	FERNANDEZ GONZALEZ MIGUEL ANGEL	2000	ORELLAN 00004 1 01 B
44426350X	FERNANDEZ PEREIRA M MIRTA	2000	CALZADA 00024 1 01 B
09976453L	FERNANDEZ QUIÑONES TRABADELO NEMESIO	2000	CASTILLO 00014 1 -1 03
10035287L	FERNANDEZ RODRIGUEZ FRANCISCO	2000	NICOLAS BRUJAS 00001 1 -1 14
10035287L	FERNANDEZ RODRIGUEZ FRANCISCO	2000	OBISPO OSMUNDO 00021 1 01 G
10036011F	FERNANDEZ RODRIGUEZ LUIS	1999/00	LIBERTAD 00009 B 1 00 09
09908936F	FERNANDEZ TAHOCES MARIA ANGUSTIAS	2000	FERNANDO MIRAND 00010 1 -2 13
09908936F	FERNANDEZ TAHOCES MARIA ANGUSTIAS	2000	FERNANDO MIRAND 00010 1 -2 14

CIF/NIF	APELLIDOS Y NOMBRE	EJERCICIOS	OBJETO IMPOSITIVO
09908936F	FERNANDEZ TAHOCES MARIA ANGIUSTIAS	2000	FERNANDO MIRAND 00010 1 -2 18
09908936F	FERNANDEZ TAHOCES MARIA ANGIUSTIAS	2000	FERNANDO MIRAND 00010 1 03 A
09908936F	FERNANDEZ TAHOCES MARIA ANGIUSTIAS	2000	FERNANDO MIRAND 00010 1 03 B
09908936F	FERNANDEZ TAHOCES MARIA ANGIUSTIAS	2000	FERNANDO MIRAND 00010 1 03 D
10019643S	FIERRO FERNANDEZ ELOY	1999/00	GARCILASO VEGA 00001 S UE LO
09912647S	FOLGUERAL BALBOA JOSE	1999/00/01	MADRID C-FUENTE 00252 D T OD OS
09909330X	GARCIA DE LA MATA ISABEL ALBINA	1998/99/00/01	ESPA/A 00032 Y -1 C6
10098380T	GARCIA FERNANDEZ BALDOMERO	1999/00/01	ANGEL PESTA/A 00011 1 -1 09
10098380T	GARCIA FERNANDEZ BALDOMERO	1999/00/02	ANGEL PESTA/A 00011 1 -1 13
10035103L	GARCIA GARCIA JOSE ANTONIO	2000	S.N. 2 PP3/PIB 00002 S UE LO
10035103L	GARCIA GARCIA JOSE ANTONIO	2000	FERNANDO MIRAND 00010 1 -1 28
10035103L	GARCIA GARCIA JOSE ANTONIO	2000	FERNANDO MIRAND 00010 1 04 A
418914	GARCIA GARNELO GERARDO Y 3 HERMANOS	1999	VIA 00026 T OD OS
09908238E	GARCIA MATA MARIA CARMEN	1998/99/00/01	ESPA/A 00032 Y -1 C7
09949661E	GARCIA NUÑEZ MOISES	2000	BATALLA BAILEN 00002 1 02 0B
09727146D	GARCIA PRIMO MARIO	2000	NICOLAS BRUJAS 00001 1 -1 23
09727146D	GARCIA PRIMO MARIO	2000	NICOLAS BRUJAS 00001 1 02 I
28575833N	GARCIA SANCHEZ MIGUEL	2000	ORELLAN 00004 1 -1 73
28575833N	GARCIA SANCHEZ MIGUEL	2000	ORELLAN 00004 1 -1 74
28575833N	GARCIA SANCHEZ MIGUEL	2000	SEVERO OCHOA 00003 2 01 C
10074950F	GOMEZ HERZ PEDRO Y 1 Y 1	2000	LIBERTAD 00003 1 -1 25
10074950F	GOMEZ HERZ PEDRO Y 1 Y 1	2000	LIBERTAD 00003 1 -1 30
10074950F	GOMEZ HERZ PEDRO Y 1 Y 1	2000	LIBERTAD 00005 1 03 E
10029341F	GONZALEZ ARIAS LUIS MANUEL	1999/00/01	CALZADA 00010 1 -1 07
10029341F	GONZALEZ ARIAS LUIS MANUEL	1999/00/02	CALZADA 00010 1 -1 08
10029341F	GONZALEZ ARIAS LUIS MANUEL	1999/00/03	CALZADA 00010 1 -1 09
10029341F	GONZALEZ ARIAS LUIS MANUEL	1999/00/04	CALZADA 00010 1 -1 10
71516723V	GONZALEZ GOMEZ PALOMA	1999/00	TERUEL 00001 1 -1 04
71516723V	GONZALEZ GOMEZ PALOMA	1999/00	CEMBA 00111 1 01 C
10040110N	GONZALEZ MARTINEZ FLORENCIO	1999/01	LIBERTAD 00001 B 1 00 01
05250761E	GONZALEZ PEREZ JAVIER	2000	FUENTE MT 00018 T OD OS
!0062444J	GONZALEZ RODRIGUEZ FELIX	2001	S.N. 1 ST. TOMA 00000 T OD OS
B24219354	GRUPO BERCIANO GALAICO DE CONSTRUCCIONES	2000	COMPOSTILLA 00024 1 -3 03
09918563C	GUERRERO CARBALLO ESTEBAN	1999/00	REAL-FUENTES UN 00007 S UE LO
B81247116	HONIGMANN S.L	2000/2001/2002	ESPA/A 00022 1 EN 02
09722464L	IBAÑEZ FONTANIL JOSE ANTONIO	1999/00/01	SAN FRUCTUOSO 00026 E -1 08
09940703B	IGLESIAS VIDAL ANGEL Y UNO MAS	1999/00/01	FERROCARRIL 00025 1 05 B
71497544C	JUANES FREY MANUEL LUIS	2000	ORELLAN 00004 1 -1 A7
71497544C	JUANES FREY MANUEL LUIS	2000	ORELLAN 00004 1 04 E
B24098709	JULIO NISTAL SL	1999	CABO PE/AS 00006 S UE LO
10035260S	LOPEZ ABELLA PEDRO	2000	DOCTOR FLEMING 00006 1 -1 17
10035260S	LOPEZ ABELLA PEDRO	2000	DOCTOR FLEMING 00006 1 03 A
09962134Y	MARTINEZ FERNANDEZ NEUMENIO	1999/00	NUÑO GARCIA 00010 S UE LO
09962134Y	MARTINEZ FERNANDEZ NEUMENIO	1999/00	NUÑO GARCIA 00012 S UE LO
10068430L	MARTINEZ GONZALEZ GERMAN	200/2001/2002	NICOMEDES MARTI 00025 1 03 DR
09736216V	MARTINEZ LLORENTE JESUS	2000	S.N. 4 PP3/PIB 00051 5 00 01
10012665Y	MARTINEZ MARTIN ELIAS	2000	LIBERTAD 00003 1 -1 53
10012665Y	MARTINEZ MARTIN ELIAS	2000	LIBERTAD 00005 1 01 C
09944867N	MATA GONZALEZ ANGEL	1999/00/01	SAN FRUCTUOSO 00028 E -1 12
09965613N	MENDEZ LOPEZ JUAN	1999/00/01	CASTILLO 00039 T S UE LO
09965613N	MENDEZ LOPEZ JUAN	1999/00/02	CASTILLO 00039 D S UE LO
09965613N	MENDEZ LOPEZ JUAN	1999/00/03	CASTILLO 00039 D S UE LO
10033258	MERAYO VIDAL JOSE MANUEL	2000	MERAYO FS 00018 S UE LO
09909109L	MIRANDA OVALLE BERNARDO Y OTROS	2000	HIGALICA 00003 T OD OS
09964992N	MONGE FERNANDEZ PAULINO	1999/00	LIBERTAD 00022 B 1 00 22
71516504M	MONTEIRO DOS SANTOS JOSE ANTONIO	2000	FELIPE HERCE 00004 1 -1 02
10088870N	NIEMBRO ZAPICO ADOLFO	1998/99/00	VALLE SILENCIO 00008 1 04 C
B24296964	NORTE OIL SL	2000/01	CRISTO 00022 1 EN 02
11682578G	OTERO SEVILLANO JUAN CONSTANTINO	2000	FERNANDO MIRAND 00010 1 -3 02
11682578G	OTERO SEVILLANO JUAN CONSTANTINO	2000	FERNANDO MIRAND 00010 1 02 A
09908731D	PAEZ BORGE MAGDALENA	1999	CID 00029 T OD OS
B24326936	PARADIS CLUB DANCE S.L	1999/00/01/02	MOLINASECA 00011 E 00 01
10046813E	PEREZ CASCALLANA DIEGO	2000	S.N. 3 PP3/PIB 00047 1 00 09
10067993L	PEREZ VEGA LUIS	2000	LIBERTAD 00003 1 -1 40
10067993L	PEREZ VEGA LUIS	2000	LIBERTAD 00003 2 03 B
71495142X	PEÑA GARCIA MARIA	1999/00	CASTILLO 0098 1 04 B
71547641T	PRADA FERNANDEZ JOSE CARLOS	2000	S.N. 4 PP3/PIB 00060 1 00 16
A24214629	PROMOTORA AQUIANA SA	2000	SAN JUAN APOSTO 00007 S UE LO
71519659D	RAMON MATEO LUCIA	2000	PEREZ COLINO 00001 1 -2 19
71519659D	RAMON MATEO LUCIA	2000	PEREZ COLINO 00001 1 04 B
71618000W	RAMOS MARTINEZ MANUEL	1999	BATALLA RONCESV 00014 2 -1 08
09936045E	REDONDO LUENGO EMILIO	1999/00	SAN ANTONIO 00001 1 03 A
X1097386X	RHEZALI MALIKA	2000	NICOLAS BRUJAS 00002 1 01 B
10065465K	RIOS ALBA VICENTE	2000	ORELLAN 00004 1 -1 95
10065465K	RIOS ALBA VICENTE	2000	SEVERO OCHOA 00003 2 04 C
18895163L	RODRIGUEZ ARIAS JOSE	2002	DEHESAS 00404 T OD OS

CIF/NIF	APELLIDOS Y NOMBRE	EJERCICIOS	OBJETO IMPOSITIVO				
	RODRIGUEZ JUAREZ JOSE	1999	BIERZO-DEHESAS	00315	S	UE	LO
10065141L	RODRIGUEZ SANCHEZ JOSE	1999/00	FABERO	00011	1	-1	21
10065141L	RODRIGUEZ SANCHEZ JOSE	1999/00	FABERO	00013	2	02	A
09958905C	RUBIO MARTINEZ EDUARDO	2000	OBISPO OSMUNDO	00006	1	-1	05
10016516Q	SANCHEZ CORCOBA MARIANO	2000	PEREZ COLINO	00001	1	-2	22
10016516Q	SANCHEZ CORCOBA MARIANO	2000	PEREZ COLINO	00001	1	03	B
52341586A	SANCHEZ GONZALEZ VICTOR	2000	CASTILLO	00104	2	02	A
09912811H	TEJERINA CASTAÑO ALBERTO	2000	CASTILLO	00104	2	04	C
A46671368	TRUMPLIS SA	2000/01	CRISTO	00022	1	EN	04
A81276131	U.F.C. SA	2000	CASTILLO	00106	1	EN	B
10085989Y	UGIDOS MARCOS SORAYA	2000	S.N. 4 PP3/PIB	00044	1	00	03
10058645D	VALCARCE LOPEZ JOSE	2000	CASTILLO	00098	1	SM	15
09941799A	VALLINAS RODRIGUEZ DAVID	1999/00/01	GATO-CAMPO	00031	1	00	02
09941799A	VALLINAS RODRIGUEZ DAVID	1999/00/01	GATO-CAMPO	00031	1	02	01
09941799A	VALLINAS RODRIGUEZ DAVID	1999/00/01	GATO-CAMPO	00031 D	S	UE	LO
09677073F	VARELA FUERTES LUIS ANGEL	1999/00	BARRERA ABAJO	00000	T	OD	OS
78787652W	VIAÑO GARCIA RAMIRO	2000	RAMON GLEZ A	00043	1	01	A
07748475M	VICENTE DE LA PEÑA JOSE MANUEL	2000	FERNANDO MIRAND	00010	1	-2	23
07748475M	VICENTE DE LA PEÑA JOSE MANUEL	2000	FERNANDO MIRAND	00010	1	05	E

CONCEPTO: TASA ENTRADA VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS (VADOS)

NIF	CONTRIBUYENTE		OBJETO IMPOSITIVO	PERIODO
H24323404	COM. PROP. COCHERAS CL CADIZ	CL CADIZ	023	2002-00
H2444356	COM. PROP. COCHERAS AV AMERICA	AV AMERICA	082	2002-01
H24446494	COMUNIDAD DE PROPIETARIOS	CL ISIDRO RUEDA	012	2002-02

Ponferrada, 29 de abril de 2003.-La Recaudadora (ilegible).

3857

480,00 euros

Administración de Justicia

Juzgados de lo Social

NÚMERO UNO DE LEÓN

NIG: 24089 4 0001373/2003.

01000.

Nº Autos: Demanda 486/2003.

Materia: Ordinario.

Demandante: Mónica Pérez Pérez.

Demandados: R&G Supermercados, S.L., y Fondo de Garantía Salarial.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 486/2003 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Mónica Pérez Pérez, contra la empresa R&G Supermercados, S.L., y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Parte dispositiva

Se admite a trámite la demanda presentada, con la que se formará el oportuno procedimiento, regístrese en el libro correspondiente y cítese a las partes para el acto de conciliación y en su caso juicio, en única convocatoria, señalándose el día 9 de septiembre, a las 12.15 horas de su mañana, en la Sala Audiencias de este Juzgado. Hágase entrega a la demandada de copia de la demanda presentada y resto de los documentos y adviértase a las partes de lo dispuesto en los arts. 82.2 y 83 de la LPL. De tratarse de un proceso de Seguridad Social estése a lo dispuesto en el art. 142 de la LPL.

Cítese a la empresa mediante edicto al BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y dese traslado de la demanda al Fondo de Garantía Salarial (art. 23 LPL).

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este juzgado (art. 184-1 de la LPL y 451 y ss de la LEC).

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación en legal forma a R&G Supermercados, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León, a 3 de junio de 2003.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento a las partes.-La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

4670

33,60 euros

* * *

NIG: 24089 4 0001098/2003.

01000.

Nº Autos: Demanda 393/2003.

Materia: Ordinario.

Demandante: Rosa María Valle Gutiérrez.

Demandados: Víctor Manuel Viñambres Jurado y Fondo de Garantía Salarial.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 393/2003 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Rosa María Valle Gutiérrez, contra la empresa Víctor Manuel Viñambres Jurado, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Parte dispositiva

Se admite a trámite la demanda presentada, con la que se formará el oportuno procedimiento, regístrese en el libro correspondiente y cítese a las partes para el acto de conciliación y en su caso juicio, en única convocatoria, señalándose el día 4 de julio, a las 11.30 horas de su mañana, en la Sala Audiencias de este Juzgado. Hágase entrega a la demandada de copia de la demanda presentada y resto de los documentos y adviértase a las partes de lo dispuesto en los arts. 82.2 y 83 de la LPL. De tratarse de un proceso de Seguridad Social estése a lo dispuesto en el art. 142 de la LPL.

Respecto a los otrosí digo como se pide.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este juzgado (art. 184-1 de la LPL y 451 y ss de la LEC).

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Víctor Manuel Viñambres Jurado, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León, a 9 de junio de 2003.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento a las partes.—La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

4751

32,80 euros

* * *

NIG: 24089 4 0001402/2003.

01000.

Nº Autos: Demanda 497/2003.

Materia: Despido.

Demandante: Aránzazu Fernández Otero.

Demandados: Supermercados Rozas, S.L.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 497/2003 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Aránzazu Fernández Otero, contra la empresa Supermercados Rozas, S.L., sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Parte dispositiva

Se admite a trámite la demanda presentada, con la que se formará el oportuno procedimiento, regístrese en el libro correspondiente y cítese a las partes para el acto de conciliación y en su caso juicio, en única convocatoria, señalándose el día 12 de septiembre, a las 9.30 horas de su mañana, en la Sala Audiencias de este Juzgado. Hágase entrega a la demandada de copia de la demanda presentada y resto de los documentos y adviértase a las partes de lo dispuesto en los arts. 82.2 y 83 de la LPL. De tratarse de un proceso de Seguridad Social estése a lo dispuesto en el art. 142 de la LPL.

Cítese a la empresa mediante edicto al BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y dése traslado de la demanda al Fondo de Garantía Salarial por si le conviniera comparecer (art. 23 LPL).

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este juzgado (art. 184-1 de la LPL y 451 y ss de la LEC).

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Supermercados Rozas, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León, a 4 de junio de 2003.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento a las partes.—La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

4669

33,60 euros

NÚMERO UNO DE PONFERRADA

NIG: 24115 4 0100348/2003.

07410

Nº Autos: Demanda 335/2003.

Materia: Seguridad Social.

Demandante: Valentín Rodríguez Martínez.

Demandados: INSS y Tesorería, Unión Minera del Norte, S.A., Antracitas de Marrón, S.A.

EDICTO

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario de lo Social número uno de Ponferrada.

Hago saber: Que por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de don Valentín Rodríguez Martínez, contra INSS y Tesorería, Unión Minera del Norte, S.A., Antracitas de Marrón, S.A., en reclamación por seguridad social, registrado con el número 335/2003 se ha acordado citar a Antracitas de Marrón, S.A., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día

1 de octubre, a las 10.10 horas, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número 1 sito en avenida Huertas del Sacramento, 14, 2ª planta debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Antracitas de Marrón, S.A., se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y colocación en el tablón de anuncios.

En Ponferrada, a 5 de junio de 2003.—El Secretario Judicial, Sergio Ruiz Pascual.

4724

22,20 euros

* * *

NIG: 24115 4 0100351/2003.

07410.

Nº Autos: Demanda 336/2003.

Materia: Seguridad Social.

Demandante: Joaquín Fernando Freitas Ferreiras.

Demandados: INSS y Tesorería, Avances y Deshulles, S.A., Ibermutuamur.

EDICTO

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario de lo Social número uno de Ponferrada.

Hago saber: Que por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de Joaquín Fernando Freitas Ferreiras, contra INSS y Tesorería, Avances y Deshulles, S.A., Ibermutuamur., en reclamación por seguridad social, registrado con el número 336/2003 se ha acordado citar a Avances y Deshulles, S.A., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 15 de octubre de 2003, a las 10.00 horas, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número 1 sito en avenida Huertas del Sacramento, 14, 2ª planta debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Avances y Deshulles, S.A., se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y colocación en el tablón de anuncios.

En Ponferrada, a 5 de junio de 2003.—El Secretario Judicial, Sergio Ruiz Pascual.

4728

28,00 euros

* * *

NIG: 24115 4 0100635/2002.

07410

Nº Autos: Demanda 586/2002.

Materia: Ordinario

Demandante: Félix Balboa García.

Demandados: Carlos García Díez, Fondo de Garantía Salarial.

EDICTO

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario de lo Social número uno de Ponferrada.

Hago saber: Que por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de Félix Balboa García, contra Carlos García Díez, Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por cantidad, registrado con el número 586/2002 se ha acordado citar a Carlos García Díez, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 18 de septiembre de 2003, a las 11.30 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número 1 sito en avenida Huertas del Sacramento, 14, 2ª planta debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Carlos García Díez, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y colocación en el tablón de anuncios.

En Ponferrada, a 5 de junio de 2003.—El Secretario Judicial, Sergio Ruiz Pascual.

4729 26,40 euros

* * *

NIG: 24115 4 0100344/2003.

07410

Nº Autos: Demanda 328/2003.

Materia: Seguridad social.

Demandante: José Páramo Rodríguez.

Demandados: INSS, Tesorería General de la Seguridad Social, Carbones Elbita, S.L., Fremap.

EDICTO

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario de lo Social número uno de Ponferrada.

Hago saber: Que por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de José Páramo Rodríguez, contra INSS, Tesorería General de la Seguridad Social, Carbones Elbita, S.L., Fremap, en reclamación por seguridad social, registrado con el número 328/2003 se ha acordado citar a Carbones Elbita, S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 8 de octubre de 2003, a las 10.00 horas, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número 1 sito en avenida Huertas del Sacramento, 14, 2ª planta debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Carbones Elbita, S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y colocación en el tablón de anuncios.

En Ponferrada, a 3 de junio de 2003.—El Secretario Judicial, Sergio Ruiz Pascual.

4675 27,20 euros

NÚMERO DOS DE PONFERRADA

CÉDULA DE CITACIÓN

Doña Gloria Castellanos Laiz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada.

Hago saber: Que en autos número 320/2003 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Rogelio Mayo Mayo, contra Carbones Isidoro Rodríguez, S.A., Asepeyo, INSS y TGSS, sobre silicosis, reclamación de cantidad, se ha acordado citar a Carbones Isidoro Rodríguez, S.A., en ignorado paradero, a fin de que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado el próximo día 22 de septiembre de 2003, a las 11,20 horas, al objeto de asistir al acto de conciliación y, en su caso, de juicio, señalado para dicho día y hora, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por su falta injustificada de asistencia. Asimismo, se le hace saber que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que le sirva de citación en legal forma a Carbones Isidoro Rodríguez, S.A., en el procedimiento sobre seguridad social referido, la cual está en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, en Ponferrada, a 4 de junio de 2003.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial, Gloria Castellanos Laiz.

4676 22,40 euros

* * *

CÉDULA DE CITACIÓN

Doña Gloria Castellanos Laiz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada.

Hago saber: Que en autos número 340/2002 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Erminda Martínez García, contra INSS, TGSS, Olegario Martínez (Minas San Pelayo) y Fremap, sobre silicosis, se ha acordado citar a Olegario Martínez Martínez (Minas San Pelayo), en ignorado paradero, a fin de que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado el próximo día 22 de septiembre de 2003, a las 11,05 horas, al objeto de asistir al acto de conciliación y, en su caso, de juicio, señalado para dicho día y hora, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por su falta injustificada de asistencia. Asimismo, se le hace saber que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que le sirva de citación en legal forma a Olegario Martínez Martínez (Minas San Pelayo), en el procedimiento sobre seguridad social referido, la cual está en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, en Ponferrada, a 2 de junio de 2003.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial, Gloria Castellanos Laiz.

4677 22,40 euros

* * *

CÉDULA DE CITACIÓN

Doña Gloria Castellanos Laiz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada.

Hago saber: Que en autos número 255/2003 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Arturo Aller Cuenllas, contra INSS y otros, sobre silicosis, se ha acordado citar a la empresa León Pérez Alonso, y a la Mutua Patronal Vasco Navarra, ambas en ignorado paradero, a fin de que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado el próximo día 22 de septiembre próximo, a las 11,40 horas, al objeto de asistir al acto de conciliación y, en su caso, de juicio, señalado para dicho día y hora, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por su falta injustificada de asistencia. Asimismo, se le hace saber que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que le sirva de citación en legal forma a la empresa León Pérez Alonso, y Mutua Vasco Navarra, en el procedimiento sobre seguridad social referido, la cual está en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, en Ponferrada, a 5 de junio de 2003.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial, Gloria Castellanos Laiz.

4682 22,40 euros